

Revista del Archivo Nacional del Perú

PUBLICACION SEMESTRAL

DIRECTOR:

HORACIO H. URTEAGA



TOMO XV

ENTREGA I

LIMA 1942

LIBRERIA E IMPRENTA GIL, S. A.—LIMA
Calle de Zérate Nos. 459 al 465

SUMARIO

Lamentable pérdida.

Algunas provisiones de Pizarro sobre encomiendas, por Horacio H. Urteaga.

Provisión de Don Francisco Pizarro Gobernador del Perú, años 1534 - 1540.

Carta de obligación otorgada por Diego Palomino sobre dinero prestado por la Caja Real de Lima.

Otra carta de obligación otorgada por Rodrigo de Salazar.

Carta de poder de la Ciudad de Baeza a la Gobernación de Quijos.

Autos que se comenzaron por mandato del Excmo. Señor Duque de la Palata, Virrey del Perú, para trasladar la Villa de Pisco a un paraje más seguro.

Libro quinto de las Cédulas y Reales provisiones, despachadas por el Rey a la dignidad Arzobispal de Lima.

Índice del Libro Becerro de Escrituras públicas de Lima.

Sección oficial.

Publicaciones recibidas.



SECCION EDITORIAL



LAMENTABLE PERDIDA

El día 15 de diciembre del pasado año, dejó de existir en esta ciudad de Lima, el Rvdo. Padre Fray Domingo Angulo, personalidad eminente en las letras peruanas. Su desaparición causó hondo pesar entre los que cultivaron su amistad

y apreciaron su ilustración y su talento. Las Instituciones Públicas, las Academias y Sociedades a que perteneció el extinto han sufrido una pérdida irreparable; porque la labor del Padre Angulo, fué sobresaliente y admirada por su fecundidad y su altísimo valor científico.

Nació el 20 de Marzo de 1879, y fueron sus padres Don José Camilo Angulo y doña Deidamia Mendoza y Chocano del Solar, ambos entroncados con las más antiguas familias de la ciudad de Moquegua.

Estudió en el Colegio de los PP. dominicos, e ingresó a esa Orden el año de 1897, recibiendo las Ordenes sagradas el año de 1904, de manos del Rdm. Arzobispo Monseñor Manuel Tovar. Fué dos veces Prior del Convento de Santo Domingo de Lima, reedificó en gran parte esta casa religiosa y su gobierno se ilustró por una labor infatigable y utilísima en pró del progreso material y moral de ese Instituto, restaurando su antigua arquitectura, de subido valor artístico: el General, el claustro principal, la amplia y bien decorada Sacristía, la biblioteca y los claustros del noviciado.

Fué esmerado el empeño que puso en el arreglo de la valiosa Biblioteca, clasificando y catalogando sus ejemplares.

En 1919 el Excmo. Arzobispo de Lima Don Emilio Lissón lo llevó a su lado y le confió la reorganización del archivo arzobispal, y luego la Cancillería de la Arquidiócesis, que sirvió casi diez años.

La Beneficencia Pública de Lima, le encomendó el arduo y difícil trabajo de formar el Margesí historiado de los bienes de la Institución. En esta labor había arreglado hasta doscientos tomos, trabajo que apenas si corresponde a la mitad de lo que comprenden su contenido.

El erudito historiador y bibliógrafo ha escrito y publica-

do "La Orden de Santo Domingo en el Perú", "Santa Rosa de Lima" y con motivo del cuatricentenario de la fundación de Lima, publicó una monografía de la iglesia Catedral y un conjunto de noticias históricas sobre las iglesias menores en la capital del Perú.

Su labor erudita de historiador y bibliógrafo se impuso a la consideración de los miembros del Instituto Histórico, que el año de 1906 bajo la Presidencia del Dr. Dn. Eugenio Larrabure y Unanue lo incorporó como miembro de número, pronunciando en este acto académico un discurso magistral que versó sobre Bibliografía de las primeras fuentes históricas peruanas.

En 1912 al reorganizarse el Archivo Nacional por decreto supremo expedido por el Doctor José Pardo, Presidente de la República entonces, fué nombrado Jefe de la Sección Histórica del Archivo, cargo que ha desempeñado hasta su muerte.

La "Revista Histórica" órgano del Instituto Histórico del Perú, y la del Archivo Nacional se han enriquecido con magníficos estudios bibliográficos e históricos del Padre Angulo, sobresaliendo los que tratan de la Historia de la Universidad de San Marcos, fragmentos de una obra basta que preparaba sobre esta casa de estudios, fundado por uno de sus hermanos en la Orden dominicana, Fray Tomás de San Martín.

Ha colaborado también con el doctor Horacio H. Urteaga, Director del Archivo Nacional, en la composición de biografías de historiadores del Perú en la magnífica *Colección de Libros y Documentos, referentes a la Historia peruana*, editada por el primero.

El padre Angulo, sobresalió por su erudición y la fecundidad de su labor histórica; sus cualidades fueron tan apreciadas que se convirtió en el consultor de las instituciones a que pertenecía.

De carácter dulce y tranquilo, prudente y sencillo fué un modelo de amigo; recto en su conducta, sabio en sus consejos, caritativo como digno hijo de Cristo en sus mercedes, y patriota entusiasta y sincero, siendo en su vida, digno ejemplar de quien pierde bienes terrenos, por el servicio y la defensa de los intereses nacionales.

El Archivo Nacional del Perú, no olvidará nunca su labor y su ejemplo.

LA DIRECCIÓN.

ALGUNAS PROVI-
SIONES DE PIZARRO
SOBRE ENCOMIEN-
DAS.

Las provisiones de Dn. Francisco Pizarro que a continuación publicamos contienen la fórmula judicial con que el Gobernador del Perú adjudicaba las encomiendas: reparto de tierras e indios, para el aprovechamiento y servicio de los conquistadores que lo habían acompañado en el descubrimiento, conquista y primera colonización del Perú.

Se observa en dichas provisiones que el Gobernador, por cálculo, mas que por respeto al derecho de propiedad de los naturales del país conquistado, usaba la fórmula de *depositar* el Cacique y los indios que a él pertenecían, así como sus tierras, en la persona del "encomendado".

En la primera provisión aludiendo, al reparto de encomiendas que realizó en Jauja en agosto de 1534, encomienda o *deposita* en la persona de Juan de Barrios, las tierras de Ica que pertenecían a los Caciques *Coyoculiza* y *Xapana*. En la misma provisión encomienda de igual modo a Alonso Riquelme, el tesorero de Su Majestad, las tierras de Tarama (Tarma) y Probo así como las de Chacamarea y Tambo, siempre bajo el *depósito* del Cacique Taparas y otros de la misma Provincia.

Luego sigue otra adjudicación de tierras de indios de servicio a Tomás Vásquez, *depositando* en el Cacique Guanamsuan, señor del pueblo de Capara, previamente estas tierras y estos indios, y luego otras adjudicaciones a Melchor Verdugo, de tierras e indios de Cajamarca, siempre con la fórmula de *depósito* de tierras en la persona de sus Caciques, Calquisma, Tantaguata, Guaiqui, Pirintingo, Caranasas, Señor de Chonta; Poemlly, Espalco, Otuzco, Carnariaeo, Señor de Chuquimango, nombres de viejos y nobles linajes en esa región, y que se hallan citados en Garcilaso, Cieza de León, Gutiérrez de Santa Clara y los expedientes de pleitos sobre tierras de principios del siglo XVI.

Las siguientes provisiones análogas a las citadas, favorecen con encomiendas al mismo Melchor Verdugo y a Felipe Boscan. A muchos de los favorecidos se les obliga a someterse a la visita de los oficiales reales, para testificar la extensión de la encomienda y el número de encomendados.

La fórmula de encomienda que se estila en estos documentos, señala una nueva característica a estos derechos de cesión que parecen limitar, el de propiedad, a favor de sus primeros poseedores.

Las últimas provisiones del Gobernador tienen el interés de sus referencias a la colonización de tierras en el Nor Oriente, con los préstamos hechos a los exploradores, aprovechando los depósitos en las Cajas Reales, pero con sólidas garantías.

La carta poder de los vecinos de Baeza, es muestra de la adelantada colonización peruana de los territorios de Quijos y la Canela.

HORACIO H. URTEAGA.

Estos documentos fueron hallados y traducidos por el inteligente paleógrafo, Bertram T. Lee, en los protocolos del Escribano Juan Cristóbal de Frías, existentes en el Archivo Nacional, del Perú.

PROVISIONES DE DON
FRANCISCO PIZARRO, GO-
BERNADOR DEL PERU
AÑOS 1534 - 1540.

El Marques Francisco Pizarro, adelantado, gobernador e Capitan general en estos Reynos de la nueva Castilla por su magestad e del su consejo, por quanto, en el primer Repartimyento que yo hize de los yndios en estos dichos Reynos en la cibdad de Xauxa, yo deposite en Juan de Barrios, vezino de la dicha cibdad, en diez dias del mes de Agosto de myll e quynientos e treynta e quatro años, el cazique Coyoculica e el cazique Xapana, cazique de Yungas de una tierra que se llama yca con myll e trezientos yndios segund se contiene en la cedula de deposite que de los dichos yndios yo tengo dado al dicho Juan de Barrios a que me refiero, agora el dicho Juan de Barrios me a pedido le mande visytar el dicho su Repartimyento que tiene en la dicha tierra de yca para que se sepa el numero de yndios que en el ay e se le cumpla el dicho numero de myll e trezientos yndios, nombrando una persona que parezca que sea de confianza para que haga la dicha visytación e confiando de vos, Alonso Martin de don benito vezino de esta cibdad de los Reyes, que soys persona de honrra e de abilidad e suficiencia e de confianza e que teneys esperiencia en cosas de yndios por aber como a muchos años que estays en estas partes e que bien e fielmente fareys la dicha visytacion de los dichos caziques e yndios de la tierra de yca, de que al presente el dicho Juan de Barrios se syrve, por tanto, en nombre de su magestad os cometo la dicha visytacion e os mando que vays al dicho Repartimyento de yca de que el di-

cho Juan de Barrios al presente se syrve e visyteys los yndios que en el oviera conforme a la ynstruccion que por ello llevays en que se contienen la horden por donde sean hecha las visytaciones de los yndios en los mas pueblos de estos dichos Reynos la qual hareys por ante una persona que sea escribano para que asyente los yndios que oviere e visytaredes, haziendo, guardando e cumpliendo el justicio contenyno en la dicha ynstruccion e la horden e capitulos que en ella se contiene, e asy visytados, señaleys e deys al dicho Juan de Barrios el dicho numero de los dichos myll e trezientos yndios con la persona del dicho cazique Coyoculica e del Cazique xapana contenydos en la dicha cedula o con el cazique o caziques que an suscedido e le ampareys e pongays en la posesyon dellos para que el dicho Juan de Barrios se syrva dellos conforme a la dicha cedula de deposyto e me trayre yo la dicha visytacion luego que aya y fecha para que yo vea sy ay en el dicho Repartimyento mas yndios de los dichos myll e trezientos para proveer en ellos lo que mas convenga al servicio de su magestad e poblacion de estos dichos Reynos e lo qual vos mando que asy fagays e complays so pena de quinientos pesos de oro para la camara de su magestad. Fecha en la cibdad de los Reyes a veynte e syete dias del mes de Abril de myll e quinientos e quarenta e un años. El marques F. P. por mandado de su señoria. PERO LOPEZ.

El comendador Franco. Pizarro, adelantado, lugartenyente, capitan general e gobernador en estos reynos de la nueva Castilla por su magestad por quanto, vos, Alonso Riquelme, thesorero de su magt. aveis servido en estos Reynos a su magt. e teneys voluntad de servyr e permanecer en ellos e con la yntencion os asentaste por vezino en esta cibdad de Xauxa e como tal vezino os fuere por my deposytados yndios, segund paresca por una partida asentada en el libro de deposyto, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Al tessorero Alonso Riquelme se le deposytan el cazique taparas, prencipal cazique de Tarama y Porbo, con los caziques

e prencipales de la dicha provincia e de los pueblos de Chacamarca e Tambo con todos sus yndios, e pueblos de la tierra caxaconde cazique que fue de dicha provinzia, el qual dicho depoyto se entiende lo que los naturales llaman Horna y Hurca que sere de yr abaxo e arriba con qualesquier pueblos que en ello oviere no pareciendo estar depoytados en otras personas e mas, se le depoytan el cazique chumbis con sus pueblos e yndios hasta tanto que su magt. provea.

Los quales dichos yndios os depoyto conforme a los abcos (1) que estan en el libro de depoyto para que de ellos os syrveys en vuestras haziendas e labranzas, minas e granjerias e a para todo ello os doy lescencia poder e facultad entre tanto que su magestad provee convenga, contanto que seays obligado a los doctrinas e enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e a les fazer todo buen tratamyento en cumplir las ordenanzas que para su bien e pro se hizieron e lo que por my cerca dello esta mandado e se mandase de aqui adelante que es fecho en la cibdad de Xauxa a honze dias del mes de Agosto de myll e 5 e treynta e quatro años. Francisco Pizarro por mandado P. SANCHO.

El comendador Francisco Pizarro, adelantado, lugar teniente, Capitan general e gobernador en estos Reynos por su magestad, por quanto vos, Tomas Vasques aveys servido a su magestad en la conquista, pacificacion e poblacion de estos Reynos y grand cibdad de Cusco, a vuestra costa e mysyon con vuestras armas e cavallo, en lo qual aveys fecha muchos gastos e pasado muchos trabajos e necesydades por sostener ovra como la aveys sostenydo, contando vuestra persona, habilidad e que soys hijo dalgo en apremiento e satisfacion de lo que a su magestad aveys servido, por la presente, en nombre de su magestad e hasta tanto que su voluntad fuere e la mya en su Real nombre depoyto en vos el cazique guanamanan, señor del pueblo Carpara con sus yndios todos que es en la provincia de Andasuyo, los quales os depoyto para que dellos os syrveys en vuestras haziendas e labranzas, minas e granjerias e

(1) *¿Autos?*

les ayays e les aveys todo lo que con los dichos caziques e yndios granjeredes e Reguardes ello si os dieron de su voluntad, con tanto que seays obligado a los doctrinar e enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e les fizieredes buen tratamiento e cumplir con ellos lo que su magestad tiene mandado e mandare de aqui adelante e yo en su Real nombre e con esta descarga su consciencia e la mya. Fecha en la grand cibdad del Cusco a veynte e seys dias del mes de Marzo de myll e quinientos e treynta e quatro años e mando a my tenyente que vos pongan e amparen en la posesyon de ellos. fecha et Supra FRANCISCO PIZARRO, por mandado de su señoria *Pero Sancho*.

El comendador Francisco Pizarro, adelantado lugar tenyent, capitan general e gobernador en estos Reynos de la nueva Castilla por su magestad, por quanto, vos, Juan de Barrios aveys servido en estos Reynos a su magestad e teneyes voluntad de servir e permanecer en ellos e con tal yntención vos asentaste por vezino en esta cibdad de Xauxa e como a tal vezino os fueron por my depositados yndios segund parezca por una partida que está en el libro del deposyto, su thenor de la qual es esta que se sigue.

A Joan de Barrios, se le deposyta el cazique Coyoculica e el cazique xapana, cazique de yungas de una tierra que se llama yea con myll e trezientos yndios.

Los quales dichos yndios os deposyto conforme a los abcos (1) que estan en el libro del deposyto para que dello os sirvays en vuestras haciendas e labranzas, minas e granjerias e a para todo ello vos doy liscencia, poder e facultad entre tanto que se haze el Repartimiento general e yo provea otra cosa que el servicio de su magestad convenga, con tanto que seays obligado a los doctrinar e enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e les fazer buen tratamiento e a cumplir las ordenanzas que para su bien e pro se fizieren e a lo que por my cerca dello esta mandado o se mandare de aquy adelante que es fecha en la cibdad de Xauxa a diez dias del mes de

(1) *¿Autos?*

de Agosto de myll e quinientos e treynta e quatro años. Franco. Pizarro. por mandado de su señoria. Pero Sancho.

. Este es trelado bien e fielmentę sacado de una cedula original formado del señor don Francisco Pizarro, gobernador en estos Reynos de la nueva Castilla llamada Peru por su magestad, refrendado de Antonio Picado, su secretario, segund que por ella parescio con un posesyon a las espaldas, su tenor de las qual es este que se sygue:

Don Francisco Pizarro, adelantado, capitan general e gobernador por su magestad en estos Reynos de la nueva Castilla, por quanto vos, Melchior Verdugo, vezino de esta villa de Trujillo aveys servido a su magestad en la conquista e pacificacion e poblacion de estos Reynos con vuestra persona, armas e cavallo e soys primero poblador e persona de onrra, por la presente, en remuneracion de lo suso dicho, os deposesyto en la provincia de Caxamalca, el cazique Colquiensma, e otro que se llama tantaguata e otro guaygui, señor de mambamarca, e otro que se llama parintingo, señor de pumamarca, e otro que se llama caranasas, señor de chonda, e otro que se llama poenlli, señor de ychina, e otro que se llama espalco, señor de cuysmango, e otro que se llama otusco, con la persona del cazique prencipal de la dicha provynca que se dize carna arayco, señor de Chuqui mango, y en el valle de chimo, un prencipal que se llama chicamaanaque, señor del pueblo changueo, con todos sus yndios e prencipales, con tanto que dexeyes al dicho cazique, su mujer e hijos, e los otros yndios para su servicio, como su magestad manda e que aviendo religiosos, que doctrinen los dichos hijos de los dichos caziques en las cosas de nuestra santa fee e doctrina xpiana, los traygays ante ellos para que sean instruidos en ella, de los quales dichos yndios os aveys de servir en vustras haziendas y labranzas e en sacar oro de las mynas con tanto que seays obligado a los doctrinas e enseñar en las cosas de nuestra santa fee catolica e les fazer otro buen tratamiento como su magestad manda e sy asy no lo fizierdes, cargue sobre vuestra consciencia e no

sobre la de su magestad ny mya que en su Real nombre os de-
posyto e manda qualesquier justicias e bisytadores que vos pon-
gan en la posesyon de los dichos yndios. que es fecha en la
valle de Trujillo a cinco dias del mes de Marzo de myll e qui-
nientos e treynta e cinco años. Francisco Pizarro. Por manda-
do de su señoria Antonio Picado.

En la villa de Trujillo destos Reynos de la nueva Casti-
lla, veynte dias del mes de mayo, año del señor de mill e qui-
nientos e treynta e ocho años ante el señor Garzi Holguin, te-
nyente de gobernador en esta dicha valle, en presencia de my
escribano infrascripto, parezcio Melchor Verdugo e presentó
la cedula de su señoria de esta otra parte contenida, de los
caziques e yndios en ella contenida e en seguida el dicho se-
ñor tenyente, estando presente el cazi que Carna-arayco e col-
qui- agua e otusco e parintinco e anco e poenlli e caranasas e
lliaxacallanga e camretria e otro muchos yndios caziques pren-
cipales, dixo que meto e metio en la posesyon de los dichos
caziques e principales al dicho Melchior Verdugo para que
de ellos e de todos los demas contenidas en la dicha cedula servya
tal como el dicho señor gobernador lo manda e el dicho Mel-
chior Verdugo lo pidio por testimonio e el dicho señor te-
nyente lo mando fazer, que fue fecha el dicho dia e mes e
año paso dicho e el dicho señor tenyente lo firmo de su nom-
bre. Garzi Holguin, pero Gonzales, escribano.

El marques don Francisco Pizarro, adelantado, goberna-
dor e capitan general en estos Reynos de la nueva Castilla por
su magestad, e del su Consejo, por puanto, Felipe Boscan, ve-
zino de esta cibdad de los Reyes, no se podia sustentar confor-
me a la calidad de su persona con los yndios que tenya depo-
sytado en el valle de yca e agora en la Reformation por my e
el muy Reberendo e muy manifico señor, Fray don Vicente de
Valverde, obispo de estos dichos Reynos hezimos de la villa
de San Juan de la frontera le dimos e encomendamos Repar-
tymiento suficiente en la dicha villa donde se va avezindar e

se le quytaron por virtud de ello los yndios que tenya en el dicho valle de Yca para los deosytar, ya como vacos, a quien mas al servicio de su magestad, poblacion e sustentacion de esta dicha cibdad convenga, e vista por my que vos, Juan de Barrios, bezino de esta dicha cibdad soys uno de los primeros conquistadores de estos dichos Reynos e ansy en la dicha conquista como en el alzamiento de la tierra, como en todo lo que demas se a ofrezido abeys servido a su magestad con vuestras armas e caballos e que soys casado e teneys vuestra casa poblado con vuestra mujer e hijos e conforme a la calidad de vuestra persona e gastos no teneys con que os sustentar con los yndios que al presente teneys deosytados por ende por la presente, en nombre de su magt. e hasta tanto que se haga la Reformation general de esta dicha cibdad, os deosyto en el dicho valle de yca, el cazique aquyxena e los principales, cavaya e espileo, con todos sus yndios e prencipales segund e de la manera que el dicho Felipe Boscan los tenga, en cumplimiento dello mill e trezientos yndios que a vos el dicho Juan de Barrios os estan señalados, en otra cedula que teneys firmado de my nombre fecha en el primer Repartimyento de xauxa para que todos ellos os syrveys conforme a los mandamientos e ordenanzas Reales de su magestad contanto que dexey al cazique principal sus mujeres e hijos e los otros yndios para su servicio e les hagays buen tratamiento como su magestad manda e que aviendo Religiosos en esta dicha cibdad traygays ante ellos los hijos de los caziques para que sean ynstruydos en las cosas de nuestra Religion xpiana e sy ansy no lo fiziardes cargue sobre vuestra consciencia e no sobre la de su magestad ny mya que en su Real nombre os los deosyto e mando a quales quier justicias de esta dicha cibdad e de estos dichos Reynos que os pongan e amparen en la posesyon de los dichos yndios e prencipales so pena de cada myll pesos de oro por la camara de su magestad. Dada en la cibdad de los Reyes a veynte e tres dias del mes de Octubre de myll e quarenta años. EL MARQUES F. P. por mandado de su señor *Xpobal Garcia de Segura.*

CARTA DE OBLIGACION
OTORGADA POR DIEGO PA-
LOMINO SOBRE DINERO
PRESTADA POR LA CAXA
REAL DE LIMA PARA
HAZER LA CONQUISTA DE
LA PROVINCIA DE CHU-
QUIMAYO.

Sepan cuantos esta carta de obligaçión vieren como yó el capitán diego palomino vezino de la çibdad de san myguel estante al presente en esta çibdad de los Reyes otorgo e conosco que me obligo con mi persona e bienes muebles e Rayzes avidos e por aver de dar e pagar a su magestad e a los oficiales de su hazienda Real o a quien por su magestad los obiere de aver quynientos pesos de buen oro de ley perfecta de a quatro çientos e çinquenta maravedis cada un peso los quales son por Razón de que me los prestaron de su Real hazienda en çiertas cosas que della obe menester para la poblaçión e Conquysta de la provincia de Chuquimayo de lo qual me doy e otorgo por bien contento e pagado e entregado a mi voluntad y en Razón de la Paga que de presente no paresçe Renuncio las leyes de la munerata pecunia e todas las demás que en este caso hablan e me obligo con mi persona e bienes muebles e Rayzes de los dar e pagar a su magestad o a los dichos sus oficiales de su Real hazienda o a quien por su magestad los obiere de aver de oy día de la fecha desta carta en un año primero cumplido puestos y entregados enesta çibdad de los Reyes a mi Costa e mynsión en la caxa de las tres llaves de su magestad y si ansi no lo cumpliere al dicho plazo que a mi costa los dichos oficiales de la hazienda Real enbien a la çibdad de san miguel o a donde yo estubiere a cobrallos a mi costa so pena del doblo para lo qual ensi pagar tener e guardar cunplir e

aver por firme obligo mi persona e bienes muebles y Rayzes avidos y por aver y por esta presente carta doy y otorgo libre llenero e cumplido poder a todas e quales quier Justicias de su magestad de qual quier fuero e Jurisdiccion que sean a la Jurisdiccion de las quales y de cada una dellas me someto con mi persona e bienes Renunciando como Renuncio mi propio fuero Jurisdiccion e domicilio e la ley sit convenerit de Jurisdiccion/ porque pasado el dicho plazo en adelante hagan o mandan hazer entrega y execucion en mi persona y en todos mis bienes y los vendan y Rematan en pública almoneda como maravedis e aver de su magestad e que procedan de su patrimonio Real y de su valor hagan entero pago a su magestad o a los oficiales de su Real hazienda o a quien por su magestad obiere de aver del dicho principal y costas y bien y ansi y tan conplidamente como si todo lo que dicho es ansi fuese sentenciado por sentencia difinitiva de Juez competente y la tal sentencia fuese passada en cosa juzgada por mi consentida y aprovada/ en Razón de lo qual Renuncio todas e quales quier leyes fueros y derechos albalaeas y privilegios que en mi favor sean o puedan ser que no me valan ni aprovechan y en especial Renuncio la ley y Regla del derecho que dize que general Renunciación de leyes non vala / en testimonio de lo qual otorgue la presente carta de ogligación ante el escriuano público ynfra escripto y en su Registro lo firme de my nombre/ que fué fecha e otorgada en la çibdad de los Reyes a veynte días del mes de otubre año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Xpo de myll e quynientos e quarenta e ocho años a lo qual fueron presentes por testigos el padre fray francisco de la Rocha e don luyz de toledo e ordoño de valencia estantes en la dicha çibdad y el dicho otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee que conosco lo firmo de su nombre eneste rregistro/ diego palomino/ ante mi Simón de alçate escriuano público.

Protocolo de Simón de Alzate, página 524. Archivo Nacional del Perú.

OTRA CARTA DE OBLIGA-
CION OTORGADA POR RO-
DRIGO DE SALAZAR A LOS
OFICIALES REALES PARA
DINERO PRESTADO PARA
HAZER LA ENTRADA AL
RIO MARAÑON.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo el capitán Rodrigo de salazar de la çibdad de sant francisco de quito otorgo e conosco que devo a su magestad del enperador y Rey nuestro señor dozientos y setenta y ocho pessos de buen oro y ley perfeta de a quatro çientos e çinquenta maravedis cada uno/ los quales son por Razón de trynta y seys espadas a cinco pesos y veynte dozenas de herraje sin clabo a dos pesos y medio y doze cañones de arcabuzes sin caxas a quatro pesos que yo Resçibi e me entrego bernaldino de sant pedro tesorero de la hazienda Real/ por mandado del señor presidente el liçenciado gasca/ para la Jornada que voy a hazer por su comission y mandado en la entrada del Río del marañón de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad y en Razón de la entrega que de presente no paresçe Renunçio la ley del engaño y todas las otras leyes de que me pueda aprovechar y me obligo con la dicha mi persona e bienes muebles y Rayzes avidos y por aver de dar y pagar a su magestad o a los ofiçiales de su Real hazienda o a quien por su magestad los obiere de aver los dichos dozientos y setenta y ocho pesos de buen oro de oy día de la fecha desta carta en doze messes primeros conplidos siguientes puestos enesta çibdad de los Reyes en poder de los dichos ofiçiales de la hazienda Real a mi costa e Riesgo so pena del doblo y de las costas daños pérdidas y menoscabos que sobre la cobrança se Recrecieren/ para lo qual asi tener e guardar e conplir e pagar

obligo mi mismo y a todos mis bienes muebles y Rayzes avidos y por aver y doy poder conplido a todas e quales quier Justicias de qual quier fuero e Jurisdición que sean ante quien esta carta paresciere y de ella o parte de ella fuere pedido conplimiento de Justicia a cuyo fueron e Jurisdición me someto con todos mis bienes Renunçiendo como Renunçio mi propio fuero Jurisdición e domicilio e vezindad para que pasado el dicho plazo en adelante hagan o mandan hazer entrega y execución en mi mismo y en todos mis bienes y los vendan en pública almoneda o fuera della y de los maravedis de su valor hagan entero pago a su magestad o a quien por su magestad lo oviere de aver de principal y costas como maravedis e aver de Rey e patrimonio Real de su magestad bien ansi e tan conplidamente como si ansi fuese sentençiado por sentençia difinitiva de Juez competente y la tal sentençia fuese pasada en cossa Juzgada y por mi consentida sobre lo qual Renunçio todas e quales quier leyes fueros y derechos albañase y privilegios hechos y por hazer todos en general y cada uno en particular y en espeçial Renunçio la ley del derecho que dize que general Renunçiaçión de leyes que se haga non vala/ en testimonio de lo qual otorgue la presente carta de obligaçión ante el escriuano y testigos ynfra escriptos y lo firme de su nombre/ que fué fecha y otorgada en la çibdad de los Reyes sábado veynte e çinco días del mes de otubre año del nacimiento de nuestro señor Jesu Xpo de myll e quynientos e quarenta y ocho años / a lo qual fueron presentes por testigos pero martin montanero e diego de bustamante e martin de guzan e hernando hurtado los quales lo vieron firmar y otorgar/ Rodrigo de Salazar/ Ante mi Simón de alçate escriuano público.

Protocolo de Simón de Alzate, página 525. Archivo Nacional del Perú.

CARTA DE PODER DE LA
CIUDAD DE BAEZA, EN LA
GOVERNACION DE QUIJOS,
PARA PROVEER PROCURA-
DOR EN LIMA, EXISTENTE
EN EL ARCHIVO NACIO-
NAL.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de astudillo montenegro e yo Juan de mosquera Residente al presente en esta çibdad de los Reyes destos Reynos del peru procuradores que somos de la çibdad de baeça que es en la nueva andaluzía governación de los quyxos e çumaco en nombre e en boz de la dicha çibdad de baeça e de los bezinos e moradores della e por virtud del poder e capítulo de ynstrucción su thenor de lo qual es esto que se sigue—Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos los capitanes Antonio de rrojas e alonso de bastidas alcaldes ordinarios por su magestad en esta çibdad de baeça de la nueva andaluzía gouernador (sic-governación) de los quixos çumaco y la canela que es en estos Reynos del peru en las yndias e rregidores sancho de paz / y benito de barrera / francisco mosquera / gaspar tello / sebastián de santistevan / Justicia e Regimiento desta dicha çibdad a boz y en nombre de los demás vezinos / moradores y pobladores della y desta governación estando Juntos en nuestro cabildo y ajuntamiento todos Juntamente otorgamos e conozçemos por esta presente carta y dezimos que por quanto un día antes de la fecha deste poder otorgamos nuestro poder cumplido en forma ante alonso de castro escriuano de su magestad e deste cabildo (a) Juan mosquera vezino Regidor e procurador desta çibdad que está presente e a Juan de astudillo montenegro vezino de la çibdad de los Reyes para todos nuestros pleytos y negocios e pedir en nuestro nombre merçedes según más lar-

gamente por el dicho poder constare e pareçiera e porque para entender en los dichos negoçios costas y gastos y lo demás sobre ello neçesario aya e lleveys vos el dicho Juan mosquera los dâneros o Recaudo neçesario y que por falta dello no se dexede hazer e negoçiar lo que a esta dicha çiudad e Repùblica convenga demás de lo que llevays y proueyendo enello dezimos que otorgamos entero poder conplido en forma a vos y en nombre de los demás vezinos e moradores desta dicha çiudad e governaçión con libre y general administraçión e tan bastante quanto de derecho para su valydación se rrequiera a vos los dichos Juan mosquera e Juan de astudillo montenegro e qual quier de vos por sy ynsolidum para que en nuestro nombre Representando nuestra propia persona nos podays obligar e a nuestras personas e bienes muebles e Rayzes avidos e por aver propios Rentas desta dicha çiudad de baeça para el dicho affecto y gastos bien procomùn desta dicha çiudad y de la forma e manera que por un capítulo de la ynstryçión que nuestra vos el dicho Juan mosquera llevays firmada del dicho alonso de castro escriuano deste cabildo y en el se os manda hagays syn eseder cosa alguna de lo en el contenido la qual cantidad e a la parte que della sea neçesaria para el dicho efeto podays tomar en oro plata rropas e mercaderías y otras cosas e de la persona o persona en forma e manera que quisieredes por el tiempo plazo e posturas e con las condiçiones que os paresciere e sobre ello e qualquier cosa dello otorgar ante quales quier escriuano o escriuanos e notarios públicos las escrituras obligaciones e contratos con las fuerças vínculos e firmezas obligaciones de personas y bienes muebles e rrayzes avidos e por aver sumiçiones e Renunçiaçiones de leyes fueros e derechos que de derecho para su validación se rrequieran e convengan que según e como por vos los dichos Juan mosquera e Juan de astudillo e qual quier de vos por sy ynsolidum fueren fechas e otorgadas e de la forma e manera cantidad tiempo plazo e posturas todos nosotros Juntamente e a boz de uno e cada uno de nos por sy ynsolidum Renunçiendo como Renunçiamos la ley duobus Re de vendi hœcyta fyde jusoribus y el beneficio

de la divición gesión y escurción de bienes e las demás leyes de la mancomunidad e sobre esta Razón ha blan de que particularmente por el presente escriuano e de su rremedio e fuerza fuimos avisados lo pagaremos e cunpliremos en todo e por todo y según e como enellas y en cada una dellas se conuuiere syn enello poner embargo adición ni contradición alguna e para ello obligamos nuestras personas e bienes avidos e por aver en forma propios e Rentas desta dicha çudad y vos otorgamos poder conplido e con sus ynçidencias e dependencias anexidades y conexidades y con libre e general administración y tan bastante quanto de derecho para su validación se rrequieran antel presente escriuano e testigos yuso escriptos/ que fué fecha e otorgada enesta dicha çudad de baeça en treynta días del mes de mayo de mill e quinientos e çinquenta e nueve años a lo qual fueron presentes por testigos gomez gutierrez e anton sanchez e Juan de ulloa vezinos desta dicha çudad y los dichos otorgantes a los quales yo el escriuano yuso escripto doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres en el rregistro desta carta/ Antonio de Rojas/ Alonso Bastidas/ Sancho de Par / Benito de Barreda/ Francisco Mosquera/ Juan Mosquera/ Gaspar Tello/ Santistevan/ e yo alonso de castro escriuano de su magestad e público del número y del cabildo desta dicha çudad de baeça presente fuy al otorgamiento deste dicho poder en uno con los dichos testigos y de pedimiento y otorgamiento de los dichos otorgantes lo fize escribir según que ante mi pasó e fyzs aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad/ Alonso Castro escriuano de su magestad.

yten/ que esta çudad le dió y otorgó su poder y este cabildo en nombre de todos para que siendo nesçesario para lo que a de gastar en este viaje que va en nombre desta çudad e sacar los despachos e demás neçesario Vuesa Merçed o el señor Juan de astudillo qual quier dellos nos puedan obligar a este cabildo y la comyçión que le damos es hasta en cantidad de

myll pesos de buen oro y no más y estos pagaremos como en el poder nos obligamos.

dezimos que por quanto la dicha çibdad de baeça tiene al presente enesta çibdad en la corte que enella Reside negoçios e de cada día si le Podrían Recresçer e conforme a la dicha ynstruçión nosotros hemos concertado por los dichos negoçios así de presente como por los que a la dicha çibdad se le ofresçiesen con el liçenciado alonso martines abogado de la Real abdiencia desta dicha çibdad que ayude enello a la dicha çibdad e por cada un año dellos somos concertados que la dicha çibdad le aya de dar e de dozientos e çinquenta pesos de oro del que corre en la dicha çibdad de baeça e provincia de quyto / por ende usando del dicho poder e comisión e por virtud del otorgamos e conoçemos en el dicho nombre que obligamos a la dicha çibdad de baeça e sus propios e Rentas dellos e vezinos e moradores que enella Residen e Residiesen de vos dar e pagar vos el dicho liçenciado alonso martines los dichos dozientos e çinquenta pesos del dicho oro por Razón de lo que dicho es que corre desde el día de la fecha desta e Renunçiamos en el dicho nombre que no podamos dezir ni alegar que lo suso dicho no fué y pasó así e si lo dixeremos o alegásemos que non vala a la dicha çibdad ni a los demás en el dicho poder contenido en tiempo alguno ni por alguna manera cabsa y Razón que sea sobre que Renunçiamos en el dicho nombre las leyes de la entrega prueba e pago según que enellas e en cada una dellas se contiene los quales dichos dozientos e çinquenta pesos del dicho oro prometemos e obligamos a la dicha çibdad de baeça e sus propios e Rentas dellos e a los vezinos e moradores della que vos los daran e pagaran enesta dicha çibdad de los Reyes puestos e pagados enella a costa e Riesgo de la dicha çibdad e propios e vezinos e estantes enella de quatro en quatro meses como fueren cumplidos lo que montare en paz e en salvo syn pleyto ni contienda alguna so pena del doblo e costas que sobre ello se vos siguieren e Recresçieren por lo qual que dicho es asy thener e guardar e conplir e pagar e aver

por firme como dicho es obligamos la dicha çibdad de baeça e a los propios e Rentas e vezinos e moradores della muebles e Raizes avidos e por aver e por esta presente carta en el dicho nombre damos e otorgamos entero poder conplido a quales quier Juezes e Justiçias de sus magestades fueron e Jurisdición que sean e espeçial e señaladamente a las Justiçias e Juezes desta çibdad de los Reyes al fuero e Jurisdición de los quales e de cada una dellas sometemos a la dicha çibdad de baeça e a los vezinos e moradores della Renunciando como en el dicho nombre Renunçiamos su propio fuero e Jurisdición vezindad e domicilio e la ley sit convenerit de Juredicione omnyum Judicium para que las dichas Justiçias o qual quier dellas conpelan e apremien a la dicha çibdad vezinos e moradores della al conplimiento de lo que dicho es por todo Rigor de derecho e bia executiua como si lo que dicho es fuese cosa Juzgada e pasada en juizio por demanda e por Respuesta sobre ella dada sentençia difinitiba e la tal sentençia fuese por la dicha çibdad e vezinos e moradores della consentida e pasada en cosa juzgada çerca de lo qual en el dicho nombre Renunçiamos todas y quales quier leyes que en fauor de lo que dicho es e contra esto sean o ser puedan e la ley e Regla del derecho en que dize que general Renunçiagon fecha de leyes nonvala / entestimonio de lo qual otorgamos la presente carta ante el escriuano de yuso escripto que es fecha en la dicha çibdad de los Reyes a ocho días del mes de agosto de myll e quinientos e çinquenta e nueve años e los dichos otorgantes a quyen yo el presente escriuano doy fee que conosco lo firmaron de sus nombres en este Registro / testigos que fueron presentes a lo que dicho es francisco nevado e diego de astudillo e geronimo de frias/ Juan Mosquera/ Johan de Astudillo Montenegro/ Ante mi Juan Christobal de Frias escriuano de su magestad.

Protocolos del Escribano Juan Christobal de Frías, Año 1559, páginas 748/49 antiguas, 863/64 Modernas.

AUTOS QUE SE COMEN-
ZARON POR MANDADO DEL
EXCMO. SEÑOR DUQUE DE
LA PALATA, VIRREY DE ES-
TOS REYNOS, PARA TRAS-
LADAR LA VILLA DE PIS-
CO A UN PARAXE MAS SE-
GURO Y ALEXADO DE LA
MAR. — AÑO DE 1688.

(Continuación)

Lo segundo representa el dicho nuestro Protector **SEGUNDO.** que no es menor el recelo del Pirata y que el camino de la Concordia a San Miguel, es de arboles que pueden servir a los nuestros de emboscadas y defensa de las balas y por otra parte de arenales en que nuestra gente puede lograr una buena facción, con su caballeria, recelando por esta razon la salida el enemigo o auiendola de hazer a mucha costa.

Y se le satisface que la distancia que hay de la marina al paraje de San Miguel no es tan grande que no pueda el enemigo vencerla con facilidad, pues mayores imposibles ha vencido su demasiada fortuna, de que pudiera traer muchos exemplares en apoyo deste discurso y solo si ago memoria A. V. A., del sucedido en la ciudad de Zaña que auiendo del pueblo siete leguas de penosisimos caminos por ser todos de arenales muy grandes, en una noche los andubieron todos y al ama-

necer estuvieron en la población. Y así hubiera sido muchísimo mejor que la ciudad estuviese más vecina al mar, pues de esa suerte el pirata no hubiera logrado su intento tan fácilmente pues la facilidad de poder poner centinelas que vigien el mar y ausen de los navios que descubren escusan de padecer estas fatalidades ayudando así mismo las rondas y correrías que se hacen en la marina, y como ni las unas ni las otras son de gente pagada escusan hacerlas a distancia descuidandoles ella misma y con la cercanía las hacen sin dificultad alguna y por modo de divertimento y por esta causa quando el enemigo entro en Pisco fue luego descubierto poniendose el pueblo en defensa, de suerte que el auer entrado en el no lo deuio al descuido de la gente sino a su demasiado arrojio y por lo consiguiente queda devanecida la razón del dicho señor Fiscal Protector en que confesando que no es mucha la distancia que hay de la marina a San Miguel, ocurre a dezir que qualquier demora en los cassos de interpresa es apreciable que por lo dicho queda eficazmente manifestado que la distancia siendo tan corta, esta tan lexos de dar seguridad, que antes es el maior peligro y que la cercanía puede hazer ver al enemigo más fácilmente o para rechazarle auiendo fuerzas bastantes o para huir su impetu reconcriendole Bentajosso.

Y en este segundo caso será mucho más facil a los de la Concordia la huida que a los de San Miguel por tener aquellos a distancia de tres quadras cortas por un lado del pueblo del monte por donde viene el agua de los puquios que corre la tierra adentro distancia de siete leguas hasta el pueblo de Humay.

En quanto a que puede lograr la caualleria alguna ocasion favorable a la salida del enemigo, facilmente deja conocerse lo impracticable deste discurso pues auiendo de entrar el pirata de noche (como siempre lo acostumbra o lo a acostumbrado) Y hallando con seguridad los pasos por la falta de rondas y centinelas por la distancia que ay del lugar a la marina es preciso que no sea sentido. Y siendo necesario consumir mucho tiempo ya para avisar a la gente de acauallo ya para

recojerla por no estar junta y a distancia de quatro o cinco leguas, en diferentes valles componiendose de los mayordomos de las haciendas quando llegase este socorro ya el enemigo estaria reducido a sus embarcaciones con que se reconoce que no es por ningun lado apreciable lo que en este punto representa el dicho señor Fiscal Protector para dar mas viuo al concepto que a conformado sobre esta materia.

Passa a ponderar que el viento que llaman para-
TERCERO. ca es muy fuerte en las partes proximas al mar y trae de las Islas inmediatas un polvillo que llaman guano que mal trata las ortalissas, flores y demas plantas; evitandose este perjuicio con la distancia de tres cuartos de legua en que las vio muy frescas y hermosas.

Y el dicho señor Fiscal con la ingenuidad que profesa no dize que experimentó en el tiempo que estubo en aquellos parajes el viento paraca, sino que le informaron de lo que con el sucedia. Ni tampoco pudo hazer igual cotejo de las flores y plantas que auia en el pueblo destruido a las que vio en el paraje de San Miguel. Por que no haviendo algunas en aquel, no pudo formar juicio y concepto de ellas. Pero es cierto que antes que el pueblo se ynundase auia jardines de flores y otras plantas que estauan tan verdes y losanas y se algo mas que las que vió en el paraje de San Miguel por su mejor situación.

Y aun el dia de hoy se califica lo que refiero con las que hay en la huerta que dejaron los religiosos recoletos de Nuestro Padre San Francisco con las quales se adornan la capilla de la Concordia sirviendo asi mismo para otros ministerios. Y en las demas plantas tambien se comprueba pues los naranjos, limones y olivos y otras de que esta adornada la huerta de dichos religiosos producen fecundamente teniendo sus frutos un sabor muy bueno y delicado de los quales gozan y se utilizan al presente los muchos que auitan el paraje de la Concordia.

Ni se niega que algunas veces al año corre el viento que

llaman paraca y que levanta el polvillo del guano, pero las veces que corre yguualmente puede damnificar a los que estan auencindados en la Concordia que a los que viven en el paraje de San Miguel. Para lo qual es de arbertir que las Islas de donde se levanta el ayre estan a distancia de cinco leguas de la playa y quando corre no solo difunde el guano en los contornos vezinos a la Concordia, sino también a los de San Miguel propasandose de este sitio distancia de dos leguas mas adentro y esto con facilidad se deja entender, por que el ayre que es suficiente para traerle el trecho y termino que ay desde las Islas de la Playa que son cinco leguas, ese mismo es capaz para llevarle los tres quartos que ay desde la playa a San Miguel.

Pero a la verdad con certidumbre no se sabe, y, hasta el dia de hoy se ygnora si este polvo es el guano de las Islas o es de San Gallan que viene por paraca porque para que el ayre no pueda traer el polvo de las Islas ay un fortisimo argumento que le hace robusta los mesmo que se esta viendo respecto de que las Islas de donde dicen se levanta estan a la parte encontrada de donde nace el viento paraca con que quando corre no puede traerle asia el pueblo el guano y le a de conducir precisamente al mar.

De que nace asi mismo que no pudiendo ser el polvo de dichas Islas, sino del dicho paraje de San Gallan, o el que levanta el viento del camino de paraca si es nosibo a de perjudicar tanto a los de la Concordia como a los de San Miguel pero a lo que se a reconocido es un viento el de paraca tan lejos de ser dañoso, como se ve en lo verde y hermoso de las flores y plantas y la fecundidad de que goza el sitio de la Concordia que antes es provechoso, por que seca y enfuga la marina de las cosas inmundas que arroja.

Representa asi mismo el dicho vuestro Protector el
CUARTO. defecto de agua que padece la Concordia y la abundancia de ella que ay en San Miguel que importa poco que el terreno sea barrial si ay falta de agua y que aun-

que se dice que se podrá proveer de ella será con mucha dificultad y tiempo, que el defecto de la tierra en San Miguel sessa cargando de paja y barro, y que si bien es combenencia la cercanía para los materiales no es invencible. Para lo qual se vale el exemplo desta ciudad, y ultimamente que a distancia de seis o ocho quadras de San Miguel ay terrenos barriales.

Y desde luego se hace manifiesto, que no es tan grande el defecto del agua, como pondera el dicho vuestro Fiscal, ni tanta la abundancia en San Miguel como acebera, pues por el testimonio presentado consta que sin embargo de ser tiempo de seca entran en la Plaza de la Concordia, cinco riesgos por la toma del rio y dos por la de los puquios que hacen siete y todos desaguan en el mar por no necesitar de ella. Y si en tiempo de secas tiene tanta sobra de agua mucha mas le sobrá en el de las avenidas, y poniendose algun cuidado en la limpia de la una y la otra, no es dudable que nunca llegarán a tener carestia y antes la tendran sobrada y en abundancia.

Maiormente quando por lo que está probado y consta de los autos, de esta agua no se siruen hacendados algunos y ba derecha al pueblo, siendo aproposito para vever assi la una como la otra por su mucha claridad y limpiessa, quando de la que ba a San Miguel tienen necesidad los hacendados del valle de Cassalla, que como superiores al dicho sitio se aprovechan de toda la que necesitan, faltandoles muchas veces como precisamente an de caeser de ella los de San Miguel aun para lo mas necesario, lo qual se berifica no solo por el testimonio, sino tambien del papel ultimamente presentado, escrito por el Padre Fray Pedro de la Torre a don Juan Joseph Manrique; y quando por accidente sobre alguna como quiere que en ella derraman los mostos del aguardiente y las inmundicias de las casas de los hacendados, no queda a proposito para vever por que fuera muy perniciosa a la salud.

Y si bien se podrá decir que el testimonio se dio sin citación de los religiosos y que el papel no está comprobado pe-

ro se rresponde lo uno que con el traslado que se les dió quedó purgado este vicio. Y otro que estando pendiente este juicio en Tribunal tan Superior como el de V. A., y llevadose al Real Acuerdo por voto consultivo no se auia de faltar a la verdad.

Ni el defecto del agua en San Miguel se puede sanar con los pozos, porque como asi mismo está calificado no pueden tener subsistencia por ser la tierra arenisca y derrumbarse con facilidad y si bien para su permanencia se arriman algunos palos desde el plan hasta la boca que pueden contener la tierra para que no se derrumbe como quiera que estos tampoco puede tener estabilidad por que la continuación del agua precisamente los a de podrir, y asi mismo ynfizionarla como se experimenta en algunos, pues no beuen de ella se evidencia que con ellos no se euita la carestia que tienen y padecen. Y al contrario como en la Concordia la tierra es sólida y mazisa auerto una vez el poco queda permanente y con seguridad para siempre sin que necesite de otros reparos algunos que no hagan el agua apeticible, pareciendole asi al dicho vuestro Fiscal Protector en la que veuio de uno de los pozos de la Concordia. Con que quando se niega pademiesen de ella alguna necesidad facilmente pudieran remediarla con la preuención de los pozos.

Ni lo que representa el dicho vuestro Fiscal Protector en orden a la dificultad y tiempo que será menester para probeerse de agua, contiene alguna pues como parece del testimonio referido ya entra abundantissimamente en la Concordia aun antes de estar fundado el pueblo, y los que es mas sin auerse aplicado los vezinos a la limpia sino solo un asendado, y que assi no la podria limpiar con aquel cuidado, que si concurriesen muchos interesados y por lo consiguiente se saca que concurriendo todos los del pueblo y limpiandola como debe estar será el agua mucho mas abundante y toda aquella que quisieren tener pues no tienen quien se la quite si bien superflua por que descende y pasa al mar perdida y como no necesaria.

Tampoco es creible que el dicho vuestro Fiscal Protector, si no es por un descuido muy natural dejase de advertir que aunque ponderaba que el defecto del terreno barrial se suplía con hechar paja a los adobes y que aun sin ella vio hazer algunos; no reparase en que el defecto del sitio no nace solo por el que pueden tener los adobes, sino es por la poca seguridad y fortaleza de los cimientos, pues aunque sea así que no se necesita de ellos en edificios de cañas es preciso que las cercas sean por lo menos de adobes, y que así mismo las fabricas de los templos sean de los mismos materiales, y otras obras que quisieren hazer los vecinos conforme el genio de cada uno y de otra suerte fueran totalmente ociosos los adobes que dixe el dicho vuestro Fiscal Protector que vió hazer por que para que podian ser necesarios, si las casas y templos auian de ser de cañas. Demas de que aunque al barro se le heche mucha paja nunca puede quedar con firmeza el adobe no siendo totalmente solida la materia de que se compone.

Ni disminuye la solidez del fundamento dicho la representación de que a distancia de seis e ocho quadras ay terrenos variables y que aunque es combeniencia la cercanía para los materiales, no es invencible por que esto no enerva ni quita la fuerza al antecedentemente representado, pues no se sana el defecto de la poca duración de las fabricas que la ninguna estabilidad de los cimientos. A que se añade que aunque es así que la distancia no haze invencible la conducción de los materiales; pero ninguno ignorará, que mientras fuere mas cercana la parte de donde se condujese seran menores los costos y gastos, y auiendo de seruir para gente pobre y desacomodada, qualquiera combeniencia que en ellos tubiesen será muy apreciable, y obra también muy piadosa, solicitar a gente semejante el mayor ahorro y aliuio y lo mas propia del piadoso y christiano genio de V. A. Y quando inmediatamente al paraje de la Concordia, tienen de donde sacar barro a proposito para los adobes, quedando hecho de una vez fosso para el resguardo de la villa como lo previene Pedro Asencio en su declaración jurada, no parese que ay necesidad de que a distan-

cia de dichas ocho quadras (que pueden ser mas) se conducian los adobes al sitio de San Miguel.

Y es cosa mas particular que auiendo sido la declaratoria de el Gobernador Francisco Real Mexia, favorable al sitio de la Concordia y esta jurada, y persona que para reconocer su buen zelo, ynteligencia y capacidad no es menester otra cosa que hazer concepto del aprecio que el Real Acuerdo de Justicia hizo de ella al tiempo que le eligió para que dijese su sentir sobre este punto y qual de los dos sitios era mas a propósito para la población, y siendo así mismo jurada la que hizo el ayudante Pedro Assencio, que no es de menos inteligencia y capacidad por la practica y experiencia que tiene de semejantes materias por cuya causa le nombró para este efecto el Duque de la Palata vuestro Virrey, que fue destos Reinos entrambas se desistimen como si personas semejantes en puntos de tanta gravedad y consecuencia, habian de faltar a la sacrosanta religión del juramento y mas declarando ante un juez y tribunal el mas superior de todo este Reyno quando otro algun informe de los auros se halle tan circunstanciado por faltarles este requisito de tanta gravedad y peso.

El dicho vuestro Fiscal Protector, por no dejar en **QUINTO.** su ynforme cosa que no preuiniese y reparase, advierte que el sitio de la Concordia esta lleno de olivares muy preciosos y las tierras son de pan sembrar de que ynfiere será muy crecido su valor, y el costo de desmontarlas, quando el de San Miguel, no es apetesido para sementeras ni tiene mas arboles que el de unos espinos. Y lo primero se representa que para el verdadero conocimiento de la deficiencia y mejora del sitio de la Concordia y de que tiene el agua necesaria no es menester otra prueba que la que resulta de lo que en este punto dize el dicho vuestro Protector Fiscal, pues expresa que las tierras son de pan sembrar y los olivos muy preciosos que precisamente para su conservación an de auer tenido a sus tiempos todos los riesgos necesarios quando si dicho paraje de San Miguel confiesa que es esteril y para ma-

yor fuerza y verdad de lo que se a representado en este escrito, se añade que en el pueblo antiguo tenian los religiosos un alfalar con que sustentauan mas de treinta mulas que conducían los materiales para la fábrica de su Iglesia. Asi mismo regaban un olivar cuantioso, un platanar grande, los arboles frutales y las ortalissa de que se sustentaban, teniendo para esto peremne y suficiente agua.

Ni para el combencimiento total en quanto a este punto es menester otra cosa que suplicar a V. A. se sirua por un breue rapto de cargar la consideración en que antes del terremoto del año de ochenta y siete, con que se arruinó el pueblo se sustentaua todo este y los Recoletos de San Francisco como vecinos del con el agua de los puquios y del rio. Siendo asi que estaba fundado doce quadras mas abajo de donde aora se pretende situar, y hablando con ingenuidad se ygnora de donde nuebamente sea exitado la expecie de dezir que a de auer carestia de agua en la Concordia, pues si antes se socorria el pueblo con esta, porque aora no lo podrá hazer, sino es que se diga que el empeño que sobre esta materia se a formado quiere hazer cegar el discurso y la razon y bendar los ojos para que no se pueda aduertir lo mismo que se esta viendo.

Lo segundo que en tanto pudiera ser de algun aprecio lo que se representa serca del mayor balor de los sitios de la Concordia, en quanto estos no los tubiese ya compuestos con sus dueños pero estandolo no es de consideración alguna y antes si fuera de perdida conocida no haciendose la fundación en la Concordia y en San Miguel necesita de comprarlos a sus dueños, pero estandolo no es de consideración, pues aunque don Juan de Villegas y Godoy en el informe que hizo (que para que se reconozca la poca sustancia del no es menester otra cossa que aduertir quan de passo le hace y contra lo mismo que esta ministrando los autos que constando por ellos que el sitio de San Miguel esta extrabiado del camino real, con que los vecinos pobres, si en el se hace la fundación no tendran a quien vender las grangerias y demas cossas comestibles con que unicamente se sustentan, auiendo de ser preciso remitir

las cartas de las correspondencias al camino por donde pasa el chasqui quando uno y otro se consigue con facilidad fundandose el pueblo en la Concordia en el mismo camino Real afirma estar el paraje de San Miguel en dicho camino. Dize que las haciendas en que se a de fundar el pueblo estan perdidas. No por esto los dueños querran dar los sitios liberalmente, sino al precio que les pussiere su antojo, para cuyo efecto an comparecido en este Real Gobierno en orden a pretender verificar la propiedad de ellos y se las a mandado dar ynformación para que constando ser suyo y auerse de edificar en ellos el pueblo se les satisfaga su balor.

Ni haze al casso que los acendados de viñas que se expresan en el ynforme de dicho vuestro Protector no contradigan la fundación en San Miguel por que lo primero no todos los expresados son propietarios, sino administradores que como personas que no tienen siente ynmediatamente el perjuicio, no es mucho que no hagan la contradicción y si consienten tendran algunos fines o motivos particulares de propia combeniencia para ello.

Lo segundo que contradiciendolo yo por el grave que se le sigue a mi hacienda, deue ser atendida y apreciable mi razon por la comun y general, de que ymporta mas uno que contradiga por el ditrimiento que se le causa, que muchos que consientan, por que estos podran renunciar si quieren su perjuicio, y no se puede obligar al que no quiere a que lo renuncie y ceda. Y si bien es asi que como representa el dicho vuestro Fiscal Protector, la casa de la hacienda dista trecho grande del paraje de San Miguel pero las Joias estan vezinas a el que terminan casi en el mismo sitio teniendo el alfalfar en el lugar que se a señalado para los naturales, de suerte que en tiempo de la cosecha se vee precisada a tener dos mayordomos mas, para la guarda y custodia de los fructos, yendose los negros al pueblo con facilidad por su cercania, y careciendo por esta causa de su seruicio, y asi no pudiendo el dicho vuestro Fiscal Protector negar el perjuicio, lo mas que haze

es añadir que no es ynnediato quando demos de los representados hazen camino Real por mis propias tierras.

Aunque el dicho vuestro Fiscal, conociendo la fuerza de la razón dice que no hay pasto en San Miguel **SEXTO.** pero que se podran conducir los ganados al paraje de la Concordia y que a los pasajeros les esta mejor alguna distancia del pueblo para el seguro de sus requas, que siempre las an de guardar sus pastores no deuo omitir que no hallando salida a la falta de pastos, busco conbeniencia en la mayor distancia, siendo la cossa mas extraña de el mundo y contra todo lo que estilan y desean los acendados, querer hallar utilidad en que se pasteen los ganados y requa tres quartos de legua de donde estan sus propios dueños, pues aunque la protexta con que desta suerte se escusaran los hurtos estando lejos del pueblo como quiera que estos raras o ningunas veces se cometen de dia, por la vigilancia de los pastores y que horordinariamente se hazen de noche, si algunos quisieren hurtar, no siendo tanta la distancia yran al paraje donse se pastean o a las haciendas sercanas y sacaran las cauesas que pudieren. Con que aquello que se alega por mayor ventaja del citio de la Concordia es tal la fuerza del arte y primor que se discurre por mayor conbeniencia del de San Miguel que si tubiese susedido al contrario se alegrará asi mismo para que la fundación se hiziera en este paraje.

Y por esta misma razon es mal util que el pueblo se funde en la Concordia, pues los dueños de requas del trafico de Chíncha, Yca y otras partes tienen sus contractos con los vezinos de el vendiendoles estos los mantenimientos a ellos y a sus pastores y arrieros o ya cambiandolos por otros generos, o ya comprandolos por dinero. Y si el pueblo se hubiese de fundar en el dicho paraje de San Miguel a uno y a otros les faltara esta conbeniencia, pues de la misma suerte que la es para el pasajero assi tambien la recibe el vezino.

Por ultimo, pondera estaria fundado el combento **SEPTIMO.** de los Recoletos, tener repartidos citios a las religiones, de haber comensado ya a la obra los religiosos de San Juan de Dios, que la Iglesia mayor esta dispuesta con pies derechos y treinta o quarenta casas algunas acabadas, otras demidiadas y otras principiadas y hasta ciento y cinquenta citios repartidos y que todas las fabricas de la Concordia se componen de la ruina del pueblo viejo.

Y yo quisiera, reduciendo este pareser a mas estrechos terminos sacar el jugo y sustancia del que en summa no es otro que estar fundado el combento de los recoletos y algunas pocas casas, porque los sitios repartidos a las religiones y los ciento y cinquenta que se dizen estar señalados a los particulares, ni aumentan el gasto ni constituyen todavia el ser de pueblo, maiormente quando lo poco que ay edificado en el y que se colije sin otra representación de lo que dize el dicho vuestro Protector en su ynforme es todo de caña, que hauiendo de fundarse el pueblo es preciso que las casas y templos tengan otra forma y disposición componiendose de mejores y mas permanentes materiales, especialmente las Yglesias, por auer de colocarse en ellas nuestro Señor Sacramentado y estar entre quinchas con yminente riesgo y peligro.

Ni es digno de ommitirse que en semejante punto y materia no deue desestimarse el juicio que a formado Pedro Assencio, por ser un hombre tan perito en su Arte como es publico y notorio, el qual es ageno totalmente de la perfección del dicho vuestro Fiscal Protector y azeuerando aquel en su ynforme el numero crecido de plata que ymporta lo fabricado en el citio de la Concordia y que excede en cantidad considerable a lo hecho en San Miguel a de apreciarse en aquel grado que debe. Y de aqui se conocerá el demasiado arrojio con que prosede el Padre Fray Luis de Mieres en su último escrito diziendo en él que no equivale una cassa de las edificadas en San Miguel a todas las del pueblo de la Concordia, como si un religioso que a gastado toda su vida en el retiro de su celda pudiera con

punto fijo trazar las obras para que se hubiese de estar por el juicio que formase.

Y debe advertirse que siendo así que el talento de los Padres de la Compañía de Jhs. están plausible, principalmente en lo que toca a su Gobierno y modo de vivir no quieren fundar en dicho paraje por que reconocen lo enfermo del y la poca seguridad que pueden tener las fabricas y edificios.

Ni es argumento tan fuerte que por el solo confien obtener los religiosos recoletos el que resulta de que teniendo los materiales del convento antiguo dentro de la misma Concordia los desamparen por no vivir en ella por que lo uno proceden con equivoco en suponer que los materiales los dejaron dentro del sitio de la Concordia, pues es cierto que no están en él por no estarlo su convento y recolección sino tres cuadradas abajo donde principian los ranchos.

Y lo otro que como dichos religiosos se fueron al paraje referido de San Miguel y luego inmediatamente empezaron a edificar su convento e Iglesia en el sitio que les dio el Capitán, Blas de Herrera con la ayuda y devoción de los vecinos y hazendados que ministraron todo lo necesario para ella como cosa que no les serviría pudieron dejarlos en la Concordia, pero si hazen memoria advertirán que no todos como suponen los desampararon, pues se llevaron muchas puertas y ventanas y otros maderos. Teniendo reservado lo demás para yrlo conduciendo quando les pareciere, en cuya guarda y custodia tienen un negro que sirve así mismo de regar el oliuar manteniendolo por servirse de su fruta.

Y aunque pudiera desbanesarse este Aquiles de los Religiosos con mas razones, pareciendome bastantes las referidas, no insisto en otras y solo añado que entre ellos mismo ay competencias y discordia sobre qual de los dichos sitios es el mejor. No siendo todos de un sentir pues los padres Fray Juan Miguel que reside en Pisco y Fray Adrian Troche que a estado muchas veces en aquellos parajes son de contrario parecer, juzgando ser mucho mejor el de la Concordia para la funda-

ción del pueblo cuyos botos deuen ser de estima por la capacidad e ynteligencia de los sujetos.

Ni podrá temerse que no será conseguible que los vecinos dejen de seguir a los religiosos respecto de que lo contrario se está viendo y practicando pues todos los que estan abenzindados en el paraje de la Concordia procuran mantenerse en él a distancia de los Religiosos. Ni son tan pocos como pondera el dicho Padre Fray Luis en su escrito refiriendose al poder y carta presentada en los autos y pudo advertir tambien el padron exsibido en que se conumeran mas de noventa personas, y auiendose hecho pocos dias despues de sucedido el terremoto siendo oy el numero tan crecido que pasa de quatrocientos y cincuenta personas. Y por la objeción que de contrario se a puesto de que no son de suposición, demas de que por pobres no deuen perder de la estimación que merezen, o por su calidad o por estados, sea hecho proprio para que los vezinos hazendados de mas quenta remitan sus firmas pidiendo la fundación del pueblo en la Concordia, y por ellas se reconocen ser muchos mas en numero que los que la soliciten en San Miguel a ynstancia de los religiosos y sin que por si solo se mueban y se a de seruir V. A. de suspender la determinación de esta materia hasta que se puedan presentar, con cuya vista prueera lo que fuere justo, pues no deue acelerarse punto tan grave y de tanta consequenzia siendo el principal fundamento el conocimiento de estar el sitio de San Miguel en oyada y ser poco saludable, pues aunque el dicho vuestro Protector Fiscal dize que esta en altura y que el viento le vaña todo, no deuio de reparar en la forma de su situación respecto de que aunque desde la Concordia ba subiendo con suabidad escarpadamente, esto es hasta los cerrillos que llaman de Pedro Martin y despues baja hasta el paraje en que esta la iglesia maior desde donde buelve a subir con alguna violencia y asta donde está el combento de los padres recoletos con que es preciso que el principio del lugar no gose generalmente del aire mayormente quando se halla todo cercado de cerros como lo dize en su ynforme Pedro Asencio.

No es menor el recelo de que la gente de mar los días festivos y de precepto se quede sin oír misa por que apretado el dicho Padre Fray Luis con esta razón ocurre a decir que en el puerto de Pisco ay capellan y capilla donde dezirla y que aunque estubiesen todos los sacerdotes en la Concordia no podian los marineros cumplir con el precepto, ya porque no quieren desamparar sus barcos y barracas, y ya por que los sacerdotes no asisten en el pueblo el día de fiesta por irse a las haciendas a dezirla y que así se auia de dar otra prouidencia como la auia en el antiguo; lo primero se ignora qual sea esta, pues auindola preguntado a muchos vecinos no la sauén y pudieran auerla expuesto para que se le satisfasiese. Lo segundo el capellan que supone ay en el puerto éste no es perpetuo ni permanente y en tal que día que quiere el dueño de la bodega dize una misa, y los demas de fiesta se viene a la Concordia a oír, y quando fuese permanente (que se niega) no era posible que se congregasen todos a una ora y mas cuando ésta era yndeterminada por depender de la voluntad del que paga el estipendio.

Lo tercero que aunque es así que algunos sacerdotes ban a decir misa a las haciendas, no todos tienen este exercicio pues unos por impedidos de sus años o achaques y otros por que se hallan acomodados y con combeniencia no quieren tomar a su cargo tan trabajosa ocupación y así abunda el pueblo de missas auindolas a todas horas y son muchas mas con los religiosos sacerdotes de aquellas religiones que se hallan fundadas, con que juntandose las misas que dizen los regulares con las de los clerigos que no ban a dichas haciendas hazen un numero abundantísimo para que a qualquier ora las puedan oír.

Y así por esta combeniencia ningun marinero ni gente de mar, deja de cumplir con el precepto, pues en auiendo oír missa unos buelven a los barcos y barracas para guardarlas y salen los que no las an oydo lo qual no podran por ninguna manera hazer auindose de fundar el pueblo en San Miguel por que no podrán tan facilmente yr ni venir por la distancia del pa-

raje al puerto, mayormente quando es gente que no tiene mulas, con que es sin duda y sin controbercia que toda o la mas se quedara sin missa auriendose de hazer la fundación en San Miguel.

En cuanto a los estrauios puede ser que por defec-
OCTAVO. to de auerse sauido explicar en el ultimo escrito presentado por los de la Concordia no persibiese su contenido el dicho Padre Fray Luis, siendo lo que se quiso dezir o se dijo que auiendo de traginarse los vinos y aguardientes y otros generos de fructos por tierra como quiera que es incierta la llegada a esta ciudad y no tan publica como la de un bajel que da fondo en el puerto del Callao se defraudan los derechos reales que deben satisfacer; sin que esto se pueda temer estando el pueblo fundado vezino al puerto que en tonces o ya por la mayor comodidad del embarque o ya por la seguridad que tienen las bodegas causada de la cercania de la gente con que se excusan los hurtos y reparar con facilidad qualesquier fragentes de incendio u otros que puedan suceder estando las bodegas solas entran los vinos y fructos de la sierra Yca y de otras partes en ellas de donde se embarcan no pudiendo escusarse de pagar los derechos.

La declaración del Licenciado don Francisco Bermudo Tamaris podatario de los de la Concordia, que se pide por el Padre Fray Luis, se lea a la vista del pleito esta tan lejos de favorecer su yntento que antes ayuda la pretención de los de la Concordia por que se ben al principio con aquella poca deliberación que pudo dar el tiempo y la ocasión eligio el sitio de San Miguel parasiendole que era mejor, despues con mas reparo y aduertencia, conociendo la desigualdad que hace al un paraje al otro y que el de San Miguel, es por su cituación ynhabitable a solicitado por todos los medios posibles que la fundación se haga en el citio de la Concordia, pretendiendo asi mismo con los religiosos recoletos componer la materia, ofreciendose allanar las dificultades que pudiera tener, y asi como el dicho Licenciado don Francisco Bermudo Tamaris mudo de

consejo y parecer lo an hecho otros muchos y aun de aquellos mismos que firmaron el poder dado al dicho Padre Fray Luis, como se reconocerá de las firmas que e ofrecido presentar y no se hallará alguno que auiendo sido de parecer, de que el pueblo se funde en la Concordia, aya mudado de yntento y formado juicio contrario que es la mas reelevante prueba que puede ofrecer este caso para el conocimiento de la mexoria y dibersidad de sitios. Y siendo necesario lo ofrezco mas en forma y maior siruiendose V. A. de recibir la caussa a prueba pues falta esta subtanciación en juicio semejante y consistiendo en tantos hechos le puede anular sobre que hago el pedimento que mas combenga y sobre que pido asi mismo expreso y deuido pronunciamiento.

Por ultimo expresa el dicho Padre Fray Luis, en dicho su escrito, precisado de lo que se representó en el exivido por los de la Concordia, que como se quite deste lugar la capilla y se lleuen al de San Miguel los officios públicos y mecanicos y juntamente sus habitaciones y casas no las dispongan y hagan en forma de pueblo, que pueden los demas auitar donde quisieren porque esto les es libre y facultativo; y o desconfia mucho de la justicia que le parece que tiene o se da totalmente por desentendido del yntención y assunto principal que contiene el escrito presentado por los de la Concordia, por que auiendo dicho en él y boluiendose aora nuevamente a dezir que quedandose las casas en el estado que tienen, dentro de muy poco tiempo, se verá desamparado el sitio de San Miguel y poblado del todo el de la Concordia, porque no llegue este caso que tanto temen y recelan se quiere que se le quite la Capilla que en él se hizo a mucha costa, que no se funde a manera de pueblo y ultimamente que se lleuen los officios publicos y mecanicos, (como si a estos por razon de tenerlos a todos se les pudiese obligar a que viuesen donde quiere el dicho Padre Fray Luis) quando los de la Concordia ni solicitan que se quite la Capilla de San Francisco fundada en San Miguel, ni tampoco se les ympide que formen sus casas en forma de pueblo, y como quisieren, ni menos se pretenden que deste para-

je se lleuen al de la Concordia las personas que excercen dichos ofizios publicos y mecanicos, sino solo que se queden las casas en el estado que oy tienen para que el tiempo determine la duda que sobre este punto se a ofrecido. Por lo qual y lo mas favorable.

A. V. A. Pido y suplico se sirua de revocar el dicho auto dando tiempo para que se puedan presentar las firmas que se esperan y recibiendo en caso necesario la causa a prueba, pues falta esta formalisima subtanciación en materia de tanta ymportancia, estando deducidos tan diuersos hechos que probados pueden aprovechar, sobre que tengo pedido y bueluo a pedir expreso y deuido pronunciamiento con protexta de la nulidad y otro deuido remedio o siruiendose de suspender la determinación, dejando la materia en el estado que oy tiene para que el tiempo la defina y determine. Siendo este temperamento no solo suabe y eficasisimo, sino que ara claro y patente la justicia que asiste a los de la Concordia la cual pido. Otro si a V. A. pido y suplico aya por contradicha la vista de lo principal de la causa hasta que se determine sobre los demas puntos que tengo deducidos en este escrito. Pido ut supra. —
LA MARQUESA DE VILLAFUERTE.

Traslado a la otra parte y vista al señor Fiscal. —
DECRETO. Tres rúblicas.

Prouiedo lo de suso decretado y rubricado en el acuerdo de Justicia que hicieron los señores don Juan XZimenez Lobaton, don Matheo de Mata Ponze de Leon y don Manuel Gonzalez de Santiago, Presidente hordinario desta Real Audiencia en los reies en seis de octubre de mil seiscientos y ochenta y nueue.—Francisco de Quessada.

En los Reies a diez de octubre de mill seiscientos y ochenta y nueue años, yo el escriuano de camara notifique el decreto de suso a Juan de Cardenas, Procurador en nombre de su parte de que queda fee.—Francisco de Quessada.

En la Ciudad de los Reies a veinte y uno de **SOSTITUCION EN** octubre de mill seiscientos y ochenta y **DIEGO ESTEBAN.** nueve años, ante my el escribano y testigos el Padre Predicador Fray Luis de Miers, Religioso descalzo del conbento Recolección de la Villa de Pisco, a quien doy fee, conozco y en virtud de la facultad que tiene por el poder de la foxa setenta y cuatro de los vecinos de San Miguel, otorgó que lo sostituya y sustituyo en Diego Esteban Berrocal, Procurador de caussas del numero de esta Real Audiencia, para lo en el contenido y le relebo de costas y reboco la sostitución que tiene hecha a Juan de Cardenas dexandole en su buena opinion y fama para que no use de ella en manera alguna y asi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos don Manuel Meleares, Francisco Colano y don Pedro de Quesada.—Fray Luis de Miers.—Ante my, Gregorio de Urtazo, Escribano de su Magestad.

Exmo. Señor.—Los vecinos y hacendados de los **ESCRITO.** Valless de Condor y Hoias y Comunidades de la Villa de Pisco, que firman este escrito como mas proxeda en derecho, comparecen ante Vxa. coayubando la presentación del Comun del pueblo que han fabricado sus viviendas en el Paraje de la Concordia de Nuestra Señora del Rosario: I dicen: que habiendo experimentado repetidas plagas con la invasión del enemigo y ruina con los temblores de veinte de octubre del año pasado de ochenta y siete y con la destruccion universal causada con la salida del mar, quedaron tan amedrantedados, que aunque se dividieron los que no tenían haciendas acojiendose los unos al paraje de San Miguel y los mas en numero en el de la Concordia; no han podido tener fiza deliberación en orden a la parte y lugar en que se debia fundar el pueblo para mayor utilidad de los vecinos y bien comun y habiendo cesado tantas tormentas les, precisa la propia obligación a representar a Vxa. que el paraje mas apropiado para la fundación del pueblo, es el nombrado de la

Concordia de Nuestra Señora del Rosario, respecto de que habiéndose de formar las iglesias y casas de adobe tienen mas firmeza en el suelo y suficiente tierra y bastantísima agua para fabricarlas el temple es muy saludable por bañarle los aires por todas partes y ser una llanada muy dilatada, y lo que mas es, que está en el con medio para conducción de los chasquis y el tráfico de los vecinos y hacendados, con mas facilidad y seguro de sus haciendas y frutos de ellas, por que las bodegas estaran mas amparadas, con la gente de el pueblo y a qualquiera accidente de quema o de hurtos u otras daños será mas presto el reparo y aun se evitará la ocasión de ellos y si algun temporal del mar desganorrase como acontece algun baxel a la costa se acudirá con presteza con barcos y gente de tierra a su socorro; y todas las dichas conveniencias cesaran de hacerse la fundación en el paraje de San Miguel, asi por estar mas retirado, como porque el temple es muy riguroso y enfermo como lo ha demostrado la experiencia, en las personas que se retiraron a él que reconociendolo se han ausentado algunas y ser muy areniscas el terreno de calidad que no pueden tener subsistencia las fabricas que hicieren y carecen de agua y la poca que pueden conducir por una acequia que esta preeminente a dicho paraje se puede derrumbar con mucha facilidad, e inundar las casas que se fabricaren y no es de poca consideración para la repulsa de que se haga la fundación de dicho paraje de San Miguel el que demas de ser poca el agua que llega y no perenne su curso, estar inficionada por pasar por los corrales de algunas haciendas y verterse en ella los mostos de que se saca el aguardiente y otras cosas inmundas, que todo es muy pernicioso a la salud. I como quiera que el justificado celo de Vxa. debe atender a la mayor conveniencia y utilidad de los vecinos para la fundación que de nuevo se hubiere de hacer esperan estas partes, que sin embargo de lo que se actuo en esta razon en el tiempo que gobernaba este Reyno el Exmo, Señor Duque de la Palata, se ha de servir de reever esta causa y atender a los

nuevos méritos de ella, y a que los dichos hacendados y los mas en número son los que rendidamente suplican se haga la fundación en el dicho paraje de la Concordia de Nuestra Señora del Rosario.—Por lo qual—A Vxa. piden y suplican se sirva de mandar se haga el dicho pueblo, en el dicho lugar de la Concordia de Nuestra Señora del Rosario, que en ello recibirán merced de la grandeza de Vxa. y asi lo esperan con justicia que piden etc. La Marquesa de Villafuerte.—Joseph Muñatones.—A. Duran de Cordoba.—Pedro de Zarate.—Br. D. Andres de Vilches y Ballesteros.—Juan de Roxas.—M. Luis de Urrutia.—Diego Muñoz.—Joseph de Bolivar.—J. del Castillo.—Doña Josefa de Rivera y Mendoza.—Doña Sebastiana de Vera Alarcon.—Antonio de Araujo Pimentel.—D. Pedro Manuel de Villena.—Francisco de Espinoza de los Monteros.—Diego de Lara Acuña.—Domingo de Torrilla.—D. Esteban de Urrutia.—Juan de Dios Gonzales de la Vega.—Juan Feliz Canoli.—Agustin de Rivera y Rota.—Ignacio A. de Cordova.

DECRETO. Pongase con los autos de la matheria.—Lima, y octubre diez de mil seiscientos ochenta y nueve.—Una rúbrica.—Ayesta.

ESCRITO. Muy Poderoso Señor.—Diego Esteban Berrocal en nombre del Padre Predicador, Fr. Luis de Mieres religioso descanso de Nuestra Padre San Francisco, por lo que toca a la Santa Recolección de Pisco y en nombre de los vecinos y hacendados que residen en el pueblo de San Miguel, en autos sobre el sitio de la fundación del pueblo y lo demas deducido: Respondiendo al escrito de fs. 167 en que la Marquesa de Villafuerte alega para que se continúe la población en el sitio de la Concordia: Digo: que se ha de hacer como tengo pedido por lo alegado, que reproduco y porque lo que representa de contrario carece de fundamento y es ageno de lo que pasa:— Lo primero y en quando a lo que se dice, de no haber cosa juzgada, se responde que dos sentencias

la hacen y no es necesario que concurran y se citen en el caso presente todos los que suponen interesados porque tratándose de la fundación del pueblo, vasto seguirse con vuestro fiscal y no habia de sustanciarse con cada uno de los habitantes, fuera de que ninguno lo ha ignorado y todos han asistido a las vistas de ojos, que se han hecho y consta por los autos a fojas 76, hasta 97 y de lo que vuestro fiscal dice a fs. 158 que este negocio se ha controvertido con voto consultivo con las representaciones que han hecho unas y otras partes y asi no pueden decirse que no hay cosa juzgada, porque el modo de juzgarse en estos casos es el que se ha observado.

I el decir, que los actos de gobierno no hacen cosa juzgada corre quando son mere gubernativos y sin conocimiento de causa, no quando se proveen con voto consultivo y sustanciación legitima. Lo otro dado que no hagan cosa juzgada, nadie ha dudado que traen aparejada ejecución y no se acostumbra oír al que pretende vebir contra ellos sin que primero se hayan ejecutado y sobre todo es constante que el Real Gobierno declaro haber cosa juzgada en esta materia con asesoría de vuestro Oidor el Dr. D. Juan Gonzales de Santiago y la parte contraria ha retirado el decreto y demas pales que presedieron a dicha declaración, con que se vé el animo no es sujetarse a lo resuelto y determino.

Prosigue la parte contraria, reproduciendo quanto hasta aquí se ha alegado sin adelantar la materia, ni ponderar nuevo inconveniente y solo se vale de asentar algunos hechos posteriores que no pueden tener aprobación. I aunque se ha satisfecho a todo y bastara para excusar la alegación prolija que de vuestro fiscal, responde en la vista que se le dió a fs. 158, que no tiene que añadir mas de que despues de dichos autos no hay novedad, no obstante se satisface a todos los puntos contenidos en dicho escrito.

Niega la parte contraria que el sitio de la Concordia, este expuesto a los peligros del mar y sobre a sentar el alarife Pedro Asensio a fs. 98 que distra tres quadras y haberse ex-

perimentado, que en muchas partes salio media legua, como sucedio hacia Cañete y en otras un cuarto de legua mas o menos en todas las playas abiertas siendolo lo de Pisco, no puede dudarse que el temor de la salida del mar es inmediato, principalmente quando el sitio de la Concordia esta casi igual con el mar, como afirma el dicho Alarife en su informe de fs. 110 por estas palabras "que corre con algun genero de escape disimuladamente" y el no haber inundado el mar todo el sitio de la Concordia, fué como dice vuestro Fiscal Protector el Doctor Esteban Marquez de Mansilla, en su informe de fs. 99 vuelta. "porque sirvieron de tajamares las casas y pueblo antiguo".

I aunque la parte contraria dice que el apeteer el sitio sin embargo del peligro, es argumento de la calidad del terreno como quiera que no todos son temerarios ni olvidan presto las fatalidades y los castigos de Dios, es mas conveniente al bien publico repararlas sin apreciar la resolución de unos y posponer la conveniencia de otros.

Dicese que el terreno de la Concorida es mas barrial, y que en el de San Miguel, hay sancudos y calor excesivo que destempla la salud y por este respecto le han desamparado muchos.

A que responde, que aunque el sitio de San Miguel no es tan barrial, tiene lo bastante y a la salida del pueblo hay tantos sitios, quantos se quieren, para hacer adobes, como se han hecho y hoy actualmente se estan haciendo muchos de tras de la cerca de nuestro Convento para su fabrica y dentro del mismo pueblo, se hacen como consta del informe de vuestro Fiscal Protector a fs. 100. vuelta, los quales no tienen salitre porque no le hay en todo el sitio de San Miguel como en la Concordia, donde los adobes, aunque al principio parecen mas solidos, en la verdad son menos permanentes por ser salitrosos y no haber cosa que mas vicie, los edificios que la calidad salitrosa, como se experimentaba en el pueblo antiguo en todas las casas y en Nuestro Convento, que esta en

la misma Concordia, donde sin terremoto por si mismas se desmoronaban las paredes y caian.

Los sancudos y mosquitos los hay en todo el Reyno y parajes, donde el temple es benigno, porque se engendran del agua y el calor y asi aunque los hay en San Miguel, son muchos mas los que hay en la Concordia, donde son tantos que en nuestro Convento antiguo, que esta en el mismo sitio de la Concordia, muchas veces nos quitaban e impedian el sosiego y la quietud de la oración en el coro y nos saliamos al claustro por no poder tolerarlos y se deja de buena razon entender, porque, sobre dicho sitio de la Concordia hay un Totoral y sienega dilatada que no hay en San Miguel donde se crian y asi aunque no esta libre de estas sabandijas el sitio de San Miguel son menos los que hay.

En quanto a lo que dice la Marquesa en su escrito, que muchas personas descontentas del sitio de San Miguel, le han desamparado, es incierto, porque de los que cita, que se han venido a Lima, el uno es un mercader y tiene casa propia en San Miguel y solo vino a burcar una para alquiler y vivir, mientras se detenia en sus mercancias y tratos, y el otro, vino por sus conveniencias, y publica que el unico motivo fue por los pleitos que hubo y se le movieron por los de la Concordia en odio de ser aficionado al sitio de San Miguel, como lo declarara si fuere menester.

En lo que toca a persuadir que el sitio de la Concordia, es mas a proposito para las invaciones del enemigo, se discute voluntariamente y el informe de vuestro Fiscal Protector a fs. 100 concluye con eficaces razones que no se devanecen con las que supone la parte contraria.

En quanto al polvo que trae el viento, que se llama Paraca, y era por su mucha violencia molesto en el pueblo antiguo, y lo es en el de la Concordia por su mayor cercania, discute la parte contraria el origen y arguye que será igual en San Miguel. A que se responde que lo uno esta experimentado y lo otro no se ha visto.

En quanto al agua, es digno de reparo, con quanto empeño se discurre contra el conocimiento de la verdad, porque, aunque en las demas circunstancias puede padecer engaño y dejarse llevar del afecto, la pretención, en este punto no puede tener otro origen lo que se alega que obscurecer la realidad, porque quando fué Vuestro Fiscal Protector, hicieron extraordinarias diligencias los de la Concordia y fué tiempo de aguas y sin embargo se reconoció la falta. Como consta de la vista de ojos a fs. 76 vuelta, con que se vé que la obra quando no concurren dichas circunstancias y de esto es argumento eficaz, que en el pueblo antiguo de Pisco que acababa en el sitio de la Concordia siempre hubo falta de agua y la que había se reducía a una porción muy corta que sacaban los religiosos del totoral senegoso, para regar su huerta y labar su ropa y no es de creer que en tantos años haya faltado, y que hoy la haya de haber asi quanto en este particular se alega es supuesto.

I no es de momento el testimonio que se presenta, por que lo uno es dado a diez y sies de marzo como consta a fs. 116 que es tiempo de aguas; y lo otro no es dificultoso conducir en dicho tiempo a costa de gran trabajo y cuidado, cinco ni seis riegos de agua a la Concordia para el efecto de que se dé un testimonio, como en efecto se hizo concurriendo los esclavos de la parte contraria y con ellos mas de trescientos y sesenta jornales, a la limpia de la acequia, pero es imposible que permanezca, sino fuese haciendo una fabrica, que constase una cantidad muy considerable de hacienda porque dicha acequia por donde se conduce el agua esta colgada y tan indispueta que se derrumba y se mina por la dibilidad de la tierra y de la poca agua que va en tiempo de avenidas, se forma en el totoral o sienega que cae sobre la Concordia como consta de las vista de ojos a fs. 76 vuelta y de la declaración del alarife fs. 78 y en tiempo de secas no llega alguna por lo mucho que se escasea en la toma donde se recoge y por esta ra-

zon aunque se hiciese una muralla no llegara a dicho sitio de la Concordia.

En quanto al papel del Hermano Fray Pedro de la Torre, con que alega la parte contraria no haber agua en San Miguel, por haberselo escrito un hacendado pidiendole que la dejase pasar para regar la huerta y el alfalfar del Convento prueba antes, que no falta en San Miguel y que si entonces falto, no fue por que no la habia, sino por el accidente de haberla quitado, como sucede en esta ciudad de Lima, y en otras partes que suele faltar por la misma razon, o porque no estan limpias o se estan limpiando las acequias y a la razon no venia a San Miguel toda la que se puede echar por no estar limpia la acequia y por esta razon derramarse mucha arriba y esta excelencia no tiene la Concordia, pues por este tiempo de secas no pueden conseguirla porque en la toma a donde la cogen escasea tanto con los riegos de las Viñas de Condor, que pasa muy poca y es asi San Miguel se la quiere llevar por estar mas arriba su toma, no bajara ninguna a la Concordia; y de esta abundancia de San Miguel se dice harto en la vista de ojos a fs. 81 y en el informe de vuestro Fiscal Protector a fs. 100 vuelta.

Los conchos que se derraman en la acequia de San Miguel son de consideración, porque ni en todo el tiempo del año hay conchos ni todos se derraman a un tiempo ni hay dificultad de disponer, que no se derramen, ni son nocivos, y acabados de echar se puede beber el agua.

Dicese, que no habiendo faltado agua a Pisco antes del temblor, se ignora por que le haya de faltar agora a la Concordia—a que se responde que en suposición de que han de usarla los que habitan en algun sitio, se ingenian de la manera que pueden y es cierto que no se dejará beber en la Concordia como no lo dejaban hacer en Pisco, pero fuera a mucha costa y cargando el agua del rio a distancia de una legua, como se hacia en el pueblor antiguo, si no la querian beber de los posos salitrosos, o de las sienegas del totoral, lo

cual no se debe dejar en el mismo estado, teniendo lugar acomodado y competente para fundar el pueblo.

El argumento de las plantas, alfalfares y olivos es leve, porque para regar basta el agua de una sienega y no es necesaria cada día sino cada mes, o cada quince días, y para los árboles mayores sobra el agua en tiempo de avenida y las humedades, que quedan, pero para el uso cotidiano de la gente no admite demora; puede haber plantas en la Concordia y faltar el agua necesaria para la gente, como faltaba en Pisco y solos nosotros gozábamos de la poca que a costa de mucho trabajo sacábamos y traíamos de las sienegas y totorales.

Alega la parte contraria, que aunque no contradigan los demás hacendados, basta que la haga uno por el principio común, de que siempre es de mejor condición el prohibente, a que se satisface, que la regla referida no es para este caso, y fuera muy extraño que por que no fué a gusto de un particular, se suspendiese el interés del bien común y en semejante caso no le toca a la parte contraria disputar de la bondad de los sitios, sino al común o al que tiene su poder y no teniendo solo un interesado puede alegar por sí del daño que se le sigue, que es solo lo que le toca y es constante que a la parte contraria no se le sigue ninguno en poblarse San Miguel.

En el punto a los pastos pondera la parte contraria, que es mucha distancia la de tres cuarto de legua. A que se responde que en San Miguel también los hay, aunque tan abundantes como en la Concordia y consta del informe del Alarife a fs. 110 vuelta y dado que se fundase en la dicha Concordia, no habían de permanecer los pastos con tanta abundancia, porque no solo fueran los de la misma Concordia como ahora lo son y siempre se habían de buscar a distancia y no lo es la de tres cuarto de legua y antes es conveniencia que no esten en el mismo pueblo las recuas y ganados y para su seguro se hacen en la parte de los pastos, corrales, porque de noche se patea y de día no se hacen hurtos como dice la parte contraria, a que se llega, que toda la disputa sobre los pastos es

menos considerable en Pisco, porque ninguno saca a pastear ganados, y cada uno de los hacendados los patea en su hacienda, y para lo que sirven, son para las recuas que tragan, las cuales salen a comer de día y duermen encerradas de noche, y para eso esta prevenido que se haga un tambo, con que no solo es la distancia considerable, sino útil, que no esten a la puerta del pueblo los dichos pastos pues con eso distan lo necesario para conservarse y no estan tan lejos que sea molesta la distancia y sobre todo hay pastos tambien en San Miguel para lo preciso.

Dice la parte contraria, que todo el fundamento de la población en San Miguel, es estar en el la Recolección de los Descalzos y cuando (que se niega) fuese asi no es tan leve que no se haga el argumento mas eficaz para continuarse, porque los religiosos no edifican para sí, y el que es guardian presente pasa para otro Convento el trienio siguiente y lo mismo sucede a los Conventuales de que se infiere que no miran la conveniencia personal sino la utilidad comun y debe deferirse a los que discurren sin el obise de pasión propia y solo entienden a la conservación agena. Lo otro todo el fundamento de la pretención contraria no se dirige mas que a excluir dicho Convento y si como fundaron en San Miguel hubieran fundado en la Concordia, pretendieran los de la Concordia fundaren en San Miguel, porque se separase la Iglesia parrochial y crecieren las obenciones de los entierros que a lo que han tirado y tiran los curas y asi mismo tuviese mas libertad la gente para vivir sueltamente sin el obise, ni freno del buen ejemplo y de la doctrina espiritual.

I el dicho haber fundado los Reverendos padres de la Compañia de Jesús, no ha sido por no ser aproposito el sitio, sino porque a los principios quedaron tan destituidos los aquel Colegio, que ni aun para una celda tuvieron medios, y despues han reconocido las mortificaciones que padecen los religiosos recoletos, y esperan el fin de este litigio, para no ha-

llarse empeñados en defenderse a costa de disgustos y calumnias.

La ponderación que se hace sobre el parecer de Pedro Ascencio, Alarife, elevando la pericia de su arte, se devance con que la mayor que tiene se reduce a asentar cuatro adobes y las importancias, que deben considerarse en una fundación que estan prevenidas por las leyes Reales y reservadas a la prudencia, lo cual no corresponde a albañilería y esta se colige del mismo mapa que forma dicho Alarife que esta en los autos a fojas 108 donde no hay distancia que no este errada, de manera que aun la demarcación que pudiera hacer cualquier imperito no la puedo conseguir, y lo que es mas, ni aun las cuadras, que hay desde la Concordia hasta el mar supo medir, y dice en su declaración a fs. 78 que hay tres cuadras, y en su informe a fs. 112 vuelta hacia el fin, que hay diez y seis y en su mapa a fs. 108 que hay doce y las partes contrarias unas veces a fs. 157 vuelta, al principio, que hay tres y otras veces a fs. 170 que hay doce, lo cual se reduce a medir con un cordel las varas y aun no supo hacer dicho Alarife. I en la distancias de los lugares andan varios, los unos y los otros, porque el alarife dice en su informe a fs. 111 vuelta que hay desde San Miguel al Puerto, tres cuartos de legua y las partes contrarias afirman al principio de los autos en su carta escrita a Vuestro Virrey Conde La Monclova, que hay mas de legua y media, y a fs. 156, que hay mucho mas de una legua y asi no habrá quien los entienda; ni se sabe si pusieron estas distancias con advertencia o sin ella, si fué advertidamente se falto a la legalidad y si fué sin conocimiento, es constante que no le tuvo el dicho alarife y asi no es digno de aprecio lo que dijo.

Representa la parte contraria, que los religiosos no han perdido los materiales del convento antiguo, porque se han valido y van aprovechando algunas puertas y ventanas y todavia conservan el olivar de la huerta, lo cual no conduce al punto, ni a lo alegado, porque no es lo mismo valerse de unas

puertas y ventanas y conducir las tres cuartos de legua a otro convento que se va adelantando y perfeccionando desde los cimientos, que conservarse con muy poco gasto en el Convento antiguo que como dice mal la parte contraria dista tres cuabras del sitio de la Concordia y esta no es distancia considerable dado caso que eso distará y no estuviera en la misma Concordia o apegado a ella, porque si tuviera conveniencia los religiosos o fuera util el paraje, no habian de mudarse a otra parte y antes les pareció que podia ser embarazo, su perseverancia para el bien comun y con el despego de los bienes temporales, que profesan, desamparon dicho convento y le comenzaron a fundar donde fué razon que se fundase y arbitraron los mas vecinos y instaron a los religiosos a que se mudasen y lo juraron todos las personas prudentes, y que tenían conocimiento de los parajes, como esta en los autos de fs. 3 hasta fs. 21 y a fojas 29 vuelta y ultimamente pidieron los mismos de la Concordia a Vuestro Fiscal Protector el doctor don Esteban Marquez de Mansilla, por Juez para las vistas de ojos y no para sujetarse a su parecer tan ajustado si no se conformarse con el suyo, ni al Real acuerdo que lo nombro. I hoy parece que han intentado lo mismo, no se si para obedecer o resistir tercera vez si este negocio no le saliera a gusto.

I no es de momento decir, que dichos religiosos costearon el Convento de las limosnas de los vecinos, porque una caña no les debieron, y estaban en estado de poderla dar, y compusieron lo fabricado en San Miguel, de otro efectos y limosnas y del trabajo personal de los mismos religiosos y algunos negros que habian quedado en la casa de la obra del Convento antiguo.

En cuanto lo que dice la parte contraria a fs. 178, que hoy hay en la rancheria de la Concordia, mas de cuatrocientas y cincuenta personas y el Licenciado don Francisco Bermudo Tamariz en su memorial a fs. 155 vuelta, que hay mas de quinientas, es incierto, y solo se hablo a bulto, mas si la

reducimos a la razon, no juzgo que pueden llegar a tantas porque si poco mas de dos meses despues del temblor se connumeró toda la que habia y se habia recogido en dicha rancheria de la Concordia, de todos estados y calidades de gentes y edades, estantes y habitantes hasta los esclavos de las chacras que habian venido a la Concordia a oír misa por es el día tan festivo de la Pascua de Reyes, como consta a fs. 28 a seis de enero, en que se hize dicha connumeración, y solo se connumeraron hasta trescientas y treinta y dos personas como es patente en los autos a fs. 25 hasta 28 no es creible que hoy haya crecido en numero y que pueda caber en una rancheria tan corta y desacomodada para vivir. Lo otro que la dicha connumeración se hizo antes que se dividiesen los dos pueblos, estando todos juntos y ciogregados en el dicho sitio de la Concordia y despues de que se determinó por el Real acuerdo la población de San Miguel, por el primer auto, se pararon a la dicha población muchos familias de españoles y de otras gentes de otras calidades y casi todos los indios que hoy viven y pueblan el sitio de San Miguel y estaban connumerados; luego si se descuentan estos y otros muchos que faltan hoy en la dicha Concordia fuera de los que se han muerto y ausentado, parece claro y manifiesto que no puede haber toda la gente en la dicha rancheria de la Concordia que pondera la parte contraria; y por la consiguiente parece que dixe bien en mi otro escrito a fs. 175 que los que hallaron en la Concordia para dar el poder a don Francisco Bermudo Tamariz, fueron las mas mujeres como consta a fojas 162 y los que escribieron la carta a Vuestro Virrey Conde de Monclova, no llegaron a treinta los que la firmaron, como se puede ver al principio de los autos, y de esos fueron tres o quatro clerigos, otros mercaderes y otros mayordomos y otros oficiales mecanicos, los quales o los mas, no tienen casa ni viven de asiento en la Concordia; sino que digamos que para esta función no se pudo hallar en la occación mas gente de afuera que firmase dichos escritos. Y las firmas que dice la par-

te contraria, que a enuiado a traer, y las que por noticias sabemos que en esta ciudad de Lima a solicitado con muchos ruegos e importunaciones, como son la de don Luis de Vrrutio y don Joseph Muñetones, no se deben apresiar, porque no son voluntarios; y si los religiosos fuesen seculares y atendiessen a otros respectos, tambien firmaran por ser menos peligroso hechar una firma, que criar por enemigos a los que interuienen en este negocio ensangrentandole todo lo possible.

(Continuará).

LIBRO QUINTO DE LAS
CEDULAS Y REALES PRO-
VISIONES DESPACHADAS
POR EL REY NUESTRO SE-
ÑOR A LA DIGNIDAD ARZO-
BISPAL DE LA CIUDAD DE
LOS REYES.

(Continuación)

DLXXVIII. — Para que en los Reynos de las Indias se cobre Media Annata de los Beneficios, y Piezas que se expresan, continuando la paga de la Mesada en las demás.

EL REY. — Virreyes, Presidente de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Tribunales de Cuentas, Contadores Mayores (que hacen el oficio de estos:), y Oficiales Reales de mis Reynos de Indias, Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos. En veinte y tres de Octubre de mil setecientos setenta y cinco expedí el Real Decreto del tenor siguiente: — “A Consultas de ese Consejo, (de Indias) de treinta de junio de mil setecientos cincuenta y cinco, y veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho, resolví el año de mil setecientos sesenta, que no se pudiese por entonces en práctica en mis Reynos de las Indias la Bula del Papa Benedicto Catorce, de diez de mayo de mil setecientos cincuenta y quatro, por la qual concedió al Rey Don Fernando, mi hermano, y a sus sucesores, la gracia, y facultad perpetua de poder per-

repetido

cibir una Media Annata Eclesiástica de todos, y cada uno de los provistos a nominación Real en los Beneficios, Pensiones, y Oficios Eclesiásticos de estos y aquellos Dominios, siempre que llegasen sus frutos, y proventos ciertos, e inciertos, al valor anual de trescientos ducados de la moneda corriente en los respectivos Países de su situación; y mandé continuase la exacción de la Mesada Eclesiástica, en la conformidad que se estaba haciendo en virtud de la concesión temporal de Urbano Octavo, y prorrogaciones de sus sucesores, cada uno en su respectivo tiempo: Mas considerando ahora los inmensos tesoros, que franquea con gusto mi Real Erario, para concurrir en aquellos vastos Dominios a los incesantes continuos gastos, que cada día se aumentan en la propagación, conservación y defensa de nuestra Religión Cathólica, en la manutención de Misioneros Evangélicos, Ministros y Dependientes del Santuario, dedicados a instruir y fortificar en la Fé a los Indios, a dar las alabanzas debidas al verdadero Dios, y a mantener su divino culto con toda la decencia que conviene, en aquellas vastas y remotas partes, sin dejar por eso de atender a las demás indispensables obligaciones del Estado, con el fin de sostener estos importantes objetos, hé creído no deber suspender por más tiempo el uso y execución de aquellas gracias Apostólicas, que dirigidas a los santos fines de religión, y culto, aplican alguna parte del patrimonio de la Iglesia a su conservación y defensa. Por tanto, mando que desde ahora en adelante se ponga en execución en mis Reynos de las Indias la citada Bula de Benedicto Catorce, y que en su virtud se proceda a la exacción de la Media Annata Eclesiástica, bajo las reglas de equidad y justicia con que se practica en España y con todas las precauciones convenientes para que no se defraude, ni perjudique el culto y servicio de las Iglesias. Por un efecto de mi benignidad y del amor que me merecen aquellos Vasallos, les hago remisión de todas las Medias Annatas Eclesiásticas a deudadas desde diez de Mayo de mil setecientos cincuenta y quatro, en que se expidió la Bula de su concesión, hasta el día de la publicación de este

Decreto, en que se ha de dar principio a su exacción; y además de esto declaro, en beneficio de los provistos, que los que satisfagan Media Annata, no han de pagar Mesada, y a los que contribuyan con ésta, no han de pagar aquella; de modo, que estas dos gracias y obligaciones distintas no han de concurrir a un mismo tiempo; antes bien el que deba satisfacer la una, ha de quedar esento de la otra. No obstante que la gracia de la Media Annata comprehende también a los Párrocos, siempre que sus frutos y productos ciertos, e inciertos, llegan al valor anual de trescientos ducados atendiendo al merito de su ministerio y a que puedan socorrer sus Feligreses, les concedo el beneficio de reducir su Media Annata a una sola Mesada; y encargo al Comisario general de Cruzada, actual Executor de la expresada Bula, que acuerde a los provistos los plazos que considere oportunos y equitativos, entendiéndose para lo que ocurra, directamente con mi Real persona por la Vía Reservada de Indias, hasta que los caudales, que quiero sean libres de derechos, se pongan en Cádiz a disposición del mismo Comisario, a fin de que, con la debida cuenta, y razón, los haga entregar para los piadosos fines a que están destinados. Los Arzobispos, Obispos, y los provistos en Piezas Eclesiásticas, cuyo valor no llega a trescientos ducados anuales, aunque no han de pagar Media Annata, no por eso están esentos, antes bien deben considerarse más obligados a continuar la paga del derecho de la Mesada, que proviene de otras distintas concesiones y prorrogaciones Apostólicas; y siendo mi voluntad que subsista su cobranza, mando al Consejo, que, conforme me lo ha propuesto en su Consulta de primero de Agosto próximo, y estaba resuelto en la mencionada de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho, encargué a mi Ministro, residente en Roma, impetre de Su Santidad la gracia perpetua del derecho de Mesada, o su prorrogación por todo el tiempo que subsista las justas y piadosas causas, que movieron al Pontífice Urbano Octavo y a sus sucesores a concederla sin intervención, aunque temporalmente; y en caso de que no pueda con esta

extensión, procure sea por el más largo término posible, respecto de ser muy limitado el de las concesiones antecedentes, instruyéndole de quanto conduzca a facilitar su logro y previniéndole, que al mismo tiempo pida a Su Santidad indulte y condone todo lo que se haya cobrado y cobre en razón de esta Mesada Eclesiástica, después que espiró la última prorrogación concedida por el Papa Clemente Decimotercio en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. He encargado al Comisario general de Cruzada forme, y pase a mis manos las Instrucciones con que deben proceder los Sub-delegados que nombre, al cobro de la Media Annata Eclesiástica, y remisión de su importe a la Depositaria de Indias de Cádiz. Todo lo qual se tendrá entendido en el Consejo y Cámara de Indias, y se expedirán las órdenes conducentes a su puntual cumplimiento. "Publicado este Real Decreto en el enunciado mi Consejo, ocurrió la duda, de si además de la Media Annata, debían satisfacer los provistos el diez y ocho por ciento de su importe por la conducción a estos Reynos, como le pagaban de el de las Mesadas. Y examinado este punto, con lo que informó la Contaduría y expusieron mis Fiscales, me consultó el referido mi Consejo en cinco de octubre próximo pasado lo que tuvo por conveniente y en inteligencia de todo; he venido en declarar, que por ahora no debe exigirse el referido diez y ocho por ciento de conducción, sino únicamente el importe de la Media Annata de las Piezas Eclesiásticas, que señala el inserto mi Real Decreto, sin hacerse novedad en quando al cobro de la Mesada que deben satisfacer los Prelados y Párrocos y remitirse el procedido de ambos ramos a estos Reynos, con relaciones específicas de su importe, que deberán dar los Oficiales Reales, con expresión de su importe, como de los sujetos y Piezas Eclesiásticas de que dimanar. Todo lo qual os prevengo, para que cada uno, en la parte que os tocare, concurráis al más puntual debido cumplimiento de dicha mi Real determinación en todas sus partes. Y de este despacho se tomará razón en la enunciada Contaduría general del referido mi Consejo. Da-

do en el Pardo a veinte y seis de enero de mil setecientos setenta y siete. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro señor. — MIGUEL DE SAN MARTÍN CUETO.

DLXXIX. — Declarando la forma, y reglas que en lo sucesivo se han de guardar y observar en los Reynos de las Indias en los Remates, Administración, recaudación y distribución de los Diezmos de las Iglesias de ellos.

EL REY. — Por quando habiéndose suscitado controversia en la Ciudad de la Habana, al tiempo de rematarse los Diezmos de los Partidos de San Juan de los Remedios y Santa Clara, entre mis Ministros Reales, el Reverendo Obispo de la Iglesia Catedral de Cuba, y el Juez de Diezmos de ella, sobre si éste, como Hacedor de ellos, y según la práctica observada

hasta entonces, era, o no árbitro y absoluto para executar semejantes arrendamientos, fixar las condiciones, proporcionar la recaudación de la gruesa y su distribución, con independencia de los mismos Ministros y admitir las Fianzas del Excusado, sin manifestarlas, ni preceder su aprobación, no entregar los Libros que debían formar los Arrendadores, ni pasarse a las Oficinas Reales, para que se custodiasen en ellas; y también para que el mismo Juez Eclesiástico y sus Dependientes se aplicasen los derechos y costas procesales a su arbitrio y practicar todos los asuntos, que directa, o indirectamente tocaban al arrendamiento, por ante Notario, careciendo de fé pública, por no ser Escribano Real, como piden las Leyes; intentando persuadir el anunciado Juez Hacedor, que fuera de los dos Reales Novenos, con cuyo título asistían a los expresados Remates, no tenían derecho los Ministros Reales para intervenir en el Gobierno y intervención del producto de los Diezmos y mucho menos en los de la Segunda Casa Excusada, destinada a la Fábrica de la Catedral; y siendo conveniente evitar toda controversia y los abusos introducidos en los Arrendamientos y distribución de Diezmos, que me

repetido

pertenecen en virtud de Concesiones Apostólicas y arreglar todas las operaciones de estos actos, conforme a la disposición de las Leyes y modernas Reales Resoluciones, en virtud de las cuales tienen mis Ministros derecho para calificar las condiciones de los Arriendos; proporeionar la buena administración; promover el aumento, graduar la seguridad de las Fianzas, auxiliar la recaudación y intervenir los repartimientos, para que se ajusten al Quadrante y no perjudique a los partícipes, he resuelto, a Consulto de mi Consejo de las Indias de primero de Febrero próximo pasado, con precedente vista del Fiscal, para que se logre el fin expresado y uniformar la práctica mandada guardar últimamente en todas las Iglesias de mis Dominios de las Indias, que en los Remates, Administración, Recaudación y distribución de Diezmos de los mismos Dominios, se observe en lo sucesivo el Reglamento formado por la Contaduría general, que es del tenor siguiente: "Que se han de hacer y publicar las condiciones, como todo quanto se obrare en la materia, con previa intervención de los respectivos Virreyes, Gobernadores, Intendentes y demás Ministros que deben concurrir al acto. Que no se ha de conminar a los deudores para la paga, como está declarado por punto general, y que el apremio de los deudores morosos Legos, se haga por la vía ordinaria, y con el privilegio que compete a la naturaleza de Diezmos. Que aunque el Ramo de Diezmos no se puede ni debe denominar de Real Hacienda, ni tratarse como los otros de ella, conservo Yo el directo dominio, y en virtud de él; de la suprema protección y Patronato que exerzo en todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias; de los dos Novenos que pertenecen a mi Real Erario; de las vacantes mayores y menores y Mesadas, que también son mías, del inmediato interés que tengo en que el Noveno y medio de Fábrica y el producto de la segunda Casa Excusada, se administren e inviertan en sus legítimos destinos y en los Hospitales, Curas y demás partícipes en la Masa de Diezmos perciban lo que les corresponde, según el Quadrante, es forzoso y muy correspondiente, que en los Arren-

damientos, Administraciones, recaudación y distribución de los Diezmos, y en las Cuentas de Fábricas, intervengan con jurisdicción igual y unida a el propio fin, el Virrey, Gobernador o Intendente, los Ministros Reales y Juez o Jueces Hacedores de Diezmos nombrados por el respectivo Arzobispo, o Obispo y Cabildo. Que los Rematadores y Administradores Legos se han de someter a esta jurisdicción unida de Diezmos y no privativamente a la Eclesiástica, como se ha hecho antes. Que las Fianzas principales y la de segunda Casa Excusada, se han de otorgar a satisfacción del Virrey, Gobernador o Intendente, y de el Juez de Diezmos. Que los Libros que han de llevar los Administradores o Arrendatarios para asentar los valores de Diezmos, han de ser formales, y se han de presentar a la expresada Junta a la espiración del Arriendo, quedando archivados en parage seguro. Que el Notario que actúe en los Remates y diligencias de Diezmos, sea precisamente Escribano Real, como está mandado. Que por la misma Junta se forme Arancel, en que con prudente equidad y justicia se regulen y tasen los derechos, que por razón de Remates y demás que se actúe, deban llevar el Notario y Jueces Hacedores de Diezmos, con expresa declaración y prohibición de percibir cosa alguna los Ministros Reales, porque sobre hallarse bien dotados, es puramente de oficio y de la obligación de sus empleos su concurrencia; sucediendo lo mismo a los Jueces Hacedores, quando son Canónigos, o Prebendados de la misma Iglesia, porque trabajan a su beneficio y el Arzobispo o Obispo y Cabildo les señala de sus respectivas Quartas la gratificación o ayuda de costa equivalente y que el acto de los Remates y Juntas se execute fuera de la Iglesia, en la Sala Capitular, u otro parage inmediato a ella, como se practica, o debe prartiiarse en las Iglesias de Indias, poniéndose de acuerdo sobre este punto el Virrey, Gobernador o Intendente y los Arzobispos y Obispos. "Por tanto, por la presente ordeno y mando a mis Virreyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reyno de Granada; a los Regentes y Audiencias, Gobernadores, Comandantes, Generales, Intendentes,

Tribunales de Cuentas, Oficiales Reales, y a otros qualesquiera Jueces y Ministros que aquellos distritos y ruego y encargo a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, a los Venerables Deanes y Cabildos de sus Iglesias, a los Jueces Hacedores de ellas y más persona a quienes corresponda, que cada uno, en la parte que respectivamente le tocare, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar la expresada mi Real Resolución puntual, y efectivamente, según, y en la forma que vá declarada; por ser assí mi voluntad y que de esta mi Real Cédula se tome razón en la expresada Contaduría general. Fecha en Aranjuez, a trece de abril de mil setecientos setenta y siete. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro señor.— MIGUEL DE SAN MARTÍN CUETO.

DLXXX. — Para que en los términos que se expresan, se pueda pedir en los parages de Indias que se refieren, limosna para el reedificio del Santuario de la Real Iglesia Colegial de Nuestra Señora de Cobadonga en Asturias.

EL REY. — Penetrado del más vivo dolor el Principado de Asturias, por la fatalidad acaecida en el día doce de octubre del año proximo pasado al famoso Santuario de Cobadonga y resuelto a dedicar todas sus atenciones en buscar quantos arbitrios sean posibles para reedificar aquel respetable Monumento de la restauración de España, y de las glorias de esta Nación

dirigió a mi Real Persona una Representación, propiamente varios medios a dicho fin, y entre ellos el de que se permita al mismo Principado, dispute, de acuerdo con la Colegiata de Cobadonga, personas que pidan limosnas con este preciso objeto por todos mis Dominios, así de España y sus Islas, como de la América, sin embargo de las Leyes, y Autos acordados que hay en contrario. No habiéndome cabido poca parte del sentimiento general que ha causado tan desgraciado suceso y oyendo con suma benignidad la citada Representación del

Principado de Asturias, fuí servido mandar por mi Real Orden de veinte de Diciembre último a mi Consejo de las Indias, expidiese las providencias, que juzgase adecuadas al intento en la parte correspondiente a aquellos Reynos, prescribiéndose en ellas todas las precauciones que convengan (como por lo tocante a estos mis Reynos de España, se ha librado la precisa al mismo fin el nueve del próximo mes de Diciembre). Y habiéndose visto en dicho mi Consejo con lo expuesto por mi Fiscal y consultádome sobre ello, he venido en conceder mi Real Licencia y permiso a los Apoderados del Abad y Cabildo de la Iglesia de Santa María la Real de Cobadonga, del Principado de Asturias, para que puedan diputar personas que pidan limosna por todos mis Reynos y Dominios de Indias, a excepción de las Islas de Puerto Rico, Santo Domingo, Trinidad, Margarita y Filipinas y el Reyno de Goatemala con el preciso destino al reedificio de aquel antiguo y respetable Santuario, observando en el asunto las reglas y precauciones siguientes:

1. — Que para la recaudación y colectación de estas limosnas no han de poder remitir el Abad y Cabildo persona alguna de estos Reynos a los Indias.

2.— Que en cada Obispado se dipute por dicho Abad y Cabildo una persona residente en él, que cuide de la recaudación de dichas limosnas con la debida cuenta, razón y precaución necesarias en su seguridad.

3.— Que luego que esta persona reciba el poder o nombramiento del Abad y Cabildo para este encargo, lo presente al Virrey, Presidente, Gobernador o Justicia de la Ciudad o Pueblo en que residiere, para que en su inteligencia le permita el ejercicio de la comisión, y para el mismo fin lo presentará también al M. R. Arzobispo o R. Obispo de la Diócesis.

4.—Que la persona disputada por dicha Abad y Cabildo y que deberá residir en la Cabeza del Obispado, podrá nombrar Questores o Demandaderos para los demás pueblos de él cuyos nombramientos presentará, igualmente que el suyo y en la misma forma que se previene en el Capítulo antecedente

y quando estos lo reciban y antes de poner en execución su encargo practicaran las mismas diligencias con la Justicia y Párroco del pueblo donde residiere.

5.— Que las demandas se hagan a las puertas de las Iglesias sin tablilla ni otros aparatos prohibidos por las Leyes.

6.— Que en lugar de platillo se use de una Caja, cerrada, en que los Fieles puedan introducir sus limosnas.

7.— Que los Questores o Demandaderos no han de gozar fuero ni excepción alguna, obrando por pura devoción y caridad, sin que a nadie se le pueda obligar por fuerza a que se encargue de esta demanda o que encargado la tenga más tiempo de el que le dictare su devoción, salvo que esté obligado a dar noticia al Questor principal de la Diócesis, para que pueda buscar otro, que por devoción se encargue de la demanda.

8.— Que en fin de cada año el Questor o Demandador principal de cada Diócesis a cuyo cargo estará el tomar las cuentas de aquellos que hubiese nombrado y el hacer que le entreguen lo que tuvieren recogido, dé cuenta a los Oficiales de mi Real Hacienda que en ella residan, de los caudales que entrasen en su poder y los entregue en las mismas Caxas Reales, recogiendo la Carta de pago correspondiente, que le deberán entregar los mismos Oficiales, para que la remita a los Diputados del Abad y Cabildo en estos Reynos.

9.— Que los mismos Oficiales Reales, hecha la cuenta de lo que hubiese montado el ingreso de las limosnas, lo pongan en la Caxa Real y lo remitan anualmente dirigido a la Audiencia de la Contratación de Cádiz, con quanta a parte y relación del fin para que es.

10.— Que llegada que sea esta hacienda a la Audiencia de la Contratación, antes que se entregue a quien la hubiere de haber, el Presidente, Jueces y Oficiales de ella, den aviso al mencionado mi Consejo, para que determine lo que convenga.

11.— Que en lo demás que ocurra y no se halle expreso en las anteriores Advertencias, se arreglen a lo dispuesto en

este punto por las Leyes de Indias, y de estos Reynos de Castilla, en quanto no se opongan a esta disposición.

12.— Y finalmente, que la colectación de estas limosnas en América sea limitada precisamente al término perentorio de tres años, que han de empezar a correr desde el día de la publicación en las respectivas Capitales.

En consecuencia de esta mi Real determinación, mando a mis Virreyes, a los Presidentes de las Audiencias, a los Gobernadores y a los Oficiales de mi Real Hacienda, y a los demás Jueces y Ministros míos de los expresados Reynos de las Indias, a quienes corresponda; y ruego y encargo a los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de ellos la guarden, cumplan y executen en la parte que a cada uno tocare su contenido, y la hagan guardar, cumplir y executar puntualmente, expidiendo con arreglo a ellas las órdenes que convengan para su puntual observancia. Dada en el Pardo a diez de Marzo de mil setecientos setenta y ocho.— YO EL REY.— Por mandado del Rey Nuestro Señor. — MIGUEL DE SAN MARTÍN CUETO.

DLXXXI. — Para que se publique y tenga efecto en las Indias, en los términos que se expresa, la Real Pragmática que se inserta, a fin de que los hijos de familia, no contraigan Esponsales, ni Matrimonios sin el consentimiento de sus Padres, Parientes o Tutores.

EL REY. — Por quanto con el fin de evitar los contratos de Esponsales y Matrimonios, que se executaban por los menores, e hijos de familias sin consejo de sus Padres, Abuelos, Deudos, o Tutores, de que resultaban graves ofensas a Dios Nuestro Señor, discordias en la familia, escándalos y otras gravísimos inconvenientes en lo moral, y político, tuve por conveniente establecer en estos mis Reynos, y Dominios de España, la Pragmática-Sanción de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, que es del tenor siguiente:— “DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla de León, de Aragón,

de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor Vizcaya, y de Molina, etc.

Al Serenísimo Príncipe Don Carlos, mi muy caro y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinario, y otros cualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos así de Realango como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de cualesquier estado, condición, calidad y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquiera de vos, SABED: Que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes que se introducen con el trascurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos, las penas, que acomodadas a las circunstancias de los casos, y calidades de las personas pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las leyes; y habiendo llegado a ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento paterno, o de aquellos deudos, o personas que se hallen en lugar de Padres, de que con otros gravísimos daños, y ofensas a Dios resultan la turbación del buen orden del Estado, y continuadas discordias y perjuicios de la familia contra la intención, y piadoso espíritu de la iglesia, que aun que no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al honor, respeto,

y obediencia que deben los hijos prestar a sus padres en materia de tanta gravedad e importancia.

Y no habiéndose podido evitar hasta aora este frecuente desorden por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles, en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexión y madurés que exige su importancia, en una Junta de Ministros, con particular encargo, de que dejando ilesa la autoridad eclesiástica, y disposiciones canónicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio más conveniente, justo, y conforme a mi autoridad Real, en orden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecida para contenerlo; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo-pleno en doce de febrero próximo, para que examinado en él con la atención que corresponde a su gravedad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se lo ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que dixeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmática que podría expedir en esta razón en Consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero; y conformándome con él he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sanción en fuerza de ley, que quiero que tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

Por la qual y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto a Matrimonios de los hijos o hijas de familias, mando: Que en adelante, conforme a lo prevenido en ellas, los tales hijos e hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir, y obtener el consejo y consentimiento de su padre; y en su defecto de la Madre;

y a falta de ambos, de los Abuelos por ambas líneas respectivamente; y no teniéndolos, de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor-edad, y no sean interesados a aspirantes al tal Matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los Tutores, o Curadores; bien entendido, que prestando los expresados Parientes, Tutores o Curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobación del Juez Real, e interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siéndolo se devolverá esta autoridad al Corregidor o Alcalde Mayor Realingo más cercano.

II.— Que esta obligación comprenda desde la más altas clases del Estado, sin excepción alguna, hasta los más comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable, y natural obligación del respeto a los Padres y mayores que estén en su lugar por derecho natural, y divino, y por la gravedad de la elección de estado con persona conveniente; cuyos discernimiento no puede fiarse a los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberación, y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y a las familias.

III.— Si llegase a celebrarse el Matrimonio sin el referido consentimiento o consejo, por este mero hecho, así como los que lo contrajeren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho a pedir dote o legítimas y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderle por herencia de sus Padres o Abuelos, a cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmática, declarando como declaro por justa causa de su desheredación la expresada contravención e ingratitude, para que no puedan pedir en juicio ni alegar de inoficioso, o nulo el testamento de sus padres o ascendientes, quedando estos, en libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes a su voluntad, y sin más obligación que la de los precisos, y correspondientes alimentos.

IV.— Así mismo declaro, que en quanto a los Vínculos, Patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia que poseyeren los contraventores, o a que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce, y sucesión respectiva; y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos; de modo que pasando al siguiente en grado en quien no se verifique igual contravención no puedan suceder hasta la extinción de las líneas de los descendientes del fundador, o personas en cuya cabeza se instituyeron los Vínculos o mayorazgos.

V.— Si el que contraviniere fuere el último de los descendientes, pasará la sucesión a los transversales, según el orden de sus llamamientos; sin que puedan suceder los contraventores y sus descendientes de aquel Matrimonio, sino en el último lugar, y quando se hallen extinguidas las líneas de los transversales bien entendido que por esta mi declaración no se priva a los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI.— Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de Matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilación como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto establecidas, así en quanto a los bienes libres, como en los vinculados.

VII.—Siendo mi intención y voluntad en la disposición de esta Pragmática el conservar a los Padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervención y consentimiento de los matrimonios de sus hijos y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad a procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias y del Estado, es justo precaver el mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres, y parientes en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para le elección del estado, a que su vocación los llama; y en caso de ser el de Matrimonio, pa-

ra que no se les obligue, ni precise a casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los Padres y Parientes por fines particulares e intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan a otro estado contra su voluntad y vocación; o se resisten a consentir en el Matrimonio justo, y honesto que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona a que tienen repugnancia, atendiendo regularmente más a las conveniencias temporales, que a los altos fines para que fué instituído el santo Sacramento del Matrimonio.

VIII.— Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales, y espirituales que resultan a la República civil, y christiana de impedirse los matrimonios justos y honestos o de celebrarse sin la debida libertad, y recíproco afecto de los contrayentes, declaro, y mando: Que los Padres, Abuelos, Dendos, Tutores, y Curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para negarlo como lo sería si el tal Matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia o perjudicase al Estado.

IX.— Y así contra el irracional disenso de los Padres, Abuelos, Parientes, Tutores, o Curadores en los casos, y forma que queda explicada respecto a los menores de edad, y a los mayores de veinte y cinco años, debe haber, y admitirse libremente recurso sumario a la Justicia Real Ordinaria, al qual se haya determinar, y resolver, en el preciso término de ocho días, y por recurso en el Consejo, Chancillería o Audiencia, del respectivo territorio en el perentorio de treinta días; y de la declaración que se hiciese, no haya revista alzada, ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme o revoque la providencia del inferior, al fin de que no se dilate la celebración de los matrimonios racionales y justos.

X.— Que solo se pueda dar certificación del auto favorable o adverso, pero no de las objeciones y excepciones que propucieren las partes, para evitar difamaciones de personas,

o familias y sea puramente extrajudicial e informativo semejante proceso y aunque se oiga a las partes en él por escrito o verbalmente, sea siempre a puerta cerrada. Y declaro incursos en perpetua privación de oficio a los Jueces y Escribanos que diesen, o mandasen dar copia simple o certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los Padres, Deudos, o Tutores, pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona pueden registrarse ni reconocerse ni darse tampoco segunda certificación del auto, sin expresada orden y mandato del mismo Consejo.

XI.— Mando así mismo se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligación de darme cuenta y a los Reyes mis sucesores de los contratos Matrimoniales que intenten celebrar ellos, o sus hijos, inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobación; y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación casándose sin Real permiso, así los contraventores, como su descendencia por este mero hecho queden inhábiles a gozar los títulos, honores, y bienes, dimanados de la Corona y la Cámara no le despache a los Grandes la Cédula de sucesión, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus Matrimonios precedido el consentimiento paterno y el Regio sucesivamente.

XII.— Pero como puede acaecer algún raro caso de tan graves circunstancias que no permitan que deje de contraerse el Matrimonio aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que están obligados a pedir mi Real permiso ha de quedar reservado a mi Real Persona, y a los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero también en este caso quedará subsistente e invariable lo dispuesto en esta Pragmática en quanto a los efectos civiles, y en su virtud la mujer o el marido que cauce la notable desigualdad quedará privado de los títulos, honores y prerrogativas que les conceden las leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este

Matrimonio, en las tales dignidades, honores, vínculos, o bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas a quienes en su defecto corresponde la sucesión; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y arma de la casa de cuya sucesión quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre o madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles; lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

XIII.— Conviniendo también conservar en su esplendor las familias llamadas a la sucesión de las Grandezas, aun que sea en grados distantes, y las de los Títulos, declaro igualmente, que además del consentimiento paterno deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesión en los títulos procediéndose informativamente y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV.— Por lo tocante a los Consejeros y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando ya provistos en plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que además de lo prevenido se observe la costumbre, y lo que esta dispuesto de pedir la licencia al Presidente o Gobernador de mi Consejo.

XV.— En quanto a los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razón de la licencia, y circunstancias, que deben preceder para su casamiento; y mando se observen, pero con la prevención de que si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus Padres y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmática, incurran en las mismas penas que los demás, en quanto a los bienes libres y vinculados.

XVI.— No bastando las penas civiles, que van establecidas a contener las ofensas a Dios, el desorden, y pasiones violentas de los jóvenes si no conspiran al mismo fin los Ordinarios Eclesiásticos de estos mis Reynos, como lo espero en

su celo en observancia de los Cánones y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los Matrimonios celebrados sin noticia o con positiva y justa repugnancia, o racional disenso de los Padres; he tenido y tengo por bien encargar a los Ordinarios Eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones y penas en que incurrieran hijos de familias, y no darles causa, ni motivo para que falten a la obediencia debida a los Padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales Matrimonios, pongan en cumplimiento de la Encíclica de Benedicto XIV el mayor cuidado y vigilancia en la admisión de Esponsales y demandas, a que no preceda este consentimiento, o de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados o escritos los tales contratos de Esponsales, de los que intentan solemnizarles, sin el referido asenso de los Padres, o de los que están en su lugar.

XVII.— Que para atajar estos Matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado, y familias se observe invariablemente por los Ordinarios Eclesiásticos, sus Provisores, y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto a las proclamas, excusando su dispensación voluntaria.

XVIII.— Para la observancia de todo lo referido y en uso de la protección que la potestad Real debe dispensar el más exacto cumplimiento de las reglas canónicas, al respecto de los hijos de familias a sus padres y mayores, y al conveniente orden, tranquilidad de la familia de que depende la del Estado en gran parte, ruego, y encargo a los MM. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, a los RR. Obispos, y demás Prelados en sus Diócesis y Territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores-Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios, se instruyan de esta mi Pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurren a su debida observancia y cumplimiento.

XIX.— Que en razón de esta mi Pragmática, y prevenciones que hicieron los Prelados en consecuencia de ella, y de la Cédula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sanción tenga su pleno y debido cumplimiento, mando a los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías y a los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos a quien lo contenido toque, o tocar pueda, vean lo que vá dispuesto en ella y arreglándose a su serie y tenor den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravengan en manera alguna sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, o costumbre en contrario; pues en quanto a esto lo derogo y doy por ninguno, y quiero se esté, y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto; precediendo publicarse en Madrid y en las demás Ciudades y Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Antonio Martínez Salazar, mi Secretario, Contador de Ronsultas y Escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fé y crédito que a su original.— Dada en el Pardo a veinte y tres de marzo de mil setecientos setenta y seis. — YO EL REY. — Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey Nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. — Don Manuel Ventura Figueroa.— Don Pedro Josef Valiente. — Don Ignacio de Santa Clara. — Don Andrés Gonzáles de Barcia. — Don Manuel de Villafañe. — Registrada. — Don Nicolás Verdugo. — Teniente de Canciller Mayor. — Don Nicolás Verdugo.

Y teniendo presente que los mismos, o mayores perjudiciales efectos se causan de este abuso en mis Reynos y Dominios de las Indias por su extensión, diversidad de clases, y castas de sus habitantes y por otras varias causas, que no concurren en España; lo que dió motivo a que los Muy Reverendos Padres del Concilio quarto Provincial Mexicano tratasen en él este importante asunto, con la mayor circunspección y diligencia; a que me representasen lo que juzgaron conveniente sobre el establecimiento de reglas saludables y oportunas, que conformándose a los Sagrados Cánones y Le-

yes de estos Reynos, precaviesen los gravísimos perjuicios, que se han experimentado en la absoluta y desarreglada libertad con que se contraen los Esponsales por los apasionados e incautos jóvenes de uno y otro sexto, y a que, además de otras exortaciones y oportunas advertencias, estableciesen, en quanto a los Matrimonios, en el Cánón sexto, Título I, Libro 4. Que los Obispos no permitan que se contraigan Matrimonios desiguales contra la voluntad de los Padres, ni los protejan y amparen dispensando las proclamas; Que tampoco consientan a los Párrocos, que sin darles parte saquen de las casas de sus Padres a las hijas, para depositarlas y casarlas contra la voluntad de ellos, sin dar primero noticia a los Obispos para que estos averiguen, si es, o no racional la resistencia; y que los Provisores no admitan en sus Tribunales instancias sobre los Esponsales, contraídos con notoria desigualdad, sino que aconsejen y aparten a los hijos de familias de su cumplimiento quando redundan en descrédito de los Padres: No debiendo permitir que mis amados Vasallos de mis Reynos, y Dominios de las Indias sufran por más tiempo semejantes perjuicios, así como he querido precaverlos, en quanto sea posible en estos de España, determiné que se comunicase también a aquellos la expresada Pragmática-Sanción; a cuyo fin, y el de que me expusiera si se le ofrecía algún reparo en qualquiera de sus artículos, la pasé a mi Consejo Supremo de las Indias, el que en Consulta de siete de Enero de este año me expuso su parecer, y las modificaciones, ampliaciones, o restricciones con que podía publicarse en dichos mis Reynos y Dominios de las Indias para que sea más adaptable a ellos, y sus habitantes, con consideración a sus diversas circunstancias.

Y habiéndome conformado con su dictamente, hé tenido a bien mandar expedir esta Cédula, por la qual mando que dicha mi Pragmática de veinte y tres de marzo de mil setecientos setenta y seis, publicada en esta mi Corte en el día veinte y siete del mismo, y respectivamente en las demás Capitales de estos mis Reynos y Dominios de España, se publique

en la forma acostumbrada, guarde y cumpla, y todo su contenido en las de las Indias, como en estos se executa, con las modificaciones, ampliaciones, restricciones y advertencias que se contienen en los artículos siguientes:

I.— Que mediante las dificultades que puedan ocurrir para que algunos de los habitantes de aquellos Dominios hayan de obtener el permiso de sus Padres, Abuelos, Parientes, Tutores, o Curadores, y que puede ser causa, que dificulte contraer los Esponsales y Matrimonios y de otros inconvenientes morales y políticos, no se entienda dicha Pragmática, con los Mulatos, Negros, Coyotes, e individuos de castas y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales, exceptuando a los que de ellos sirvan de Oficiales en las Milicias, o se distingan de los demás por su reputación, buenas operaciones y servicios, porque estos deberán, asimismo comprenderse en ella; pero se aconsejará, y hará entender a aquellos la obligación natural que tienen de honrar y venerar a sus padres y mayores, pedir su consejo, y solicitar su consentimiento, y licencia.

II.— Que todos los demás habitantes de las Indias estén obligados a la observancia de lo prevenido en ella; pero que en quanto a los Indios Tributarios, el consejo, permiso o licencia que hayan de obtener, sea de sus Padres, si son conocidos y pronta y fácilmente pueden obtener de ellos, y en su defecto de sus respectivos Curas o Doctrineros, sin que por ello hayan de percibir derecho, gratificación, ni recompensa alguna, para cuyo fin los habilito y pongo en lugar de los Padres; bien entendido, que en este caso procederán en mi Real nombre, y en virtud de la facultad que les concedo; quedando Yo persuadido a que procurarán, como están obligados, advertir y hacer entender a los indios la obligación que tienen, de buscar el consentimiento de sus Padres y mayores para estos y semejantes actos, por el honor y respeto que debèn tributarles, conforme a los preceptos de nuestra santa Ley.

III.— Que los Indios Caciques por su nobleza se consi-

deren en la clase de los Españoles distinguidos, para todo lo prevenido en la Real Pragmática.

IV.— Que los Españoles Europeos, y los de otras Naciones transeuntes, si los hubiere y hubiesen pasado a Indias con legítima licencias, cuyos Padres, Abuelos, Pariente, Tutores o Curadores, residen en estos, y otros Reynos y Provincias muy distanes, por cuya causa no pueden fácilmente pedir, ni obtener el consejo o consentimiento y licencia de ellos, respectivamente pidan uno, u otro, según corresponda, a la Justicia o Juez del distrito en que se hallen, y hubiese señalado la Audiencia de él, sin que puedan llevar derechos ni gratificaciones algunas por semejantes permisos, bajo la pena de perdimiento de los empleos a los Jueces contraventores.

V.— Que executen lo mismo los demás naturales de las Indias, o que aunque no lo sean, tengan sus Padres, Abuelos, Parientes, Tutores o Curadores de ellas pero a tanta distancia, o en tales parajes, que sea difícil obtener su consejo o licencia respectivamente, o con muy notable retardación.

VI.— Que al fin referido en los dos anteriores artículos, doy facultad a las Audiencias para que reglen los casos en que deba obtenerse el consejo o licencia de las Justicias del distrito, sin la necesidad de ocurrir a los Padres, y demás que previene la Pragmática, por razón de las causas expuestas en el antecedente, y también para que nombren respectivamente en cada distrito de los de su Jurisdicción, las Justicias o Jueces que hayan de dar el consejo, o prestar el consentimiento y licencia; pues para este fin subrogo a los que señalen, en lugar de sus Padres, Abuelos, Parientes, Tutores, o Curadores, y al de que se verifique siempre que realmente, o por equivalente medio, debe preceder el consejo, o consentimiento de estos, con arreglo a la Pragmática.

VII.— Que debiendo conocer en estos Reynos las Justicias Ordinarias en primera instancia, y el Consejo, Chancillería o Audiencia del distrito, en segunda conforme al artículo nono de la Pragmática, en los respectivos términos, que señala, se entienda en los de las Indias el Juez, que en el dis-

trito haya señalado la respectiva Audiencia para la primera, y esta para la segunda, con arreglo a lo prevenido en el artículo antecedente, sin que en estos juicios se lleven derechos, gratificaciones, ni emolumentos algunos, sino el costo moderado, y preciso del papel, y de lo escrito; pero como concurren en ellos diversas circunstancias por razón de las distancias, y otros motivos, dexo también al arbitrio de las Audiencias el señalamiento de los términos para una y otra distancia, con la debida proporción, a fin de que no dexen de tener el suficiente para usar de su derecho.

VIII.— Que a estos fines, y el de que se establezcan las demás reglas que parezcan necesarias y conducentes, además de las que contiene la Pragmática, e incluye esta Cédula, proporcionadas a las calidades de los habitantes, sus costumbres, distancias y demás circunstancias que concurren en las varias Provincias de dichos mis Reynos de las Indias: mando a las Audiencias, que cada una forme un reglamento o instrucción de todo lo que parezca conveniente a establecer en su distrito, conformándose en todo lo que sea posible al espíritu y objeto de una y otra, el que remitan a mi Consejo de las Indias para mi Real aprobación con la mayor brevedad. Y para evitar los inconvenientes que puedan resultar, mientras tiene efecto la aprobación, harán que se publique al mismo tiempo, y observe interinamente, y con la calidad de por ahora, a cuyo fin les doy la facultad necesaria, con la confianza de que procederán con la mayor prudencia y circunspección, teniendo muy presente la gravedad de la materia, y la que hago de ellas.

IX.— Ultimamente, que para la observancia de todo lo contenido en la Pragmática inserta y en esta Cédula, no solo ruego y encargo a los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos la ejecución de lo que contiene el artículo diez y ocho de la primera, sino también que manden a sus Provisores y demás súbditos suyos dependientes de su jurisdicción Eclesiástica, que no den licencia para que se casen los hijos de familias y menores de edad, hasta que se les haga constar la de los

Padres, Abuelos, Parientes, Tutores o Curadores, o de las Justicias respectivamente en los diversos casos y ocurrencias que se expresan en la Pragmática y en esta Cédula, o hasta que se haya concluído el juicio de resistencia a la contracción de Esponsales.

En consecuencia de esta mi Real determinación mando a mis Virreyes, a los Presidentes, a las Audiencias, a los Gobernadores, y a los demás Jueces y Ministros míos de los expresados Reynos de las Indias, a quienes corresponda: y ruego y encargo a lo Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de ellos, y a sus Provisores, y Vicarios Generales, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntualmente en la parte que a cada uno tocare. — Fecha en el Pardo a siete de abril de mil setecientos setenta y ocho. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor. — MIGUEL DE SAN MARTÍN CUETO.

DLXXXII. — Para los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de Indias, e Islas Filipinas, sobre el modo y medio de acudir a Roma en solicitud de Dispensas, Indultos o cualquiera otras Gracias.

EL REY.— Virreyes, Presidentes de mis Reales Audiencias y Gobernadores de mis Reynos de América e Islas Filipinas, MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellos. En el Concordato, que se concluyó entre la Santa Sede y el Rey Don Fernando Sexto mi amado Hermano, a diez de Septiembre de mil setecientos cincuenta y tres, poniendo fin a los graves e inveterados perjuicios, que sufrían estos mis Reynos en la materia Beneficial, expresó el Papa Benedicto XIV, de eselarecida memoria, que aún quedaban otros puntos que pedían reformación, a los cuales ofreció dar oportuno remedio; pero falleció aquel gran Pontífice, sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; y aunque yo he deseado ponerle, como

juzgo lo debo hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores, que son bien notorias. Gran parte de estos abusos se origina del modo arbitrario, con que se acude a Roma, en solicitud de las Dispensaciones, Indultos o Gracias, que se necesitan, o se desean. Aunque hay algunos, que tienen Solicitadores propios, los más se valen de Agentes desconocidos. Muchas veces pasan los encargos de unas personas a otras, con lucro de todos, y aun suele suceder, que en los pueblos distantes de las Capitales, se ignora el modo de dirigirlos. De aquí proviene las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicación de gastos, los exemplos de haberse pagado por las Gracias, mucho más de lo que costaría, si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados, la suplantación de Documentos, los juramentos falsos y otros medios ilícitos, para obtener muchas de las mismas Gracias, de me que hallo con recientes noticias. Las alteraciones de Preces, el riesgo de no ser válidas las Concesiones, con perjuicio de las conciencias y aun también pueden provenir de esto las quejas, que suelen oirse de las Oficinas de la Curia, con detrimento de ella misma y de su decoro. La Ley de Indias previene que las Gracias Pontificias se soliciten por medio de los Embajadores o Ministros, que Yo tenga en Roma. Esta práctica observan algunas Potencias Cathólicas con gran comodidad y utilidad de sus Súbditos y sin contradicción de aquella Curia, donde se hallan los Agentes de las mismas Potencias irigiendo e impetrando todas las expediciones; y pues Yo no cedo a ninguno en el deseo de proporcionar a mis Vasallos todas las ventajas posibles, ni en el respeto y consideración a la Santa Sede; he determinado establecer este método fixo, para que por medio de los Ministros, Agentes y Expedicioneros, que Yo tuviere en Madrid y en Roma, hagan mis Vasallos de España e Indias, de qualesquier clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrezcan en la Curia Romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad, menor dispendio y mucho decoro a la misma Curia. A este fin he mandado a mi Embajador y Agente en Roma, que to-

mando las noticias necesarias, informen sin dilación, qué especies de Gracias se acostumbran solicitar con más frecuencia por los Prelados, Comunidades o personas particulares de mis Dominios; de qué modos dirigen por lo común sus pretensiones; quales son, con distinción, los derechos regulares de expediciones, componenda, escritura, Agencia, correspondencia, y cambios de cada una de ellas, según sus clases; que excesos o abusos se notan en este particular; y cual será el método más obvio y conveniente, que Yo pueda establecer para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio o con precisa intervención de los Ministros y Agentes míos, a quienes cometa este encargo, assí en Roma, como en Madrid. Pero como la experiencia ha enseñado, que es imposible desterrar los abusos y prácticas perjudiciales, si no se empieza por cortarlos en la raíz, he resuelto, que desde ahora hasta que me digne establecer y se ponga expedito el enunciado método (que será con toda la brevedad que permita el asunto) se suspenda el acudir a Roma en solicitud de Dispensas, Indultos y otras Gracias por los medios usados hasta aquí. Que si alguno se hallare con urgente necesidad de solicitarlas, acuda a mi Real Persona pidiendo permiso para ello en derecho por mi primera Secretaría de Estado y del Despacho por la de Estado, y del Despacho de Indias, o por mi Consejo y Cámara de ellas, que me consultaran los permisos que juzgaren dignos de concederse. Que a las Gracias que sin estas circunstancias precisas se soliciten, no se les dé el Pase por el referido mi Consejo o Cámara de Indias, y que de esta regla solamente se exceptúen las que vengan para los *Arctados*; las que se despachen por Penitenciaría, las que ya se hayan expedito antes de la publicación de una Cédula o Orden circular, que formará mi Consejo de Castilla; las que se soliciten en Roma dentro los primeros quince días siguientes a dicha publicación y las que se expidieren dentro de un mes, contado desde el mismo día. Y a fin de que se ponga en práctica y cumpla esta mi Real resolución en esos mis Dominios, os lo participo para que cada uno en vuestro respectivo

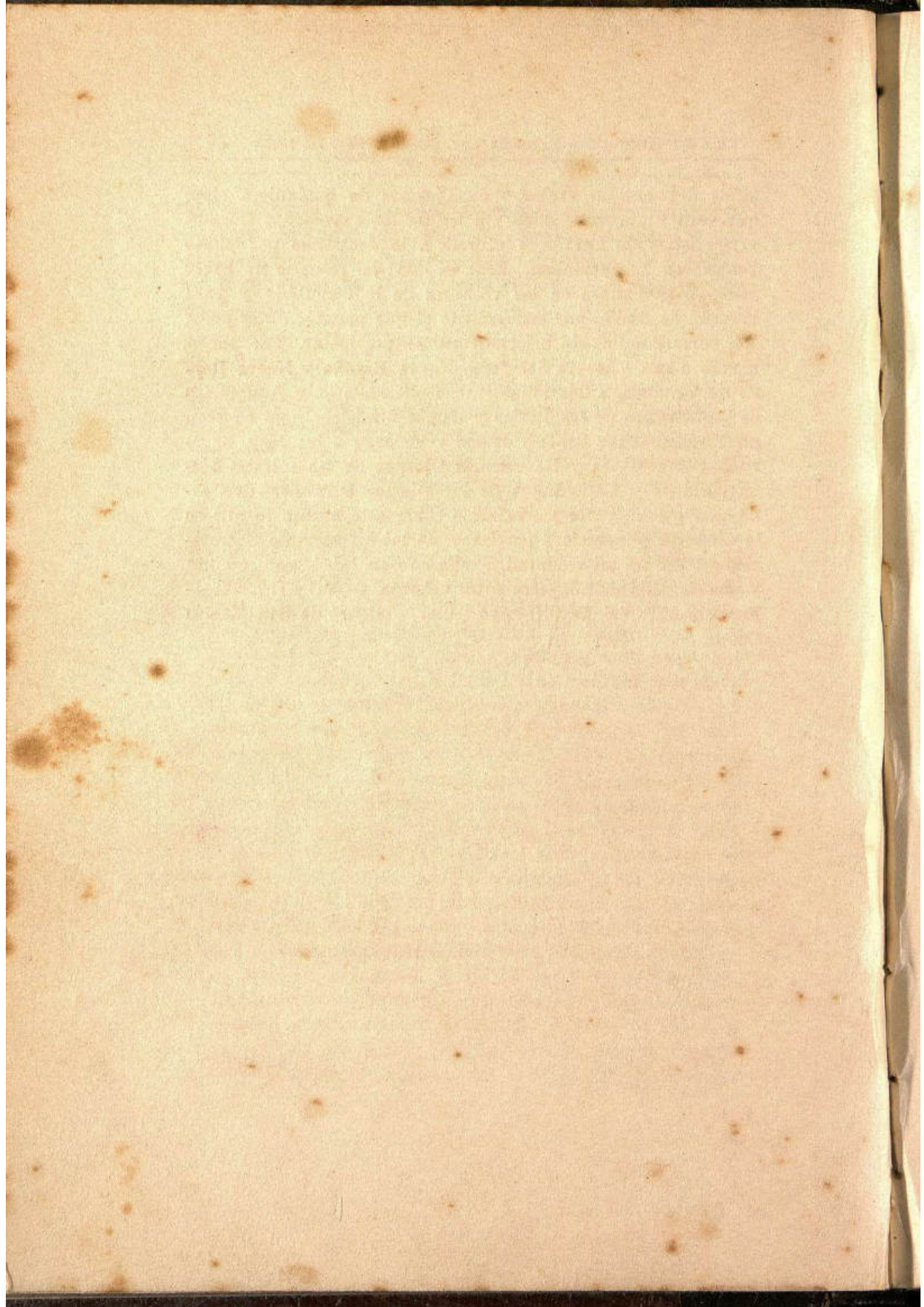
distrito y parte que os toca, dispongais llegue a noticia de todos mis Vasallos.— Fecho en San Lorenzo a veinte y uno de noviembre de mil setecientos setenta y ocho.— YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor. — Miguel de San Martín Cueto.

DLXXXIII. — Para que los Vicepatronos Reales, Audiencias y Prelados Diocesanos de las Indias informen acerca de si deben ser comprendidas las vacantes de Curatos y Sacristías mayores, que perciben Diezmos, en lo dispuesto en la Real Cédula que se cita.

EL REY. — Por quanto habiéndose visto en mi Consejo de las Indias lo que representó con Testimonio en Carta de catorce de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro, el Reverendo Obispo, que entonces era de la Iglesia Cathedral de Caracas en la Provincia de Venezuela, acerca de la controversia, que había tenido con el Teniente de Gobernador y los Oficiales de mi Real Hacienda de la misma Provincia, por pretender estos, que

que se enterasen en las Caxas de su cargo las cantidades producidas de las vacantes de Curatos y Sacristías mayores, y lo correspondiente a los Beneficios Curados, que sirvieron Don Pedro de Tamaron y Don Sebastián Seco de Quevedo, el primero en la propia Santa Iglesia y el segundo en la Parroquial de la Ciudad de Coro, fundándose en que perciben Renta Decimal y en lo dispuesto en Real Cédula de cinco de Octubre de mil setecientos treinta y siete, que previene se introduzcan en mis Caxas Reales el importe de las Vacantes, no solo de los Arzobispados y Obispados de esos mis dominios sino también de las Dignidades, Canongías, Raciones, Medias Raciones y demás Ministros Eclesiásticos, que gozan, por asignación, para sus alimentos, Renta en los Diezmos de ellos; con lo informado por la Contaduría General y expuestos por mis Fiscales, y consultadome sobre ello el referido Tribunal en veinte y seis de Agosto del año próximo pasado, sin embargo de no hallar duda alguna en el claro derecho que me

asiste a todas las vacantes de Diezmos de qualquiera clase que sean y por consiguiente a las de los expresados Curatos y Sacristías de Caraca, conforme a lo declarado por punto general en la mencionada Real Cédula; he resuelto no hacer novedad por ahora en las vacantes de la disputada, y para hacerla, he tenido por conveniente el que preceda antes pedir los correspondientes informes en el particular. Por tanto, mando a mis Virreyes del Perú, Nueva España y Nueva Reyno de Granada, a los Presidente, Gobernadores y Audiencias de mis Reynos de las Indias y demás Ministros, que exercen mi Vicepatronato Real; y ruego y encargo a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Cathedralas de los mismos Dominios, que cada uno por su parte me informe sobre este asunto lo que se le ofreciere y pareciere por mano de mi infrascripto Secretario, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso a treinta y uno de julio de mil setecientos ochenta. — YO EL REY. — Por mandado del Rey Nuestro Señor.—Miguel de San Martín Cueto.



**INDICE DEL "LIBRO
BECERRO DE ESCRI-
TURAS"**

(Continuación)

Francisco de Villacastin, carta de obligación a Gonzalo Farfán por 1.500 pesos, por otros tantos que el segundo pagó a Diego de Aguilera por una yegua.

San Miguel; 13 de Octubre de 1534.

El Reverendo Padre Bartolome de Segovia, clerigo; el Comendador Juan de Santiago; Isidro de Tapia.

A ruego del otorgante que dixo no sabia escribir: Bartolome de Segovia. (177)

Diego Nuñez, carta de compañía por espacio de dos años con Diego Maldonado. El primero pone en la compañía la suma de 2.300 pesos de oro que le deben conforme a escrituras, el segundo un caballo castaño obscuro.

San Miguel; 15 de Octubre de 1534.

Pedro Barroso; Sebastián Nuñez, escribano; Marcos de Escobar.

Diego Nuñez; Diego Maldonado.

(Anotación) En el Cuzco, el 20 de Mayo de 1535, parecieron ante mí Juan de Espinosa, Diego Maldonado y Pedro Barroso, en nombre de Diego Nuñez y por virtud de poder, y deshiciéron la compañía.

Marcos de Escobar; Diego de Biedma.

Pedro Barroso; Diego Maldonado. (178)

Diego Nuñez, carta de poder general a Diego Maldonado.
San Miguel; 15 de Octubre de 1534.

El Comendador Juan de Santiago; Sebastián Núñez, escribano de su Magestad; Marcos de Escobar.

Diego Núñez. (179) ✓

Diego Núñez, carta de poder a Pedro Barroso y a Diego de Mora, para que puedan disolver la compañía que tiene el otorgante con Diego Maldonado.

San Miguel; 16 de Octubre de 1534.

Marcos de Escobar; Cristóbal de Escobar.

Diego Núñez. (180) ✓

Gonzalo Farfán, carta de poder general a Antonio Picado "absente".

San Miguel; 16 de Octubre de 1534.

Andrés Duran, Alcalde; Alvaro Alonso Prieto.

Gonzalo Farfán. (181) ✓

Registro de Bernaldino de Valderrama.

Juan Martín, herrero, carta de poder al Capitán Ruy Diaz, para que cobre de quien corresponda, una cédula en favor del otorgante, expedida por el Capitán Sebastián de Bernalcázar, por la suma de 1.200 pesos, valor de un caballo, propiedad del otorgante y que murió en la conquista de la tierra. La mencionada cédula la había trasferido Juan Martín a Alonso Morales "difunto".

En el Pueblo de Pachacama; 20 de Diciembre de 1534.

Diego de Biedma; Alvaro Alonso Prieto.

Juan Martín. (182) ✓

Juan Labaçon y Martín de la Cena, su fiador, carta de obligación a Alvaro Alonso Moreno, por la suma de 1.400 pesos, valor de un caballo morcillo que el primero le compró.

En el Pueblo de Pachacama; 29 de Diciembre de 1535.

Bernaldino de Valderrama, escribano de S. M.; Juan Romo; Francisco Rodríguez Bermúdez.

Juan Labçon; a ruego de dho. Martín de la Cena: Bernaldino de Valderrama. (183) ✓

Vasco de Guevara, carta de obligación al "Magnifico Señor Diego de Almagro Mariscal destes Reynos" por la suma de 874 pesos, de los cuales, 149 pagó por el otorgante a

- ciertos mercaderes en San Miguel y el resto se los prestó en efectivo.
 En el Pueblo de Pachacama; 7 de Enero de 1535.
 El Arcediano Rodrigo Pérez; Bernaldino de Valderrama; Diego Bayon.
 Vasco de Guevara. (184) ✓
- Juan del Valle, carta de obligación al Mariscal Diego de Almagro, por la suma de 515 pesos que le prestó.
 En el Pueblo de Pachacama; 8 de Enero de 1535.
 Bernaldino de Valderrama; Sebastián García; Alonso Rodríguez de Cea.
 Juan del Valle. (185) ✓
- Gonzalo de Trujillo, carta de obligación al Mariscal Diego de Almagro por la suma de 1200 pesos que en nombre del otorgante pagó al Capitán Ruy Diaz y al Tesorero Pedro de los Ríos, su compañero, por una yegua castaña.
 En el Pueblo de Pachacama; 8 de Enero de 1535.
 Bernaldino de Valderrama; Francisco Gutiérrez de Valdés.
 Gonzalo de Trujillo. (186) ✓
- Juan Civico, carta de pago al Mariscal Diego de Almagro por la suma de 500 pesos, valor de una yegua alazana que recibió del segundo.
 En el Pueblo de Pachacama; 11 de Enero de 1535.
 Capitán Rodrigo Ordoñez (sic); Antonio Picado; Bernaldino de Valderrama.
 Juan Cybico. (187) ✓
- Luis Cespedes, carta de obligación al "Muy Magnifico Señor Francisco Pizarro, Gobernador destes Reynos" o al Mariscal Diego de Almagro, por la suma de 1.000 pesos, 400 que le prestaron y el resto, valor de un caballo.
 En el Pueblo de Pachacama; 14 de Enero de 1535.
 Nyeulas de Ribera; Ruy Diaz.
 Luis de Cespedes. (188) ✓
- Benito García, carta de obligación al Muy Magnifico Señor Francisco Pizarro, Gobernador destes Reynos" o al Mariscal Diego de Almagro, por la suma de 800 pesos, valor de un caballo.

En el Pueblo de Pachacama; 13 de Enero de 1535.
Bernaldino de Valderrama; Pedro de Villarreal.
Benito García. (189) ✓

Micer Francisco de Lantin, carta de obligación al "Muy Magnifico Señor Francisco Pizarro, Gobernador destos Reynos" o al Mariscal Diego de Almagro, por la suma de 400 pesos que le prestaron.

En el Pueblo de Pachacama; 14 de Enero de 1535.
Nyculas de Ribera; Juan Romo.
Francisco de Lantin. (190) ✓

"El Comendador Francisco Pizarro, Adelantado, Capitán General y Gobernador por Su Magestad en estos Reynos de la Nueva Castilla", carta de poder general al Mariscal Diego de Almagro.

En el Puerto de Pachacama; (en blanco) de Enero de 1535.
Domingo de la Presa; Bernaldino de Valderrama; Antonio Picado.

E Su Señoría lo firmó: Francisco Pizarro. (191)

Francisco Gutiérrez de Valdés; carta de obligación al "Muy Magnifico Señor Francisco Pizarro, Gobernador destos Reynos" o al Mariscal Diego de Almagro, por la suma de 850 pesos que le prestaron.

En el Pueblo de Pachacama; 16 de Enero de 1535.
Bernaldino de Valderrama; Rodrigo de Oja; Juan Pérez.
Francisco Gutiérrez de Valdés. (192) ✓

Micer Francisco de Lantin y Francisco del Río, carta de obligación mancomunada al Tesorero Alonso Riquelme "absente", por la suma de 1.500 pesos, importe de un caballo que los otorgantes le compraron.

En el Pueblo de Pachacama; 25 de Enero de 1535.
El Arcediano Rodrigo Pérez; Pedro Barroso.
Francisco de Lantin; por el dho. Francisco del Río que dixo no sabía escribir: Pedro Barroso. (193) ✓

Alonso Díaz, herrador, y Diego de Almagro, su fiador, carta de obligación a Francisco de Villacastin por la suma de 900 pesos, valor de un caballo morcillo.

En el Pueblo de Pachacama; 26 de Enero de 1535.

El Arcediano Rodrigo Pérez; Juan Ortiz; Diego de Vega.
Alonso Díaz; por el dho. Señor Mariscal Diego de Almagro
que dixo no saber escribir: Rodrigo Pérez, arcediano. (194)

Registro de Juan de Espinosa.

Sancho de Villegas, carta de obligación a Ximon Xuarez por
la suma de 1.300 pesos, importe de un caballo.

Cuzco; 17 de Ma (roto) de 1535.

Alonso de Orellana; Juan de Villalobos; Pedro de Carrión.

Sancho de Villegas. (195)

Francisco Montero, carta de obligación al P. Bartolomé de
Segovia "absente", por la suma de 250 pesos que le pres-
tó.

Cuzco; 2 de Abril de 1535.

Hernando Ramírez; Francisco (ilegible).

Francisco Montero.

(Anotación) A 30 de Mayo se chancelo esta escriptura a pedi-
do del P. Bartolomé de Segovia.

Francisco de Villarreal; Juan de Angulo.

Bartolomé de Segovia. (196)

Pedro de Ulloa, carta de obligación a Alonso Mezquita, por
la suma de 500 pesos, que el segundo pagó a Juan Mar-
tín, herrero, a quien los debía el otorgante.

Cuzco; 2 de Abril de 1535.

Baltasar Gómez; Bernardo García; Diego de Biedma.

Pedro de Ulloa. (197)

Alonso Arias, carta de obligación al Adelantado Diego de Al-
magro por la suma de 650 pesos que le prestó.

Cuzco; 5 de Abril de 1535.

Maese Francisco; Rodrigo Bernal.

Alonso Arias. (198)

Pero Martín Peña, carta de obligación al Adelantado Diego
de Almagro, por la suma de 1.950 pesos que le prestó.

Cuzco; 20 de Abril de 1535.

Bernaldo Ramírez; Pedro Mansilla; Alonso Arias.

Pero Martín Peña. (199)

Martín de Bilbao, carta de obligación a Ximón Xuarez por la

suma de 100 marcos de plata fina quintada y marcada, por ciertas cuentas que entre ambos ha habido.

Cuzco; 9 de Abril de 1535.

Alonso Román; el Capitán Ray Díaz; Bernaldo Ramírez.

A ruego del otorgante que dijo no saber escribir: Bernaldo Ramírez. (200)

Cristóbal de Sosa, carta de obligación a Ximon Xuarez, por la suma de 650 pesos a que ascendían ciertas ferias de caballos que hicieron.

Cuzco; 10 de Abril de 1535.

El Bachiller Pedro Bravo; el Arcediano Rodrigo Pérez, clérigo; Vasco de Guevara.

Por el otorgante que dixo no saber firmar: Vasco de Guevara. (201)

Alonso de Arevalo, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 2.000 pesos que el segundo los pagó a Diego de Vega por un caballo que el otorgante había comprado.

Cuzco; 12 de Abril de 1535.

Bernaldino de Balboa; Alonso Rodríguez; Alonso Arias.

Alonso de Arévalo. (202)

Pero Martín Peña, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 470 pesos que este le prestó.

Cuzco; 29 de Abril de 1535.

Pedro de Zárate; Francisco Barba.

Pero Martín Peña. (203)

Antonio de Ribera, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 600 pesos que en nombre del otorgante pagó a Juan del Valle.

Cuzco; 5 de Mayo de 1535.

Juan de Herrada; Alonso Rodríguez.

Antonio de Ribera. (204)

Juan de Escobar, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro por la suma de 800 pesos que en nombre del otorgante había pagado al Bachiller Gonzalo Bravo.

Cuzco; 12 de Mayo de 1535.

Alonso Rodríguez; Francisco Caballerro.
Juan de Escobar.

(205)

Capitán Juan de Escobar, carta de venta al Adelantado Diego de Almagro "absente", en la suma de 800 pesos, de un esclavo negro, nombrado Francisco y de dos líos de ropa, que contenían lo que sigue: un sayo, una capa fressada, cinco pares de calzas nuevas de seda y paño, una capa de terciopelo, dos jubones de raso, dos gorras de terciopelo, un bonete negro nuevo, dos escofias de seda, un sombrero nuevo con sus borlas, tres pares de borceguíes nuevos, unas botas nuevas; tres pares de zapatos de terciopelo, dos pares de pantuflos de terciopelo; tres pares de zapatos de cuero; un jaez de oro y seda negro; una espada vieja con su vaina de terciopelo, un taeli (sic) de oro y seda azul; una celada de acero, un machete, unos cuchillos de mesa, diez camisas, media docena de paños de cabeza, una docena de paños de narices, una ropeta amarilla con fajas de terciopelo, un pretal de cascabeles, cuatro pares de guantes, cuatro pares de medias calzas de lienzo nuevas, media docena de labras de grana; tres pares de paños de manos; dos o tres manos de papel, una escribanía, una cota de malla con su gorjal; cuarentiocho herraduras, 1.400 clavos de herrar, ciertos panes de jabón, dos almohazas, y un pujavante, lo cual había dejado el otorgante en Lima, en poder de (Pedro de) Villarreal, camarero de Francisco Pizarro.

Cuzco; 18 de Mayo de 1535.

Francisco Barba; Sebastián García.

Juan de Escobar.

(206)

Juan Gómez de la Cueva, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.000 pesos, valor de un caballo cuyo precio pagó en nombre del otorgante.

Cuzco; 19 de Mayo de 1535.

Juan de Herrada; Francisco Barba; Diego Bayón.

Juan Gómez de la Cueva.

(207)

Alonso de Orellana, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 2.125 pesos, parte por cierta cantidad que el acreedor pagó en nombre del otorgante a Diego Alcon de la Cerda y parte por un caballo ensillado y enfrenado que Almagro le vendió.

- Cuzco; 24 de Mayo de 1535.
Ximon Xuarez; Juan de Rada.
Alonso de Orellana. (208) ✓
- Diego de Hoces, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.000 pesos que en nombre del otorgante pagó a Ruy Díaz, a quien el primero los debía.
Cuzco; 29 de Mayo de 1535.
Alonso Rodríguez; Juan Pardo.
Diego de Hoces. (209) ✓
- Juan Pardo, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 200 pesos que en nombre del otorgante pagó a Pero Martín Peña y a Francisco Rodríguez Bermúdez.
Cuzco; 29 de Mayo de 1535.
Baltasar Mexia, escribano de S. M.; Sebastián García.
Juan Pardo. (210) ✓
- Francisco de Herencia, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 650 pesos que le prestó.
Cuzco; 29 de Mayo de 1535.
Diego Vazquez de Mella; Baltasar Mexia.
Francisco de Herencia. (211) ✓
- Diego Vazquez de Mella, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 215 pesos que en su nombre pagó al Padre Pineda.
Cuzco; 29 de Mayo de 1535.
Diego de Biedma; Juan Romo.
Diego Vazquez de Mella. (212) ✓
- Pero Moñiz de Godoy, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 700 pesos, importe de un caballo rucio.
Cuzco; 1.º de Junio de 1535.
El Arcediano Rodrigo Pérez; Francisco Barba.
Pedro Moñiz de Godoy. (213) ✓
- Francisco Ortiz, carta de obligación al Adelantado Diego de

Almagro, por la suma de 360 pesos que en nombre del otorgante pagó al Capitán Hernán Ponce.
Cuzco; 2 de Junio de 1535.
Capitán Rodrigo Orgoñez; Juan Romo.
Francisco Ortiz. (214) ✓

Alonso de Barrientos, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.000 pesos, importe de un caballo rucio.
Cuzco; 3 de Junio de 1535.
El Doctor Diego de Loaysa; Cristóbal de Ayala.
Alonso de Barrientos. (215) ✓

Martín de Yazo, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.000 pesos, valor de un caballo castaño.
Cuzco; 3 de Junio de 1535.
Cristóbal de Ayala; Diego de Biedma.
Martín de Yazo. (216) ✓

Martín de Gelder, natural de Fuenterrabía, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.100 pesos, valor de un caballo castaño.
Cuzco; 3 de Junio de 1535.
Sebastián García; Francisco Barba.
Martín de Gelder. (217) ✓

Alonso Sánchez de Segura, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.400 pesos, que en nombre del otorgante pagó a Francisco de Villafuerte por un caballo alazán.
Cuzco; 4 de Junio de 1535.
Martín Cote; Juan Romo.
A ruego del otorgante que dijo no saber escribir: Juan Romo. (218) ✓

Antonio Ramírez de Arellano, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.100 pesos que en nombre del otorgante pagó a Silvestre Rodríguez por un caballo.
Cuzco; 4 de Junio de 1535.

Cristóbal de Ayala; Diego Maldonado; Juan Romo.
Antonio Ramírez de Arellano. (219) ✓

Francisco de Villarreal, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.100 pesos, que en nombre del otorgante pagó a Silvestre Rodríguez por una yegua.

Cuzco; 4 de Junio de 1535.

Juan Romo; Francisco Barba; Sebastián García.
Francisco de Villarreal. (220) ✓

Hernando de Alvarado, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.000 pesos, importe de un caballo castaño.

Cuzco; 4 de Junio de 1535.

Capitán Rodrigo Orgoñez; Juan Pérez.
Hernando de Alvarado. (221) ✓

Juan de Santiago, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.000 pesos, importe de un caballo morcillo.

Cuzco; 5 de Junio de 1535.

Diego de Biedma.
Juan de Santiago. (222) ✓

Pedro de Sanmillán, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 1.100 pesos, importe de un caballo castaño.

Cuzco; 8 de Junio de 1535.

Cristóbal de Sosa; Cristóbal de Ayala; Sebastián García.
Pedro de Sanmillán. (223) ✓

Francisco Ortiz, carta de obligación al Adelantado Diego de Almagro, por la suma de 350 pesos que pagó en nombre del otorgante a Baltasar Gómez.

Cuzco; 13 de Junio de 1535.

Ximon Xuarez; Sebastián García.
Francisco Ortiz. (224) ✓

(Continuará).

SECCION OFICIAL

La muerte del Jefe de la Sección Histórica del Archivo Nacional Rev. Padre Domingo Angulo Mendoza, acaecida el 15 de diciembre del pasado año, dió lugar a una manifestación pública de condolencia, digna del prestigio y estimación de que gozaba el extinto. Su cadáver fué trasladado, de la casa del finado, a la de Ejercicios del Corazón de Jesús, sita en la calle de San Pedro, depositado en la Capilla, donde se le hicieron los honores que merecía como alto empleado público y Vicepresidente del Instituto Histórico del Perú. A la ceremonia del sepelio asistieron delegaciones de todas las instituciones públicas y culturales de Lima, haciéndose representar el Presidente de la República por uno de sus edecanes. Arrastraron el duelo, los parientes del ilustre muerto, el Director del Archivo Nacional y el cuerpo de empleados, la totalidad de los miembros del Instituto Histórico y los numerosos amigos y admiradores del Rev. Padre Angulo.

En el Cementerio General al inhumarse los restos, el Director del Archivo Nacional doctor Horacio H. Urteaga, pronunció el siguiente discurso:

Señores:

Rindo, a nombre del Directorio del Archivo Nacional del Perú, y de la Sociedad Geográfica de Lima, el homenaje póstumo al R. P. Doctor Domingo Angulo, que desde la reorganización de la primera de estas dependencias del Estado, en el

año 1919, se encargó, con notable competencia, de la Jefatura de la Sección Histórica.

Llegó a este honroso puesto con el crédito que le daba su erudición y sus relevantes cualidades morales, que siempre puso de manifiesto en sus justicieras sentencias de historiador y en sus ponderadas apreciaciones de crítico.

Su vasta labor de investigación en el interesante período de la historia nacional, que se inicia con la Conquista y termina con el Virreynato, le dieron una autoridad y un prestigio indiscutido.

Muy joven ingresó al Convento de Santo Domingo de esta ciudad, destacándose por su inteligencia y celo religioso entre sus compañeros de claustro, mereciendo altas distinciones. Varios períodos de su Priorato, los ilustró con obras en que reveló su espíritu progresista, multiplicando su acción en beneficios materiales para la Orden a la que perteneció, y en magníficos trabajos intelectuales, enderezados también a enaltecer las virtudes de las grandes figuras que se destacaron, en la célebre Casa religiosa dominicana de Lima.

La vida de Santa Rosa, joya de la cristiandad peruana y ejemplar de heroicas virtudes, le mereció el más preciado fruto de su erudición. Como homenaje a su memoria, publicó en 1917, el estudio bibliográfico de la Santa Limeña, notable trabajo de investigación y crítica, que mereció su traducción a varios idiomas. Dejó con esta obra probada la universalidad del culto de Santa Rosa, y la influencia que su vida, heroica en virtudes, ha ejercido en el arte.

Sin descuidar el R. P. Angulo, los deberes que le imponía su estado sacerdotal, ya como Canciller del Arzobispado, durante doce años, como Capellán en la Casa de Ejercicios del Sagrado Corazón de Jerús, hasta su muerte, y como incansable trabajador en el arreglo del Margesí de los bienes de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, el ilustre muerto ha dejado tesoros valiosos de su sabiduría en la Revista del Instituto Histórico y en la Revista del Archivo Nacional del Perú, en donde la obra del sabio, refleja la prudencia en las

deducciones, la claridad y corrección en los juicios, y la justicia en las sentencias de sus múltiples trabajos históricos.

Muere el sacerdote, sabio y bueno, dejando un hondo vacío, muy difícil de salvar. Otros vendrán a beber en esas fuentes puras que ha dejado su labor erudita, lo que, día a día, producirá un infinito agradecimiento. Se ha ido el sembrador dejándonos su campo enriquecido con los frutos de su sabiduría y su santidad, e iluminado con la aureola que circunda a los que Dios escoge como guías.

R. P. Angulo, compañero, consejero y amigo:

Que las gracias que Dios ha de conceder a tus virtudes, lleguen a tu Patria, a la que tanto amaste, y a tus colaboradores, en ese tu noble afán, de estudiar su glorioso pasado!

Discurso pronunciado por el doctor Aurelio Miró Quesada Sosa, a nombre del Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos.

Señores:

A nombre y por encargo del Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos, cumplo el deber penoso de expresar el dolor que nos embarga por la desaparición del prestigioso y doctísimo miembro de nuestra Institución, R. P. Domingo Angulo.

Investigador esforzado y tenaz, historiador experto en hallar siempre la fuente adecuada de consulta, o el documento necesario que muchas veces sólo él podía descifrar con su difícil pericia de paleógrafo, el Consejo pierde con él uno de sus miembros mejor preparados y más útiles.

Revisando viejas escrituras, desempolvando grabados antiguos, pocos como él podían señalar las exactas medidas de una iglesia, la línea tradicional de una fachada, o la fecha precisa de un ornamento o una talla. Con el apoyo de su in-

formación copiosa y de su memoria clara y firme, desfilaban ante nosotros nombres de oribes y plateros, imagineros, estofadores, alarifes, que han dejado su huella en la robusta estructura de un templo o en la gracia ondulante de los frondosos altares coloniales.

Pero no era sólo el dato, el documento, lo que interesaba al Padre Angulo. Se hallaba animado de continuo por un noble fervor nacionalista. Para él, el estudio histórico era un entretenimiento deleitable, pero tenía también una misión: Conocer nuestra historia— y él lo apreciaba con acierto—es, conocer en parte cómo somos, porqué cauces venimos, y por lo tanto qué es lo más auténtico, lo más verdadero de nosotros. La historia no mira sólo hacia el pasado; sino tratando de aprehender las esencias, se preocupa con intensidad por el presente y sueña con preparar y fundamentar lo porvenir.

Por eso el Padre Angulo se sentía tan compenetrado con la misión de conservar y restaurar los monumentos históricos del Perú. El sabía muy bien que no se trataba simplemente de una obra de ornato. Manteniendo el cuerpo material de un monumento, se quiere afianzar al mismo tiempo algo más digno de perdurar y más profundo: la vida espiritual que lo informó.

El Consejo que me honro en representar en este instante, que tanto esperaba todavía de la ilustración del Padre Angulo, y siempre ha de recordar su laboriosidad y sus consejos, se asocia cordialmente al sincero pesar por la desaparición del investigador diligentísimo que ha sabido ganar el descanso eterno después de haber mostrado singulares virtudes en la vida.

INDICE

ARCHIVO DE LA REAL JUNTA DE TEMPORALIDADES

TITULOS DE LA HACIENDA SAN JAVIER

LEGAJO I. — CONTIENE VEINTE Y CUATRO CUADERNOS, NUMERADOS DEL 1 - 24.

Cuaderno N.º 1 — Año 1767 — N.º de fojas útiles, 10.

Autos que siguió el Señor Conde de Monteblanco, Superintendente General de Temporalidades en el partido de Ica, solicitando la expulsión de 19 negros libertos, que moraban en las inmediaciones de las haciendas SAN JAVIER Y SAN JOSÉ DE LA NAZCA, desmoralizando con su presencia a los esclavos de las dichas haciendas y encubriéndoles sus robos. Se decretó la expulsión solicitada, y la ejecutó Dn. Juan García de Algorta, Teniente de Corregidor de la Villa de Pisco.

Cuaderno N.º 2 — Año 1768.

Razón de los efectos que la Administración General de Temporalidades remitió a la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZ-

CA, para su habilitación y cultivo, desde que el Rey ocupó la dicha hacienda hasta que la subastó en Dn. Carlos José de Guisla.

Cuaderno N.º 3 — Año 1767 — N.º de fojas útiles, 47.

Cuenta rendida a la Administración General de Temporalidades por Dn. Policarpo Luján, Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y corresponde a los meses corridos desde el 21 de Octubre de 1767 hasta el 31 de Diciembre del dicho año.

Cuaderno N.º 4 — Año 1768 — N.º de fojas útiles, 147.

Cuenta rendida a la Administración General de Temporalidades por Dn. Policarpo Luján, Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y corresponde al semestre corrido desde el 1.º de Enero de 1768 hasta el 30 de Junio del dicho año.

Cuaderno N.º 5 — Año 1769 — N.º de fojas útiles, 143.

Cuenta que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Policarpo Luján, Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA y corresponde al año de 1769.

Cuaderno N.º 6 — Año 1769 — N.º de fojas útiles, 106.

Diligencias actuadas por el Conde de Monteblanco, Superintendente de las Temporalidades de Ica y su distrito, para remitir a la Administración General de Lima, las alhajas y la plata labrada secuestradas en los Colegios y haciendas de aquel partido, y en las del valle de la Nazca.

Cuaderno N.º 7 — Año 1769 — N.º de fojas útiles, 21.

Autos que siguió la Administración General de Temporalidades con Dn. Matías Sotil, arrendatario del transporte de las cosechas de las haciendas SAN JAVIER Y SAN PABLO, DE LA NAZCA, sobre liquidación de sus cuentas, y excepciones que aquel opuso a los cargos activos que se le hicieron.

Cuaderno N.º 8 — Año 1770 — N.º de fojas útiles, 100.

Mensuras, tasaciones y demás diligencias judiciales que por comisión del Conde de Monteblanco, Superintendente General de Temporalidades en el Partido de Ica, actuó Dn. Juan García de Algorta, en orden a la subasta de las tierras de *Llicapa*, anexas a la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA. — Verificóse el remate en 11 de Noviembre de 1771, y en él hubo la buena pro Dn. Luis de Mesa por 7.300 pesos que abonó de contado.

Cuaderno N.º 9 — Año 1770 — N.º de fojas útiles, 144.

Testimonio de las mensuras, tasaciones y demás diligencias judiciales que por comisión de la Superintendencia Ge-

neral de Temporalidades en el partido de Ica, actuó Dn. Juan García de Algorta, en orden a la subasta de las tierras de Llicapa, anexas a la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA. — Verificóse el remate en 11 de Noviembre de 1771, y en él hubo la buena pró Dn. Luis de Mesa por 7.300 pesos que abonó de contado.

Cuaderno N.º 10 — Año 1770.

Razón de los ingresos y egresos de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y su anexa SAN PABLO, ordenada por su Administrador Dn. Agustín Sainz, y corre desde 1.º de Enero de 1770 hasta 31 de Diciembre del dicho año.

Cuaderno N.º 11 — Año 1770 — N.º de fojas útiles, 148.

Cuenta que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Policarpo Luján, Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y corresponde al año de 1770.

Cuaderno N.º 12 — Año 1771 — N.º de fojas útiles, 121.

Cuenta que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Policarpo Luján, administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y corresponde al año de 1771.

Cuaderno N.º 13 — Año 1771. — N.º de fojas útiles, 2.

Razón de los objetos que en Diciembre de 1770 envió la Administración General de Temporalidades a la hacienda SAN JAVIER, y recibo que de ello otorgó Dn. Policarpo Luján, Administrador de aquel fundo.

Cuaderno N.º 14 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 28.

Testimonio de los autos que se siguieron por parte de la Administración General de Temporalidades, sobre valorización de las estancias denominadas *Tocahuasi* y *Casoni* en la provincia de Lucanas, anexas a la estancia de *Locchas*.

Cuaderno N.º 15 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 86.

Testimonio de las mensuras, tasaciones y demás diligencias que Dn. Juan García de Algorta, Superintendente de Temporalidades en el partido de Ica, actuó en la hacienda de SAN PABLO, anexa a la de SAN JAVIER DE LA NAZCA, por ante Domingo Gutiérrez escribano real.

Cuaderno N.º 16 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 49.

Testimonio de la mensura y tasación de la hacienda SAN PABLO, anexo a la de SAN JAVIER DE LA NAZCA, hecha a raíz de la entrega que de ella se hizo al subastador Dn. Carlos José de Guisla.

Cuaderno N.º 17 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 201.

Testimonio de las mensuras, tasaciones y demás diligencias que se actuaron en la hacienda de SAN JAVIER DE LA NAZCA, con ocasión de la entrega que se hizo de ella al subastador Dn. Carlos José de Guisla, y con intervención de Dn. Juan García de Algorta, Superintendente de Temporalidades en el partido de Ica.

Cuaderno N.º 18 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 207.

Autos originales que contienen las mensuras, tasaciones y demás diligencias que se actuaron por orden de la Real Junta de Temporalidades, para sacar a remate la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, en el partido de Ica, con intervención del Superintendente Dn. Juan García de Algorta, y por ante el escribano Casimiro Cabezudo.

Cuaderno N.º 19 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 3.

Auto que promovió María Josefa, negra esclava de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, solicitando su libertad y exhibiendo el intento el monto de su tasación.

Cuaderno N.º 20 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 10.

Autos que siguió por ante la Administración General de Temporalidades Dn. Matías de Abadía, a fin de que se le restituyese un negro esclavo que le embargó el Conde de Monte-

blanco, por suponerlo deudor a la antigua Administración de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA.

Cuaderno N.º 21 — Año 1772. — N.º de fojas útiles, 112.

Cuenta que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Policarpo Luján, Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y corresponde al año de 1772.

Cuaderno N.º 22 — Año 1773. — N.º de fojas útiles, 91.

Cuenta que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Policarpo Luján, Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y corresponde al año de 1773.

Cuaderno N.º 23 — Año 1773. — N.º de fojas útiles, 6.

Autos que promovió Ramona Nonato, negra esclava de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, solicitando la libertad de su hijo el párvulo José Mauro, y oblando al intento el monto de su tasación.

Cuaderno N.º 24 — Año 1774. — N.º de fojas útiles, 4.

Autos que promovió Martina Loyola, negra esclava de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, solicitando su libertad y oblando al intento el monto de su tasación.

LEGAJO II. — CONTIENE TREINTA Y TRES CUADERNOS, NUMERADOS DEL 25 - 57.

Cuaderno N.º 25 — Año 1774. — N.º de fojas útiles, 4.

Autos que promovió Juan Evangelista Lara, negro esclavo de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, solicitando su libertad, y oblando el intento el precio de su tasación.

Cuaderno N.º 26 — Año 1774. — N.º de fojas útiles, 4.

Autos que siguió Feliciano de Jesús, negro esclavo de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, solicitando la libertad del párvulo Juan Esteban, su nieto, y exhibiendo al objeto los ochenta pesos de su tasación.

Cuaderno N.º 27 — Año 1774. — N.º de fojas útiles, 113.

Cuenta que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Policarpo Luján, Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y corresponde al año de 1774.

Cuaderno N.º 28 — Año 1774. — N.º de fojas útiles, 7.

Cuenta de ingresos y egresos de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y corresponde al año de 1774.

Cuaderno N.º 29 — Año 1775. — N.º de fojas útiles, 8.

Autos que siguió la Administración General de Temporalidades contra la testamentaría del licenciado Dn. Matías Heredia, cura interino que fué de la doctrina de Palpa, sobre reintegro de las nimias que percibió por duplicado el año de 1768, en razón de sus obenciones por la hacienda de SAN JAVIER DE LA NAZCA.

Cuaderno N.º 30 — Año 1775. — N.º de fojas útiles, 45.

Testimonio de la tasación general de la hacienda SAN PABLO, anexa a la de SAN JAVIER DE LA NAZCA, hecha por la Administración General de Temporalidades, con ocasión de la entrega que se hizo del dicho fundo al subastador Dn. Carlos José de Guisla.

Cuaderno N.º 31 — Año 1775. — N.º de fojas útiles, 3.

Autos, que promovió Diego de Alcalá, negro esclavo de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, pidiendo que se le otorgase la correspondiente carta de libertad, y oblando al efecto el precio de su tasación.

Cuaderno N.º 32 — Año 1775. — N.º de fojas útiles 3.

Autos que promovió Dn. José Santos de Ibarlusea solicitando la libertad de cuatro negros esclavos de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, mediante el pago de las sumas en

que estaban tasados en los inventarios oficiales mandados hacer por la Administración General de Temporalidades.

Cuaderno N.º 33 — Año 1775. — N.º de fojas útiles, 133.

Testimonio de los inventarios de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y de su anexa SAN PABLO, en el valle de Chanquillo, jurisdicción de la ciudad de Ica. — Se expidió este testimonio en 6 de Noviembre de 1775 por Domingo Gutiérrez, escribano real.

Cuaderno N.º 34 — Año 1776. — N.º de fojas útiles, 94.

Compulsa de los autos de venta y remate de las tierras de *Llicapa*, anexas a la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, que se adjudicaron a Dn. Luis de Mesa por 7.300 pesos de contado. — Se expidió este testimonio en 31 de Agosto de 1776.

Cuaderno N.º 35 — Año 1776. — N.º de fojas útiles, 75.

Testimonio de las diligencias que se actuaron por la Real Junta de Temporalidades para entregar la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, a su subastador Dn. Carlos José de Guisla, otorgado en SAN JOSÉ en 27 de Enero de 1776 por José Casimiro Cabezudo, escribano público y real.

Cuaderno N.º 36 — Año 1776. — N.º de fojas útiles, 6.

Razón y destino de los ornamentos y adornos movibles de la capilla de SAN JAVIER DE LA NAZCA, hecha por el Admi-

nistrador de aquel fundo, Dn. Policarpo Luján en 31 de Marzo de 1776.

Cuaderno N.º 37 — Año 1775-76. — N.º de fojas útiles, 124.

Cuenta final que Dn. Policarpo Luján, Administrador que fué de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, rindió a la Administración General de Temporalidades; y corre desde el 1.º de Enero de 1775 hasta el 31 de Marzo de 1776.

Cuaderno N.º 38 — Año 1778. — N.º de fojas útiles, 83.

Autos que de común acuerdo siguieron Dn. Carlos José de Guisla, subastador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y Dn. Francisco de Angulo, subastador de la de SAN JOSÉ, sobre que las tierras denominadas COYUNGO, que se habían adjudicado por partes iguales a ambos subastadores, se anexasen íntegramente a San Javier.

Cuaderno N.º 39 — Año 1778. — N.º de fojas útiles, 72.

Autos que siguió la Administración General de Temporalidades, sobre la pérdida de ciertas botijas de vino pertenecientes a la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, las que se encontraban depositadas en las bodegas de Bellavista por cuenta de la referida Administración.

Cuaderno N.º 40 — Año 1787. — N.º de fojas útiles, 11.

Autos que promovió por vía de consulta Dn. Pedro de Llaçoy, Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, en razón de las diferencias que por aumentos y disminución en los inventarios se advertían en los efectos que con el dicho fundo se le entregaron.

Cuaderno N.º 41 — Año 1787. — N.º de fojas útiles, 14.

Testimonio de los autos que promovió el Tesorero de la Administración General de Temporalidades, Dn. Rafael Francisco Menéndez, sobre que se declarase el monto del principal que debía reconocer la viña denominada SAN PABLO, anexa a la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, a favor del octavario de la Purísima en la iglesia parroquial del Ingenio, de acuerdo con la fundación que hizo al efecto Dn. Juan de la Madrid; y que se estableciera así mismo la naturaleza de aquel gravamen.

Cuaderno N.º 42 — Año 1787. — N.º de fojas útiles, 13.

Testimonio del auto proveído en 20 de Abril de 1787 por la Real Junta de Temporalidades, en orden a la revisión y abono de las fianzas que produjo el subastador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, Dn. Carlos José de Guisla, para asegurar el valor de las especies y semovientes que con la dicha hacienda se le entregaron, a fin de que se procediese a reponer los fiadores fallidos, muertos y ausentes, a satisfacción de la Real Junta.

Cuaderno N.º 43 — Año 1787. — N.º de fojas útiles, 13.

Autos que siguió el licenciado Dn. Lorenzo Pinedo, contra el licenciado Dn. Cayetano de León, sobre mejor derecho al goso de una de las capellanías que instituyó Dn. Francisco Cabezas Gerión sobre la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, o SN ANTONIO DE BELLAVISTA, como se denominaba originariamente aquel fundo.

Cuaderno N.º 44 — Año 1787. — N.º de fojas útiles, 2.

Autos que se siguieron por la Tesorería de Temporalidades contra Dn. Luis del Pozo, capellán de una de las capellanías fundadas por Dn. Francisco Cabezas Gerión sobre la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, sobre que reintegrase a la dicha Tesorería la suma de *Siete Pesos tres reales*, que se le le habían pagado de exceso.

Cuaderno N.º 45 — Año 1788. — N.º de fojas útiles, 17.

Extracto simple de los inventarios que se levantaron en las haciendas SAN JAVIER DE LA NAZCA, y su anexa SAN PABLO cuando el Conde de Monteblanco hizo entrega de ellas a Dn. Policarpo Luján, primer Administrador de aquellos fundos después de su secuestro.

Cuaderno N.º 46 — Año 1788. — N.º de fojas útiles, 2.

Razón o nómina de los esclavos que tenía la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, siendo Administrador de aquel fun-

do Dn. Pedro de Yladoy. — Y sigue otra razón de los esclavos que se libertaron oblando el precio de su tasación.

Cuaderno N.º 47 — Año 1789. — N.º de fojas útiles, 8.

Autos que promovió Dn. Pedro Gómez, Cura que fué del Ingenio de la NAZCA, solicitando que por la Administración General de Temporalidades se le entregasen *ochocientos mil* pesos, por cuenta de los caídos y réditos que se le adeudaban por el servicio de dos obras pías que gravaban sobre la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, los que deberán ser reintegrados por Dña. María Hermenegilda de Guisla y Larrea, poseedora a la sazón de aquel fundo.

Cuaderno N.º 48 — Año 1789. — N.º de fojas útiles, 3.

Liquidación de las sumas que adeudaba a la Real Junta de Temporalidades Dn. Carlos José de Guisla, subastador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, hecha de acuerdo con lo dispuestos por su Majestad en su Real Orden de 19 de Diciembre de 1788.

Cuaderno N.º 49 — Año 1792. — N.º de fojas útiles, 21.

Autos que siguió la Real Junta de Temporalidades contra Dña. María Hermenegilda de Guisla y Larrea, poseedora de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, sobre retención de 990 botijas de vino que, burlando el embargo que pesaba sobre la hacienda y sus frutos, vendió en el puerto de Caballa

a Dn. José María Verdugo, maestro del barco denominado la Venturosa, quien las condujo al Callao.

Cuaderno N.º 50 — Año 1789-93. — N.º de fojas útiles, 82.

Cuaderno segundo de los autos que se siguieron en la Junta Superior de la Real Hacienda, y a solicitud de la de Temporalidades, contra Dña. María Hermenegilda de Guisla y Larrea vda. de Dn. Carlos José de Guisla y poseedora de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, por cantidad de pesos que adeudaba a la Real Junta de Temporalidades, provenientes de los principales que gravaban sobre la referida hacienda SAN JAVIER, y réditos devengados. — Cuaderno original que contiene el embargo y demás diligencias que al intento se actuaron.

Cuaderno N.º 51 — Año 1795. — N.º de fojas útiles, 11.

Cuenta General del remate y subasta de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y liquidación que de ella hizo la Contaduría de Temporalidades, con sujeción a la Real Orden de 19 de Diciembre de 1788.

Consta de dos cuadernos foliados de 1 a 6 el primero, y sin foliar el segundo.

Cuaderno N.º 52 — Año 1795. — N.º de fojas útiles, 20.

Autos que se siguieron por la Administración General de Temporalidades, para relevar a Dn. Antonio Yansen del

cargo de Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y nombrar en su lugar a Dn. Manuel de Primo y Terán. — Corre en este cuaderno las instrucciones que se dieron al nuevo administrador para el manejo del fundo.

Cuaderno N.º 53 — Año 1795. — N.º de fojas útiles, 28.

Inventario de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, hecho por su ex-administrador Dn. Antonio de Yansen, en 1795, cuando hizo entrega del fundo a su sucesor Dn. Manuel de Primo y Terán.

Cuaderno N.º 54 — Año 1795. — N.º de fojas útiles, 6.

Autos que siguió el Licenciado Dn. José Javier de Yrurzum, Cura que fué de la doctrina del Ingenio de la Nazca, sobre que la Administración General de Temporalidades le abonase las obvenciones que como a tal párroco le adeudaba la hacienda de SAN JAVIER y su anexa SAN PABLO.

Cuaderno N.º 55 — Año 1795-1803. — N.º de fojas útiles, 187.

Cuaderno segundo de los autos que siguió la Real Junta de Temporalidades contra Dña. María Hermenegilda de Guisla y Larrea, sobre embargo y remate de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, por cantidad de pesos que adeudaba a la dicha Junta.

Cuaderno N.º 56 — Año 1795. — N.º de fojas útiles, 62.

Cuenta que rindió a la Administración General de Temporalidades Dn. Antonio Yansen, Administrador de la hacienda de SAN JAVIER DE LA NAZCA, y corresponde al año de 1795.

Cuaderno N.º 57 — Año 1795. — N.º de fojas útiles, 405.

Testimonio de los autos de remate de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, la que se subastó en Dn. Carlos José de Guisla con reconocimientos de los capitales que gravaban sobre el dicho fundo.

LEGAJO III. — CONTIENE VEINTE Y DOS CUADERNOS NUMERADOS DEL 58 - 79.

Cuaderno N.º 58 — Año 1796. — N.º de fojas útiles, 14.

Copia de los autos que se siguieron por parte de la Real Junta de Temporalidades para la venta del barco denominado la CENTELLA, que se remató en la ejecución que se interpuso contra Dn. Carlos de Guisla, subastador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, por cantidad de pesos que adeudaba a la Cacha Real Junta.

Cuaderno N.º 59 — Año 1796. — N.º de fojas útiles, 4.

Autos que promovió Dn. Pascual Roig contra la testamentaría de Dn. Carlos José de Guisla, por cantidad de pesos que la dicho testamentaría le adeudaba como saldo del precio en que le vendió el barco denominado la CENTELLA, el mismo que fué después embargado y rematado por la Real Junta de Temporalidades, en la ejecución que a su vez seguía contra la dicha testamentaría, por los principales y réditos devengados que gravaban en la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, cuyo subastador fué el referido Guisla.

Cuaderno N.º 60 — Año 1796. — N.º de fojas útiles, 11.

Cuenta de cargo y data que rindió Dn. Antonio Yansen, Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y sus accesorias; y corresponde al producto de las cosechas que se cogieron en los años de 1793 y 94; en la que inciden los reparos que opuso a su aprobación Dña. María Hermenegilda de Guisla y Larrea, poseedora de la referida hacienda, como vdañ de Dn. Carlos José Guisla y tutora de su menor hijo.

Cuaderno N.º 61 — Año 1796. — N.º de fojas útiles, 213.

Cuaderno de documentos, que para justificar las cuentas de SAN JAVIER DE LA NAZCA y desvanecer los reparos que les oponía Dña. María Hermenegilda de Guisla y Larrea, presentó Dn. Antonio Yansen a la Administración General de Temporalidades y consta de 76 piezas numeradas.

Cuaderno N.º 62 — Año 1796. — N.º de fojas útiles, 65.

Autos que siguió Dn. Antonio Yansen, ex-administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, sobre aprobación de las cuentas que tenía presentadas a la Administración de Temporalidades.

Cuaderno N.º 63 — Año 1798. — N.º de fojas útiles, 10.

Autos que siguió Dn. Lucas de Vergara Pardo y Rosas, como marido y conjunta persona de Dña. María Hermenegilda de Guisla y Larrea, poseedora de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, a fin de que se removiese a Dn. Manuel Primo Terán del cargo de administrador e interventor que obtenía en la dicha hacienda.

Cuaderno N.º 64 — Año 1799. — N.º de fojas útiles, 5.

Autos que promovió Dn. Lucas de Vergara y Rosas, como marido y conjunta persona de Dña. María Hermenegilda de Guisla y Larrea, poseedora de la hacienda de SAN JAVIER DE LA NAZCA, pidiendo que se nombrase Administrador de la dicha hacienda a Dn. Antonio María Mosquera, por haber tenido noticia de que se hallaba en peligro de muerte Dn. Manuel Primo y Terán, que a la sazón obtenía aquel cargo.

Cuaderno N.º 65 — Año 1799. — N.º de fojas útiles, 8.

Remate de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA. — Pregones que al efecto se dieron en la ciudad de Ica desde el 29 de Marzo hasta el 9 de Abril de 1799.

Cuaderno N.º 66 — Año 1800. — N.º de fojas útiles, 61.

Autos que siguió el Marqués de Campo Ameno, y Dn. José Saldívar en su nombre, sobre que la Administración General de Temporalidades le acordase un plazo prudencial para poder cancelarle las sumas que le adeudaba, por corridos de los censos y demás principales que gravaban sobre la hacienda de SAN JAVIER DE LA NAZCA. — Concediósele al Marqués el plazo solicitado, y vencido se le prorrogó aunque sin éxito alguno, pues, en 1820 aún estaba pendiente la deuda.

Cuaderno N.º 67 — Año 1801. — N.º de fojas útiles, 61.

Razón de los principales censíticos y capellánicos que gravaban sobre la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, su anexa SAN PABLO y tierras denominadas de COYUNGO, que fueron subastadas en un solo lote, y adjudicadas a Dn. Carlos José de Guisla, quien asumió todas las obligaciones que pesaban sobre los referidos fundos, así en concepto de capitales como de réditos, y se obligó por ellos a favor del ramo de Temporalidades. — Los referidos capitales montaban 30.833 pesos 3 1/2 reales.

Cuaderno N.º 68 — Año 1802. — N.º de fojas útiles, 124.

Testimonio de los autos que se siguieron por parte de la Real Junta de Temporalidades, para sacar a remate y nueva subasta la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, por falencia de los herederos del primitivo subastador, Dn. Carlos José de Guisla, según aparece parte del Cuaderno 1.º.

Cuaderno N.º 69 — Año 1804. — N.º de fojas útiles, 97.

Tasaciones, mensuras y demás diligencias que por comisión de la Administración General de Temporalidades actuó Dn Juan Bautista Cabezudo en la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, en orden a la nueva subasta y venta del dicho fundo.

Cuaderno N.º 70 — Año 1804. — N.º de fojas útiles, 53.

Testimonio de las mensuras, tasaciones y demás diligencias que por comisión de la Administración General de Temporalidades actuó en la hacienda de SAN JAVIER DE LA NAZCA, Dn. Juan Baustista Cabezudo, en orden a la nueva subasta y venta de aquel fundo por falencia de Dn. Juan de Guisla y Guisla, que entonces lo poseía.

Cuaderno N.º 71 — Año 1804. — N.º de fojas útiles, 37.

Tasación, mensuras y demás diligencias que por comisión de la Administración General de Temporalidades actuó Dn. Juan Bautista Cabezudo en la hacienda SAN PABLO,

anexa a la de SAN JAVIER DE LA NAZCA, en orden a la nueva subasta y venta del dicho fundo.

Cuaderno N.º 72 — Año 1804. — N.º de fojas útiles, 104.

Testimonio de las mensuras y tasaciones que se actuaron en la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, con ocasión del nuevo remate que de ella se hizo, por haber sido declarada la falencia de Dn. Juan de Guisla, heredero de su padre Dn. Carlos José. Intervino en estas diligencias Dn. Juan Bautista Cabezudo, como Juez Comisionado por parte de la Administración General de Temporalidades.

Cuaderno N.º 73 — Año 1797-1804. — N.º de fojas útiles, 77.

Cuentas que Dn. Manuel de Primo y Terán, Administrador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, rindió a la Administración General de Temporalidades desde 1799 hasta 1804.

Cuaderno N.º 74 — Año 1794-1805. — N.º de fojas útiles, 49.

Cuentas que Dn. Manuel de la Torre, consignatario de los frutos de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA y administrador del barco la CENTELLA, rindió a la Administración General de Temporalidades desde 1794 hasta 1805.

Cuaderno N.º 75 — Año 1803-805. — N.º de fojas útiles, 37.

Autos que se siguieron por el Juez y peritos que intervinieron en las diligencias de inventarios, y tasaciones de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, mandada practicar por la Real Junta de Temporalidades el año de 1804, para sacar a remate dicho fundo, por falencia de los herederos del primitivo subastador, que fué Dn. Carlos José de Guisla.

Cuaderno N.º 76 — Año 1805. — N.º de fojas útiles, 63.

Autos que promovió Dn. José de Guisla Larrea, solicitando que Dn. José San Martín, consignatario de los frutos de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, rindiese cuenta de los que entraron en su poder, y de su expendio en el mercado.

Cuaderno N.º 77 — Año 1805.

Autos que promovió Dn. Reynaldo Vasquez, consignatario de los frutos de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, representando las dificultades que le oponía en el desempeño de su comisión Dn. Juan de Guisla, no permitiéndole verificar los rellenos y trasiegos que eran necesarios para facilitar la venta de los aguardientes etc.

Cuaderno N.º 78 — Año 1805.

Autos que se siguieron contra el subastador de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, Dn. Carlos José de Guisla y sus herederos, sobre que abonasen el costo de la compulsa de au-

tos y demás diligencias que se hicieron para obtener la aprobación real del remate de aquel fundo, y la adjudicación que de él se hizo.

Cuaderno N.º 79 — Año 1805. — N.º de fojas útiles, 163.

Testimonio de los autos que siguió la Real Junta de Temporalidades contra Dña. María Hermenegilda de Guisla y Larrea vda. de Dn. Carlos José de Guisla, sobre pago de principales y réditos devengados. — Contiene este segundo cuaderno el embargo de la hacienda SAN JAVIER DE LA NAZCA, y demás diligencias que al intento se actuaron, a mérito del auto proveído por la Administración General de Temporalidades en 4 de Octubre de 1789.

PUBLICACIONES RECIBIDAS

DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1942

DEL PAIS

- La Nueva Economía.—Revista Mensual. Números 85-86-87. Lima.
Banco Central de Reserva del Perú.— Memoria. 1941.
Banco Central de Reserva del Perú.—Boletín Mensual. Marzo, Abril y Mayo de 1942.
Banco Industrial del Perú.—Quinta Memoria. Ejercicio de 1941.
Banco de Crédito del Perú.—Balance General al 31 de Diciembre. 1941.
Superintendencia de Bancos del Perú.—Balances de las Empresas Bancarias y de las Compañías de Seguros al 31 de diciembre de 1941. No. 48.
Boletín.—33º Memoria del Directorio de la Compañía Administradora del Guano, correspondiente al año económico de 1941.
Boletín de la Compañía Administradora del Guano.—Nos. 4 y 5.
Informaciones y Memorias de la Sociedad de Ingenieros del Perú.—Nos. 10-12 de 1941.—Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de 1942.
Informaciones Sociales.—Organo de la Caja Nacional de Seguro Social.—Primer Trimestre de 1942.—Año V.—No. 12.—Año VI., No. 1.
Revista de Derecho y Ciencias Políticas.—Organo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.—Año Vº, No. II.—Año Vº, No. III.
Revista de la Escuela Militar.—Chorrillos. Enero y Febrero de 1942.
Revista Peruana de Derecho Internacional.—(Organo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional). Tomo I, No. 2.
Revista de la Universidad Católica del Perú.—Abril de 1942.—Tomo X. No. 1.
Revista de Hacienda.—Publicación Trimestral del Ministerio de Hacienda y Comercio.—Año 1941. No. 8.
Revista de la Facultad de Ciencias Económicas.—Universidad Nacional Mayor de San Marcos.—No. 23.—Abril de 1942.
El Comercio de Cabotaje del Perú.—Del año 1937 al 1940.—Luis F. Ego-Aguirre.—Lima.
Memoria del Concejo Distrital de Miraflores.—Alcalde Daniel Ruza. 1941.
Memoria de la Sociedad Nacional Agraria.—1940-1941. Lima.
Revista del Instituto Sanmartiniano del Perú.—Agosto de 1941.
Cuatro Antiguas Culturas de Panamá.—Por Samuel K. Lothrop. (De las Actas y Trabajos Científicos del XXVIIº Congreso Internacional de Americanistas. Sesión de Lima.—1941.

- Sud América vista desde América Central.**—Por Samuel K. Lothrop. (De las Actas y Trabajos Científicos del XXVII° Congreso Internacional de Americanistas. Sesión de Lima.
- Rotario Peruano.**—Noviembre y Diciembre de 1941—Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1942.
- La Voz Rotaria.**—Tomo XVII hasta el No. de 30 de mayo de 1942.
- El Contador.**—Revista Mensual de Contabilidad, Economía y Finanzas. Organó del Instituto de Contadores del Perú.—No. 118-119.
- Registros Públicos.**—Diciembre de 1941.—No. 20.
- Revista Universitaria.**—Organó de la Universidad Nacional del Cusco.—Primer y Segundo Semestre de 1941.
- Boletín Municipal del Concejo Distrital de la Punta.**—Publicación Mensual.—Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1942.

DEL EXTRANJERO

ARGENTINA

- Anales de la Sociedad Científica Argentina.**—Enero, Febrero y Abril de 1942.
- Jurídicas y Sociales.**—Revista Universitaria.—Año VIII.—Tomo VII, Nos. 5 y 6.—Tomo VIII, No. 1.
- La Capaccuna de Montesinos.**—Por J. Imbelloni.—Mendoza 1941.
- Vida Correntina.**—Corrientes. Enero y Marzo de 1942.
- Bíblis.**—Organó Oficial de la Cámara Argentina del Libro. Enero 1942.
- Revista de la Junta de Estudios Históricos de Santa Fé.**—Enero de 1942. Tomo VI.
- Boletín del Instituto de Cultura Latino-Americana de la Facultad de Filosofía y Letras.**—Noviembre, Diciembre de 1941.
- Revista de Filología Hispánica.**—Tomo III. No. 3, Julio-Setiembre 1941. Año III, No. 4. Octubre-diciembre 1941.—Año IV, No. 1. Enero-Marzo 1942.
- Itinerario de América.**—Abril de 1942.—Año II, No. 21.
- Introducción al Folklore.**—P. Saintyves. (Asociación Folklórica Argentina). Cuaderno Folklórico No. 6.

BOLIVIA

- Boletín de la Sociedad Geográfica "Sucre".**—Diciembre de 1941.—Marzo de 1942.

BRASIL

- Anais do Museu Paulista.**—Universidad de São Paulo.—Tomo X. 1941.
- Boletín do Centro Rio-Grandense de Estudios Históricos.**—Vol. II.
- Revista de Instituto Histórico e Geográfico.**—Diciembre de 1941.—No. 84.
- Primer Centenario del Nacimiento de Paulino Nogueira.**—Instituto Do Ceará. Boletín No. 5.—Primer Semestre de 1942.

COLOMBIA

- Educación.**—No. 4.—Marzo-Abril 1942.

Boletín de Historia y Antigüedades.—Órgano de la Academia Colombiana de la Historia.—Diciembre de 1941.—Enero de 1942.—Febrero y Marzo de 1942.

ECUADOR

Revista Municipal.—Guayaquil.—Nos. 86-87 y 88.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El Libro Americano.—Índice del Tomo IV. 1941.—Tomo V, No. 1. Enero de 1942.—Tomo V, No. 2. Febrero de 1942.—Tomo V, No. 5. Mayo de 1942.

Anthropological Records.—6:4.—Culture Element Distributions: XVIII. Ute-Southern Paiute. Por Omer C. Stewart.—7:1. Culture Element Distributions: XIX. Central California Coast. Por John P. Harrington.

Revista Rotaria.—Abril, Mayo y Junio de 1942.

Reglas para Uniformar la Práctica en la Catalogación.—Unión Panamericana. Serie Bibliográfica No. 15.

La Educación de los Indios en Estados Unidos.—Publicados en 1942 por The National Indian Institute Department of Interior. Washington.

Boletín de la Unión Panamericana.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1942.

The Hispanic American Historical Review.—November, 1941.

The Pacific Historical Review issued quarterly by The Pacific Coast Branch of the American Historical Association.—Volume XI, Number 1.—March 1942.

William and Mary College Quarterly.—Second Series, Vol. 22, No. 1.—Second Series, Vol. 22, No. 2.

La Fundación Hispánica en la Biblioteca del Congreso.—Washington 1942.

Gold Ornaments of Chavin Style from Chongoyape, Peru.—By S. K. Lothrop. Vol. 6, No. 3.

Publications on Latin American History in 1940.

Seventh Annual Report of the Archivist of the United States.—1940-1941.

The Care of Records in a National Emergency.—Number 3.

The Rockefeller Foundation a Review for 1941.—By Raymond B. Fosdick. 1942.

Second Annual Report of the Archivist of the United States.—As. To Notas Salientes de la Biblioteca de Washington.

The Franklin D. Roosevelt Library.—1940-1941.

The Library of Congress its Collections and Services.—1941.

The National Geographic Magazine.—Published By The National Geographic Society. Washington, D. C.—Mayo de 1942.

Latin American Archives in 1940.—By Roscoe R. Hill.

GUATEMALA

Boletín de Museos y Bibliotecas.

CUBA

Revista de Arqueología.—La Habana.—Publicada por la Junta Nacional de Arqueología. Octubre de 1941. No. 5.

- Boletín del Archivo Nacional.**—9 Enero-Diciembre 1938-39. La Habana 1941.
- Educación Rural.**—Revista de Orientación Técnica del Magisterio Rural. No. 2 y 3.—1942.
- Médica.**—Publicación Bimensual.—Matanzas. Enero-Febrero 1942.
- Revista Bimestre Cubana.**—Vol. XLIX.—1, Enero-Febrero 1942.—Vol. XLIX. No. 2.—Marzo-Abril 1942.
- Universidad de La Habana.**—Escuela de Verano.—July 13 to August 22. 1942.

INGLATERRA

- Bulletin of the Institute of Historical Research.**—Volume XIX. Number 55 for November 1941. London.
- Inglaterra Moderna.**—No. 69.—Enero 1942.

MEXICO

- América Indígena.**—Enero 1942.—Vol. II. No. 1. Organó Oficial del Instituto Indigenista Interamericano.
- El Economista.**—Organó del Instituto de Estudios Económicos y Sociales. De Diciembre de 1941 a Mayo de 1942.
- Revista de Historia de América.**—Instituto Panamericano de Geografía e Historia.—Número 13.—Diciembre de 1941.
- Divulgación Histórica.**—Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 1942.
- Anales de la Sociedad Mexicana de Oftalmología y oto-rino-Laringología.** Tomo XVI. 4a. Epoca. Setiembre y Octubre de 1941. No. 5.—Noviembre y Diciembre de 1941. No. 6.
- Registro Bibliográfico.**—(Primer Semestre de 1941).
- Boletín Bibliográfico Mexicano.**—Noviembre y Diciembre de 1941.—Enero de 1942.
- Problemas Sociales.**—Tomo II.—Dr. Vicente Dávila. 1942.
- Filosofía y Letras.**—Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México.—No. 4. Octubre-Diciembre de 1941.
- Tres Discursos en Río de Janeiro.**—Ezequiel Padilla. 1942.
- Discurso en el Cuarto Centenario de Guadalajara, Jalisco.**—Manuel Avila Camacho. 1942.
- Discurso en el Primer Congreso Científico Interamericano.**—Manuel Avila Camacho. 1942.
- Filosofía y Letras.**—No. 5. Enero, Marzo 1942.

PARAGUAY

- Revista de Correos y Telégrafos.**—Año 1.—No. 1.—Enero de 1942.—Año 1.—No. 2. Febrero de 1942.

SANTO DOMINGO

- Anales de la Universidad de Santo Domingo.**—Abril-Junio 1940. Ciudad Trujillo.
- Boletín del Archivo General de la Nación.**—Ciudad Trujillo. 1941.

URUGUAY

Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Tomos XI, XII y XIII.
Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Indice General Alfabético del tomo X, (2a. Época).—Números 1 al 6.—Julio-Diciembre de 1940.—Tomo XI, (2a. Época).—Números 1 al 6.—Enero-Junio 1941.
Contribución del Instituto de Investigaciones Geográficas y de la Sociedad Geográfica del Uruguay a la Tercera Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.—Marzo 30—Abril 8.—1941.—Lima-Perú. (Publicación dispuesta por el Rectorado de la Universidad de la República).

VENEZUELA

Venezuela.—Revista de Informaciones Venezolanas. Diciembre 1941.
Boletín de la Academia Nacional de la Historia.—Abril-Junio 1941.
No. 94.
Revista Nacional de Cultura.—No. 31. Enero y Febrero de 1942.
Revista de Fomento.—Nos. 32-43. Enero a Diciembre 1941. (Ministerio de Fomento. Servicio de Publicaciones, Archivo y Biblioteca).

